



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO CON
SUBSECUENTE MUERTE EN EL EXPEDIENTE N° 635-
201691-2208-JR-PE-04 DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN
MARTIN, 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

TENE SULLON, FRANKLIN ARMANDO

ORCID: 0000-0002-7528-9764

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE - PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Tene Sullon, Franklin Armando

ORCID: 0000-0002-7528-9764

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante De Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santaolalla, Luis Alberto

ORCID: **0000-0001-8079-3167**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho Y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apían, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL
Miembro

Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi familia

Por haberme apoyado tanto, en estos años de lucha constante, por su incondicional apoyo moral que me ha impulsado a terminar mis estudios superiores, aun con las dificultades que el camino me ha planteado.

Franklin Armado Tene Sullon.

DEDICATORIA

Esta tesis se la dedico a mi hija, que es el motor y motivo de mi vida, que me impulsa cada día a seguir a delante y cumplir con las metas que me he propuesto en la vida, para ser cada día una mejor persona, un mejor profesional y un mejor padre.

Franklin Armando Tene Sullon.

.

RESUMEN

La presente investigación se planteó como objetivo general, determinar la calidad tanto de las sentencias de primera como segunda instancia, respecto del delito de robo agravado con subsecuente muerte, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, doctrinarios y normativos, en el expediente N° 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín-Tarapoto, 2021. Esta investigación es de diseño no experimental, transversal y retrospectivo, la respectiva recolección de los datos la realicé seleccionando un expediente judicial mediante muestreo, para ello utilicé la técnica de observación, analizando el contenido mediante una lista de cotejo, los resultados evidenciaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, resolutive y considerativa, respecto de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, muy alta, muy alta, en lo relativo a la sentencia de segunda instancia, los resultados fueron muy altos en los aspectos considerativos, expositivos y resolutivos respectivamente. En conclusión, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia son de rango muy alta y muy alta.

Palabras clave: calidad, motivación, robo, sentencia.

ABSTRACT

The present investigation set out as a general objective, to determine the quality of both the first and second instance sentences, regarding aggravated robbery with subsequent death, in accordance with the jurisprudential, doctrinal and regulatory parameters, in file No. 635-2016 -91-2208-JR-PE-04, from the San Martin-Tarapoto judicial district, 2021. This research is of a non-experimental, cross-sectional and retrospective design, the respective data collection was carried out by selecting a judicial file through sampling, for this I used the observation technique, analyzing the content through a checklist, the results showed that the quality of the sentence in its expository, decisive and considering part, with respect to the first instance sentence, is of a very high, very high, very high rank, regarding the second instance sentence, the results were very high in the considering, expositional and decisive aspects respectively. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences are of a very high and very high range.

Key words: quality, motivation, theft, sentence.

CONTENIDO

Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Hoja de agradecimiento.....	iv
Hoja de dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de cuadros.....	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.2. BASES TEÓRICAS PROCESALES	11
2.2.1 Sistema de justicia penal.....	11
2.2.1.2 Definición De Proceso Penal.....	12
2.2.1.3 Características de un Proceso	13
2.2.1.4 Los sistemas procesales antiguos y contemporáneos	16
2.2.1.5 Origen del sistema acusatorio.....	16
2.2.2 Acción Penal.....	35

2.2.2.2	Los Protagonistas De Un Proceso Penal.....	38
a.	La Presunción De Inocencia.....	46
b.	El Derecho De Defensa.....	47
2.2.3	Proceso Modelo.....	60
2.2.4	La Prueba.....	70
2.3.	BASES TEÓRICAS SUSTANTIVAS	90
2.3.1	Robo.....	90
2.3.1.1	Generalidades	90
2.3.1.2	Antecedentes Históricos	91
2.3.1.3	Bien Jurídico Protegido	92
2.3.1.4.	Figuras Penales Del Robo	95
2.3.1.5	Robo Simple.....	95
2.3.2	2.3.1.5.3 Tipicidad objetiva.....	97
2.3.3	2.3.1.6 Acción típica.....	98
2.3.1.7	Tipicidad subjetiva	100
2.4	ROBO AGRAVADO.....	101
2.4.1	Descripción legal	101
2.4.2	Fundamentación general.....	103
2.4.3	Circunstancias agravantes.....	103

2.4.4	Con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.	109
2.4.5	Con pena privativa de libertad de cadena perpetua.	111
2.4.6	Si el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.	112
2.5	Hechos Materia de Discusión del Expediente Judicial 635-2016,-91-2208-JR-PE- 04, del Distrito Judicial de San Martin	116
2.5.1	Análisis de la Sentencia de Primera Instancia.....	119
2.5.1.1	Individualización de las Partes Procesales	119
2.5.1.2	Individualización del Delito	120
2.5.1.3	Teoría del Caso del Representante del Ministerio Publico	120
2.5.1.4	Planteamiento del Actor Civil:	122
2.5.1.5	Defensa Técnica	122
2.5.1.6	Respecto de la Reparación Civil	124
2.5.1.7	Parte Resolutiva de la Sentencia:	124
2.5.2	Análisis de Sentencia de Segunda Instancia	126
2.5.2.1	Presupuesto Factico.....	126
2.5.2.2	Argumentos de las Partes	127
2.5.2.3	Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia:	129
2.6	Marco Conceptual.....	130

III. HIPOTESIS	133
IV. METODOLOGÍA.....	134
4.1 Tipo y Nivel de Investigación.....	134
4.1.1. Tipo de Investigación.....	134
4.1.2. Nivel de Investigación.....	134
4.2 Diseño de Investigación.....	134
4.3 Población y Muestra.....	135
4.4 Definición y Operacionalización de las Variables e Indicadores.....	135
4.5 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	137
4.6 Plan de Análisis.....	138
4.7 Matriz de Consistencia.....	140
4.8 Principios Éticos.....	142
V. RESULTADOS.....	144
5.1. Resultados.....	144
5.2 Análisis de resultados	196
VI. CONCLUSIONES.....	201
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS	
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	206

ANEXOS

Anexo 01, Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	210
Anexo 02, Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable.....	215
Anexo 03, Sentencias de Primera y Segunda Instancia.....	230
Anexo 04, Declaración de Compromiso Ético.....	288

CONTENIDO DE CUADROS

De la sentencia de primera instancia:

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	144
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	150
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	158

Resultados de la sentencia de segunda instancia:

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	160
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	170
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	184

Resultados de las sentencias de estudio

Cuadro 7. Calidad de las sentencias de primera instancia.....	192
Cuadro 8. Calidad de sentencia de segunda instancia.....	194

I. INTRODUCCIÓN

Para hacer un efectivo análisis respecto de la calidad de administración de justicia, se requiere de una observación completa, ello quiere decir que debemos analizar en el sistema internacional, debemos estudiar cómo es que otros países han logrado solucionar problemas jurídicos que hoy en día se plantean en nuestro sistema, ello nos dará las luces para lograr resolver de forma muy eficiente los problemas en nuestro sistema.

Justicia a nivel internacional:

Según Álvarez L. (2017), en nuestro mundo existen dos sistemas de organización de la justicia de carácter penal. En primer lugar tenemos al sistema continental o también denominado sistema inquisitivo, en donde el juez será el encargado de dirigir las diligencias de investigación, para posteriormente ser presentadas al tribunal, por otra parte tenemos al sistema anglosajón en el cual la institución del juez instructor no existe, a este sistema se le considera adversarial, ya que presenta a las dos partes integrantes de la relación procesal en igualdad de condiciones, evitando controversias en el proceso, las dos partes podrán hacer uso del principio de igualdad de armas.

Un claro ejemplo de eficacia procesal lo presenta Alemania, en donde la cantidad de procesos que se inician cada semana, son proporcionales con la cantidad de procesos que terminan en el mismo plazo, es preciso indicar que según las fuentes de este país los procesos civiles tienen una duración en promedio de cuatro meses a un año, y en los

procesos de carácter penal el proceso dura menos en promedio, se calcula que entre cuatro a seis meses.

Sin embargo, en Italia con el objetivo de maximizar su producción judicial han decidido cuantificar su producción, estableciendo indicadores de evaluación los cuales consisten en lo siguiente: se asigna jueces y magistrados acorde a la carga procesal que el juzgado tiene asignado a su cargo.

La administración de justicia a nivel nacional:

La justicia es un servicio muy importante que le compete garantizar al estado, de hecho, muchos estados a nivel universal lo garantizan, ya que la correcta administración de justicia es lo que define a un estado de derecho, ya que implica impartir el respeto por los derechos fundamentales que goza toda persona, entre los cuales tenemos a la presunción de inocencia, la dignidad, la libertad y el patrimonio.

La esencia de los fines de la administración de justicia tiene dos aspectos o dimensiones que se encuentran establecidas en el artículo III del título preliminar del código procesal civil, en el cual se ha establecido que “ el objetivo principal del proceso es la resolución del conflicto de intereses o la eliminación de la incertidumbre jurídica que origina la Litis, ambas tienen una importancia jurídica, debiendo poner en práctica los derechos sustanciales ya que la finalidad que se esconde de forma abstracta es la justicia y la paz social”.

Según algunos autores, la administración de justicia en el Perú se encuentra sumergida por el manto de una severa crisis moral y ética, lo cual se debe a diferentes factores, siendo uno de los principales el cáncer de la corrupción, lo cual como hemos visto en los últimos tiempos debido a los escándalos de corrupción, es que es te mal se ha incrustado hasta en las más altas esferas del poder judicial, lo cual para la administración de justicia es algo totalmente nefasto ya que se denigra al sistema de justicia, la actuación inmoral de los magistrado puede desencadenar en una deslegitimación popular del sistema de justicia.

Lamentablemente en la colectividad social se ha creado la idea de que el sistema de justicia crea circunstancias que hacen totalmente compleja la correcta administración de justicia, ya que la excesiva carga procesal y los excesivos plazos hacen que la población pierda confianza en el sistema de justicia, se tiene la idea de que los administradores de justicia actúan de forma dolosa en los procesos.

A lo largo de la historia muchas autoridades de todos los niveles han tenido la intención de reformar el sistema de justicia, sin embargo, muchos han fracasado en su intento, ya que el problema de la administración de justicia es un problema estructural, lo cual implica tener que hacer una reforma del sistema de justicia.

En el ámbito local:

Un problema en la administración de justicia en la región San Martín es la mala infraestructura de las sedes judiciales, las cuales afectan negativamente la administración de justicia, de hecho, es penoso decirlo, pero el poder judicial en esta

región, tiene que alquilar los inmuebles en los cuales operan, generando un excesivo gasto institucional.

Otro factor que afecta negativamente a la administración de justicia es el deterioro de los locales institucionales, por las constantes lluvias que se producen en la región san Martín, ya que las inundaciones afectan las instalaciones judiciales, ello genera que el agua malogre gran cantidad de expedientes, de hecho, hoy en día existe una gran cantidad de expedientes judiciales deteriorados, ello implica que las personas pierdan confianza en el sistema de justicia.

Por otro lado, tenemos al ámbito institucional universitario:

De acuerdo con lo dispuesto por los parámetros de carácter normativo, los estudiantes de diversas sedes realizaron su investigación teniendo en consideración la línea de investigación “análisis de sentencias de procesos concluidos en los distritos judiciales del Perú, con el objetivo de determinar la calidad de las decisiones de los magistrados” (Uladech, 2017); por ese motivo se tiene que trabajar con un expediente judicial, el cual es la base de carácter documental de la investigación.

Por este motivo el expediente N° 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín-Tarapoto 2021, el cual es un proceso penal de robo agravado con subsecuente muerte.

Enunciado del problema:

¿cuál es la calidad de las sentencias emitidas en primera y posteriormente en segunda instancia, respecto al delito de robo agravado con subsecuente muerte, en el expediente N° 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín – Tarapoto 2021?

Los objetivos de la investigación

El objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias, tanto de primera como segunda instancia, en el expediente judicial N° 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín- Tarapoto 2021, en atención a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Los objetivos específicos

Respecto de la sentencia del *a quo*

- Efectuar la determinación de la calidad de la sentencia, en lo relativo a la parte expositiva de la resolución, tomando como base la introducción y la postura que afirman las partes.

- La determinación de la calidad de la parte considerativa de la resolución, tomando como fundamentos a la motivación de hechos y de derecho, la pena y la reparación civil.
- La determinación de la parte resolutive de la resolución, basando se en la correcta aplicación de los principios de descripción y correlación de la decisión judicial.

Respecto de la sentencia del *ad quem*

- Se determinará la calidad, en lo relativo a la parte expositiva de la resolución, considerando la introducción y postura de las partes en la resolución.
- Se determinará la calidad de la parte considerativa de la resolución, teniendo como fundamento la motivación de los hechos y de derecho, la pena que se ha impuesto y la respectiva reparación civil.
- Se determinará la calidad de la parte resolutive, considerando la correcta aplicación del principio de descripción y correlación de la decisión.

Esta investigación la he elaborado con el objetivo de que sirva como base para la comunidad jurídica, ya que, del análisis de las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, se podrá observar que criterios aplican los magistrados para determinar la resolución de un conflicto, ello nos permitirá tener más luces respecto de los criterios que nuestros magistrados aplican en la honorable función que se les ha encomendado como lo es la administración de justicia en el Perú. Ella es una titánica

tarea, ya que hoy en día con la aplicación de los principios de oralidad y publicidad en el proceso penal las decisiones de los magistrados se encuentran sometidas al escrutinio público, lo cual genera una gran presión en las decisiones que toman los magistrados.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1.ANTECEDENTES

Borrero A, (2016), investigó: “la sustentación jurídica de las sentencias judiciales y la sana crítica”, respecto de ello, sus conclusiones fueron las siguientes: a) la sana crítica en un proceso judicial, sobre todo en uno de carácter penal tendría que ser liderada (la sana crítica), por la comunidad académica, en el ámbito jurídico, ya que se ha vuelto muy común que las resoluciones judiciales sean sometidas a la crítica mediática realizada por los medios de comunicación, las cuales adolecen de un análisis jurídico, ya que este tipo de crítica está cargada de un componente sensacionalista. Se requiere evidenciar la objetividad que requiere el análisis de una decisión judicial. b) los componentes que integran una sentencia judicial y que le otorgan legitimidad, son los valores sociales que se encuentran recopilados en las normas jurídicas, los cuales ayudaran a legitimar las decisiones de los magistrados, así mismo, se requerirá del conocimiento científico para fundamentar una resolución, ya que se pueden plantear soluciones complejas, las cuales requerirán del aporte de otras ciencias para la resolución del caso.

Por su parte Zevallos H, (2017) considera que la calidad de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, debe estar determinado por la respectiva motivación jurídica que el magistrado realice, debiendo recurrir a la legislación, precedentes

vinculantes y la doctrina jurídica para poder efectuar la correcta administración de justicia, según este autor, la correcta administración de justicia no está determinada por las decisiones que se adopten en la sentencia, sino en la fundamentación que realicen en la misma. Siguiendo este precepto muy interesante, podría concluir que, si consideramos la fundamentación que los magistrados realizan de las sentencias materia de investigación en el presente Informe, la calificación de rango muy alta estaría sustentada.

Gonzales J, (2018) sustenta que la calidad de las sentencias no se encuentra determinado por la fundamentación jurídica, vinculante y doctrinaria que realicen los magistrados, sino por la aceptación mediática que tenga la misma, ya que, con la implementación del nuevo código procesal penal, se ha dado mucha ponderación al principio de publicidad, para evitar que se emitan fallos contradictorios con la norma, por ello el poder mediático, es concebido como un mecanismo de control en la administración de justicia.

Chullichanqui (2017), presento su tesis para el título profesional de abogado, la cual tuvo la siguiente denominación: *calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. En el expediente N° 3004-55455-0-3597-JR-PE-05, del distrito judicial de Piura, 2016*. En esta tesis al analizar la calidad de las sentencias, se concluyó que la calidad de las mismas fue de rango muy alta, esto luego de haber efectuado una valoración de la partes resolutive, considerativa y expositiva, de la sentencia de primera instancia. Esta sentencia de primera instancia fue emitida por la sala penal colegiada del distrito judicial de Piura, en la cual el fallo que emitieron los magistrados fue condenatorio, disponiendo una pena privativa de libertad de 30 años de

cárcel, por el delito de robo agravado, además se dispuso el pago de la respectiva reparación civil. En lo relativo a la sentencia de segunda instancia que se emitió en el proceso, confirmo lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, sin alterar en lo más mínimo lo dispuesto por el juzgado colegiado que atendió la causa en primera instancia, por ello este autor, determino que esta sentencia de segunda instancia tiene una calidad muy alta.

Chayguaque J. (2018), efectuó la tesis a la cual título, calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, las cuales fueron emitidas en el expediente N° 00328-2015-54-2014-JR-PE-03, del distrito judicial de Ayacucho, del año 2018. segun narra este autor, su investigación fue de tipo cualitativo, de diseño no experimental, transversal y retrospectivo. En base a ello manifiesta que la calidad de las sentencias de primera instancia de su expediente fue de rango muy alta, ya que, al haber efectuado la valoración de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia, determinó que estos se adecuaban a los parámetros que ha establecido la universidad para hacer la valoración de los resultados. Este autor considera que la legislación, doctrina y la jurisprudencia que los magistrados de primera instancia utilizaron para sustentar su decisión es la más acertada y pertinente, ya que esta se adecuaba a las exigencias del caso, determinando que, respecto a la sentencia de primera instancia la calidad de esta, es muy alta. En lo relativo a la sentencia de segunda instancia los magistrados confirmaron lo dispuesto por el colegiado de primera instancia, y la fundamentación legal, doctrinaria y jurisprudencial que aplicaron fue muy eficaz para los resultados del caso, por lo tanto, el autor considero que la calidad de esta sentencia es de rango muy alta.

Ordinola G. (2019), presentó su tesis, en la cual analizó las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 1876-00436-0-5123-JR-PE-05, del distrito judicial de san Martín. Este autor concluyó que la sentencia de primera instancia contenida en este expediente, fue de calidad muy alta, es importante rescatar que en sus conclusiones, este autor manifiesta que, en la primera instancia, en lo referente a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, los magistrados fueron muy acuciosos en la aplicación de jurisprudencias para fundamentar su decisión, así mismo, recurrieron a la doctrina penal para aclarar algunos puntos que objetaba la defensa técnica, puntos como por ejemplo lo relativo a la determinación de organización criminal, los magistrados en su resolución citaron doctrina penal para aclarar la definición jurídica de organización criminal, el cual era un punto sobre el cual la defensa técnica intentaba crear controversia para beneficiar a su cliente. En lo relativo a la sentencia de segunda instancia, este autor la calificó como de calidad muy alta, ya que en primer lugar se confirmó lo dispuesto en primera instancia y tal decisión tuvo una fundamentación normativa, doctrinaria y jurisprudencial que era consecuente y compatible con la controversia que se había planteado en dicha relación procesal.

2.2. BASES TEÓRICAS PROCESALES

2.2.1 Sistema de justicia penal

MULDER T. (2019) explica que el sistema penal, es la conjunción de las diferentes instituciones que están abocadas al desarrollo de la coacción de la norma penal y la potestad sancionadora que ejerce el poder estatal. Pues la imposición de las sanciones, no se encuentran en poder de los particulares, ya que el estado, es quien dispone de las instituciones y normas que se encargaran de ejercer el *ius puniendi*.

El sistema de justicia, se legitima integrando de forma sistemática a la norma, la sanción y el proceso:

- **La norma.** La norma penal para ser más específico, forma parte del derecho penal sustantivo o material, en la cual, los legisladores de nuestro país han incluido la imputación abstracta, así como la respectiva calificación de un hecho, el cual podrá ser calificado como falta o delito y, su respectiva sanción.
- **El proceso o juicio.** Está integrado por todas las etapas procesales que nuestro código procesal ha dispuesto, para asegurar la eficacia del proceso garantista con el que contamos hoy en día, así mismo, es importante dejar en claro, que el código de procedimientos penales, aún se encuentra vigente en algunos distritos judiciales de nuestro país, ya que la aplicación del código procesal penal, se ha realizado de forma progresiva.
- **La imposición de las sanciones.** Quien dirige la imposición de las sanciones penales en nuestro país, es el poder judicial, que encarna el poder estatal encargado de administrar justicia en el Perú.

Como podemos apreciar, la correcta aplicación y conducción de un proceso judicial depende de la articulación y trabajo coordinado de las diferentes instituciones que tienen participación en el desarrollo de una relación jurídica procesal, de esta forma, el éxito de un proceso penal dependerá de la acuciosidad, con la que actúen las instituciones, ya que el derecho sustantivo, solamente se aplicara a casos específicos, mediante una sentencia judicial, la cual será el resultado de un proceso judicial conducido de forma eficiente y objetiva, evitando controversias que pudieran afectar el resultado del proceso o suponer una violación de los derechos del imputado.

Por lo tanto, de acuerdo a lo que he señalado con anterioridad, el sistema de control penal o también llamado sistema punitivo, es un mecanismo de aplicación del derecho penal sustantivo.

2.2.1.2 Definición De Proceso Penal

El estado peruano, es quien representa a la sociedad, en efecto, es quien asume la tarea de representarla, velar por la seguridad y tranquilidad, por ello, el estado es el principal interesado en sancionar todos los hechos que se han calificado como faltas o delitos, en el marco del derecho penal.

En el desarrollo de un proceso penal, el estado es quien asume la titularidad de la pretensión, tiene la responsabilidad de sancionar, por lo tanto, se ve en la necesidad de someter sus pretensiones a los diferentes órganos jurisdiccionales ya que no puede realizarlo de forma directa.

La palabra proceso, tiene su origen en el latín ya que procede de la palabra “procederé”, palabra que significa avanzar por un camino, hacia un determinado objetivo. Esta definición

resume la naturaleza del proceso penal, ya que este, es el camino que une la violación de una determinada norma con su respectiva sanción.

Un proceso penal está comprendido por la conjunción de actos que se realizan de forma consecutiva y programada, por la norma procesal, los que se generan por la comisión de un hecho punible, este proceso tendrá el objetivo de aplicar la sanción penal, la cual tendrá que ser impuesta por el órgano jurisdiccional correspondiente.

Como lo ha establecido Marcel A. (2018) *“el proceso penal es un mecanismo pacífico de debate, en el cual se confrontan posturas antagonistas, con el objetivo de obtener la resolución de un conflicto con relevancias jurídicas, con el objetivo de erradicar en la sociedad, el uso de la fuerza ilegítima destinada a la resolución de conflictos”*

Esta definición es muy interesante, ya que el autor afirma, que el órgano jurisdiccional es el órgano más eficiente para solucionar un conflicto, estos resolverán basándose en criterios jurídicos, sociales y científicos, de ser necesarios. Esta decisión de los magistrados se producirá después de que las partes integrantes de la relación procesal hayan confrontado sus posiciones en el marco del debido proceso, garantizando un proceso justo y los derechos tanto del procesado como los de la víctima, evitando la violación de derechos como lo hacen las rondas campesinas al actuar sin criterios objetivos al momento de solucionar un problema.

2.2.1.3 Características de un Proceso

Por lo tanto, de la definición expresada por MARCEL A., se puede extraer las siguientes características del proceso:

- Todos los actos procesales deben ser ejecutados por los respectivos órganos jurisdiccionales que la norma ha determinado para tal fin. Estos organismos adoptan la potestad punitiva que tiene el estado, ya que este no puede ni debe juzgar ni sancionar a una persona, sin antes haberla sometido a un proceso judicial en el cual se respeten sus derechos. Por ello los magistrados deben actuar con la respectiva independencia jurisdiccional, debiendo invocar el principio procesal de juez natural, lo cual constituye una independencia jurisdiccional del magistrado.
- **El proceso tiene un carácter instrumental.** El proceso, es el mecanismo mediante el cual se va a conducir la aplicación de la norma del derecho penal sustantivo, la cual deberá ser aplicada sobre el caso materia de litigio. Como lo ha afirmado Carnelutti, F. (1944) *“el proceso penal vela por la correcta realización del derecho penal objetivo, el cual está integrado por la conjunción de actos destinados a la resolución de la punición del reo”*. De esta definición podemos rescatar, que es totalmente legítimo afirmar que, el proceso penal es un mecanismo indispensable en todo estado de derecho ya que ello le otorgara legitimidad a la aplicación del derecho sustantivo.
- **La cognición es una característica del proceso,** ello debido, a que, en un proceso penal, el magistrado tendrá dudas respecto de los hechos materia de análisis, estas dudas le confieren a la actividad probatoria un papel importante en el proceso, ya que las pruebas, son el medio que le permitirá al magistrado tener las luces respecto del caso, las pruebas le conferirán al magistrado la comprensión de los hechos materia de litigio en el proceso.
- **Los sujetos procesales adquieren derechos y obligaciones,** El origen de una relación jurídica procesal, implica que todos los actores que participan en ella, deban actuar con el absoluto respeto a la constitución y el derecho, ya que esta es la forma

como se respetaran los derechos de las partes que confrontan sus intereses y pretensiones en el proceso, por ello las diferentes instituciones que se han creado para coadyuvar en un proceso judicial deben hacerlo dentro de las facultades que la norma les ha conferido, no debiendo extralimitarse en su accionar, ni tampoco deben actuar con displicencia ya que ambos extremos podrían influir de forma negativa en el resultado del proceso que participan.

- **El proceso penal es indisponible.** Algo que diferencia al proceso penal del proceso civil es que, el proceso penal no puede adoptar una fisonomía y mucho menos puede desaparecer por la simple voluntad de las partes. Las partes que conforman la relación procesal no tienen la libertad de disponer del proceso, las partes no se pueden exonerar de su responsabilidad, salvo algunas excepciones que la norma ha dispuesto, como es el caso de las conciliaciones en los casos de querellas y la adopción del principio de oportunidad, que se puede aplicar en algunos delitos en específico.
- **El proceso penal tiene un objetivo principal,** como muy bien lo ha establecido Millas M. (2018). El objetivo principal del proceso penal es, el de investigar el acto que se ha cometido, este acto tendrá que ser sometido y confrontado con los tipos penales. Así mismo en un proceso también será importante establecer la restitución de la cual se ha privado al agraviado y la reparación de daño causado, cuando el caso lo amerite.
- Es indispensable que, para la creación de una relación procesal, es decir, para que exista un proceso penal, se haya producido un acto que sea posible encuadrarlo en un tipo penal y, que adicionalmente este pueda ser atribuido a una persona, ya sea como cómplice, coautor, instigador o autor.

2.2.1.4 Los sistemas procesales antiguos y contemporáneos

A lo largo de la historia, el sistema procesal penal ha tenido una progresiva evolución, ya que hemos tenido diferentes sistemas procesales, cuyos fundamentos se sustentan en ideales religiosos, ideológicos y sociales que se encontraban vigentes al momento en que los procesos penales regían.

2.2.1.5 Origen del sistema acusatorio.

La historia lo presenta como el primer sistema, el cual tuvo su origen en Grecia, posteriormente fue adoptado por Roma y los Germanos, quienes se encargaron de crear una sabiduría jurídica que le heredaron al mundo y de la cual hoy en día todos somos benefactores, posteriormente este sistema resurge con el apogeo de las grandes metrópolis italianas, sin embargo, en el siglo XVI entra en desuso en la Europa continental.

Este sistema tiene como característica que, logra hacer una división entre la acusación y la decisión, el proceso tiene un desarrollo basándose en los principios procesales de contradicción, publicidad y oralidad.

Conforme lo ha señalado Maier N. (2017), la característica principal del sistema acusatorio es *la división de los poderes que ejercen los actores miembros del proceso*, por un lado, participa el acusador, quien es el encargado de la persecución penal, por otro lado, se presenta el imputado, quien tiene que resistir la imputación, para ello deberá ejercer el derecho a la defensa, y también participa el tribunal, quien tendrá la obligación de dirimir.

El juez en la medida que se le ha atribuido la responsabilidad de dirimir, no puede ejercer diligencias de investigación ni persecución, ya que perdería la objetividad, por ello el ministerio público es el órgano al cual se le ha atribuido la responsabilidad de dirigir las investigaciones y formular acusación, evitando duplicidad de diligencias.

Por su parte Torres G. (2019) Manifiesta las siguientes características de este sistema:

- Los tribunales populares eran los titulares de la jurisdicción penal, se requería de asambleas que fungían de árbitro entre el acusado y el acusador, el pueblo era el juzgador.
- La persecución penal no era ejercida por el estado, ya que esta recaía sobre el agraviado, por lo tanto, la persecución de era de carácter privado, y conforme lo ha referenciado la historia, la persecución podía ser popular, lo cual a mi criterio hace que el proceso pierda toda objetividad.
- Tanto el acusador como el acusado adoptaban una posición de igualdad en el proceso, y su situación jurídica no se veía alterada hasta la realización de la condena.
- En esta clase de juicios se daba una gran preponderancia a la oralidad y la contradicción, en especial ya que las audiencias se realizaban en público, dando una preponderancia a la continuidad de la contradicción.
- En esta clase de procesos la prueba era valorada aplicando el sistema de íntima convicción, en el cual la convicción que genere la prueba era de carácter personalísimo, ya que no existían normas que establecieran los lineamiento o parámetros respecto de cómo se debían interpretar las pruebas que se actuaban en el proceso.

2.2.1.6 Sistema inquisitivo

Este sistema, es una creación de los regímenes monárquicos, el cual posteriormente tendrá un perfeccionamiento con el surgimiento del derecho canónico, el cual tiene una marcada presencia en las normas de Europa en los siglos XVI, XVII y XVIII.

Se ha establecido que su origen estuvo marcado por la expansión de la iglesia católica, por su parte Torres G. (2019). Refiere respecto de este sistema, que su objetivo primordial es el de averiguar la verdad, sin tener la menor consideración por los medios empleados para obtener la verdad, lo cual era muy nefasto, ya que muchas veces el proceso, se presentaba como un sistema muy humillante para el acusado, en el cual los derechos se veían seriamente vulnerados, definitivamente el sistema inquisitivo es considerado como uno de los más draconianos sistemas que haya existido en la historia.

El sistema inquisitivo planteaba las siguientes características:

- a. La potestad sancionadora recaía sobre la figura del monarca o príncipe, quien era considerado el titular de la jurisdicción penal, era quien personificaba el poder para decidir la suerte del acusado.
- b. No existía una delimitación entre la función de perseguir penalmente y la de juzgar, ya que muchas veces ambas funciones recaían sobre la misma persona, el inquisidor.
- c. El acusado era considerado como un objeto susceptible de persecución, en lugar de ser considerado como un sujeto de derecho con la posibilidad de poder defenderse de la imputación.

- e. En el proceso, las investigaciones se realizaban de forma secreta, y sus resultados, no eran expuestos en su totalidad, esta clase de procesos adolecían de debate y contradicción.

2.2.1.7 La finalidad del proceso penal

Los fines de un proceso penal se presentan de dos clases:

- a. Fin general e inmediato, consiste en la imposición de una pena, es decir en la aplicación del derecho penal, citando a Ore Guardia. (2016) *“el proceso penal es el único mecanismo previsto por la ley, mediante el cual el derecho se realiza y se afirma”*
- b. Fin trascendente y mediato, que está dirigido al establecimiento de un orden y paz social.

Para lograr obtener estos objetivos en un proceso penal, se requiere buscar la convicción y generar certeza respecto de la comisión del delito y el respectivo grado de responsabilidad, se busca obtener que el juez llegue a obtener un estado psicológico de convencimiento, para que este pueda hacer una correcta aplicación de la norma penal sustantiva, sobre el caso materia de controversia, finalmente la certeza supondrá la culminación del proceso.

2.2.1.8 El proceso penal principios y garantías inherentes

Los principios procesales, son considerados conceptos jurídicos, ideas rectoras que rigen la actividad procesal. Como lo ha señalado Oliva S. (2017) *“los principios no son susceptibles*

de obedecer a conveniencias ni consideraciones, sino a exigencias y criterios puramente de justicia, que pueden ser percibidos por todas las personas, sin importar que no sean instruidas en normas legales”

Por su parte las garantías son los mismos principios, que representan una garantía de seguridad contra una posible situación arbitraria en la aplicación de una norma. Las garantías representan un mecanismo de seguridad y protección de la persona frente al poder que ejerce el estado.

Nuestra legislación nacional ha incorporado en la constitución determinados derechos, a los cuales se les ha atribuido la condición de derechos fundamentales, ello quiere decir que estos derechos tienen una protección especial, ello ha generado que algunos autores afirmen que se ha producido un fenómeno de constitucionalización del proceso, estos derechos de relevancia procesal penal, están orientados a buscar obtener una sentencia justa, basada en derecho. Así como la realización de un proceso, en el cual la relación jurídica se presente de forma simétrica, esto quiere decir que el procesado puede y debe hacer uso de los instrumentos que la ley le ha otorgado para poder defenderse en un proceso judicial.

2.2.1.8.1. El principio de unidad y exclusividad en el marco de la función jurisdiccional

La función jurisdiccional debe interpretarse como aquella potestad que tiene el estado para decidir sobre conflictos intersubjetivos.

El poder judicial, es el poder estatal que se encarga de tutelar los derechos fundamentales, los intereses legítimos y los derechos ordinarios, aplicar las sanciones, así como ejercer el

control difuso de la constitución política y conocer de las impugnaciones de las decisiones de carácter administrativo. Nuestra constitución en su artículo 139° inciso 1, ha consolidado la exclusividad en el ejercicio de esta función.

En efecto es legítimo decir que el poder judicial tiene un monopolio del proceso. El poder judicial es un organismo que responde a una organización jerarquizada, ya que todos sus niveles responden a una organización monolítica.

2.2.1.8.2. El principio de imparcialidad e independencia en el fuero jurisdiccional

Este principio se encuentra establecido en nuestra constitución específicamente en su artículo 139° inciso 2.

Por independencia jurisdiccional, debemos entender que, ningún magistrado sin considerar su autoridad, puede interferir para alterar el resultado de un proceso.

El principio de independencia tiene que ser entendido desde las siguientes tres perspectivas:

- a) Es una garantía del organismo encargado de administrar justicia en el Perú, sujeto al principio de separación de poderes.
- b) Es una garantía para la independencia en la actuación del juez, es conexo con los principios de exclusividad de la jurisdicción y reserva.
- c) Como capacidad subjetiva, es decir que el juez debe tener la voluntad de defender y ejercer la independencia que se le ha atribuido.

2.2.1.8.3. Principio de la tutela jurisdiccional y observancia en el debido proceso

Estos principios tienen su base legal en el artículo 139° inciso 3 de la constitución política.

Al respecto de la tutela jurisdiccional comprende:

- a) Es el derecho del gozo todo ciudadano, consiste en tener acceso a la justicia y ser oído por el organismo jurisdiccional.
- b) El ciudadano tiene derecho a ser benefactor de una resolución de fondo, debidamente fundada en derecho.
- c) Comprende el derecho a realizar la ejecución de la resolución.

Al respecto Mixan F. (2000). Manifiesta respecto del debido proceso:

- a) Es un deber de carácter jurídico-político, el estado asume el compromiso de garantizar que su actividad jurisdiccional se adecue a las exigencias del principio de legitimidad. Los funcionarios de los órganos jurisdiccionales son quienes asumen la responsabilidad de garantizar la eficacia y eficiencia procesal.
- b) Para las personas que se encuentran involucradas en una relación jurídico procesal este principio es un derecho, que implica poder exigir la correcta aplicación de este principio desde que el proceso inicia, hasta la finalización del mismo

2.2.1.8.4. El principio de juez natural predeterminado o legal

Este principio se encuentra estipulado en el artículo 139° inciso 3 de la constitución política.

Este principio hace referencia a que en el sistema judicial existe un instructor o juzgador desde antes de la comisión de un delito.

En términos simples este principio establece que, la ley ha determinado, que organismos serán competentes para asumir la instrucción y juzgamiento de un delito, evitando la vulneración de derechos, cuando funcionarios o interesados pudieran actuar de forma arbitraria.

En este principio se invoca el derecho a la jurisdicción predeterminada por una norma, evitando que una persona sea sometida a juzgamiento por un órgano jurisdiccional de excepción o por comisiones especiales, creadas especialmente para investigar y juzgar un caso o persona en específico.

2.2.1.8.5. Principio de razonabilidad de plazos

Este derecho se encuentra presente en nuestra constitución de forma implícita, sin embargo, se encuentra expresamente manifiesto en el nuevo código procesal penal, en el artículo I.1 de su título preliminar.

Este principio es considerado como un derecho, que supone una garantía del debido proceso, de conformidad con lo que se ha establecido en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo.

Para poder determinar la razonabilidad del plazo, en un proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dispuesto los siguientes criterios:

- a). La complejidad del asunto. Dentro del caso concreto, se deberán evaluar aspectos de derecho y de hecho, como, por ejemplo, los referidos al esclarecimiento de los hechos, el posterior análisis jurídico de los hechos, las posibles dificultades que se plantean al momento de obtener las pruebas, así mismo deberá considerarse la pluralidad de los inculpados y los agraviados.

- b). La actividad o conducta procesal del imputado. Cuando el acusado se desenvuelve en el proceso mostrando una conducta obstruccionista, puede ser muy importante tener en cuenta este aspecto ya que ello tendrá una gran influencia en la resolución del caso, pudiendo incluso hacer que los plazos se extiendan de forma innecesaria.
- c). La conducta de las autoridades judiciales. Al momento, de la evaluación de la conducta mostrada por las autoridades judiciales en el proceso, se debe tener presente los siguientes criterios. La escasez o insuficiencia de los tribunales, las complejidades que plantea el régimen procesal; y se deberá considerar si los actos procesales han contribuido de forma positiva o negativa a la resolución del proceso.
- d). La afectación generada en la situación jurídica, de la persona involucrada en el proceso. Debe evaluarse si el desmedido paso de los plazos procesales en el proceso, influye o, incide de forma significativa en la situación jurídica de los miembros de la relación jurídica procesal, es decir, se debe evaluar se el progresivo paso del tiempo afecta los derechos y deberes del sujeto activo y el sujeto pasivo del proceso.

2.2.1.8.6. Aplicación del principio de publicidad

Este principio es una de las grandes innovaciones del actual código procesal penal, ya que se le ha otorgado una gran importancia a la oralidad en el desarrollo del proceso y, ello se ve impulsado por el progresivo avance de la tecnología que, ha influido de forma positiva a la difusión de las actuaciones en los procesos penales.

Este principio se encuentra estipulado en el artículo 139° inciso 4, de la constitución política, así como en el código procesal penal, en su artículo I.2 del título preliminar.

Mediante este principio la opinión pública, ejerce una crítica que puede ser positiva o negativa a los fallos de los magistrados, lo cual supone una gran ayuda, ya que el escrutinio público es un mecanismo que permite observar el comportamiento de los magistrados, esto lo efectúan periodistas que participan como oyentes en las audiencias y diligencias de campo o, mediante alguna de las partes integrantes de la relación procesal.

Este principio es considerado como un instrumento muy positivo, ya que permite generar un clima social de confianza entre el poder judicial y la sociedad en la medida que los fallos de los jueces se encuentran sometidos al escrutinio público, sin embargo, debemos considerar que uno de los puntos negativos de este principio es que, se evita el secretismo en el desarrollo del proceso, la doctrina contemporánea ha previsto dos clases de publicidad:

- a. La publicidad interna, la cual está referida, al derecho que les asiste a los miembros de la relación procesal, el cual consiste en que las partes procesales deben tener acceso a todos los documentos que se han incluido al proceso. Los sujetos procesales, se encuentran facultados para requerir las copias de todas las actuaciones que se encuentran plasmadas en los expedientes judiciales y fiscales, sin embargo, de forma excepcional, la fiscalía tiene la facultad para disponer el secreto de un documento o diligencia, cuando la publicidad de este, pueda afectar el proceso de forma negativa (artículo 324°.2)
- b. La publicidad externa, el cual consiste en que la ciudadanía, será espectador del desarrollo de las audiencias en las etapas fundamentales del proceso, ya sea en la etapa de juzgamiento o en la expedición de la sentencia.

En el actual código procesal penal, específicamente en su artículo 357°.1, se ha previsto la posibilidad de que los juicios orales se puedan realizar de forma total o parcial, de ser el caso,

de forma privada, atendiendo criterios como la seguridad nacional, orden del juicio, facultad disciplinaria, pudor, orden público entre otros.

En los juicios en los cuales se formule acusación contra funcionarios públicos, la publicidad será de forma obligatoria, así como los procesos en donde se le atribuyan delitos a la prensa y los casos referidos a derechos fundamentales.

Un aspecto negativo que se presenta con el principio de publicidad es, la gran influencia que ejercen los medios de comunicación sobre las decisiones de los magistrados. Al respecto Zaffaroni E. (2005) ha considerado que una posible solución a esta dificultad es, que el sistema de justicia debe contar con un correcto sistema de selección de magistrados y una eficiente formación profesional.

2.2.1.8.7. El principio procesal de motivación de resolución

Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de aplicar una motivación escrita en todas las resoluciones que estos emitan, tal como lo ha establecido el artículo 139° inciso 5, de nuestra carta magna, así mismo este principio también ha sido previsto en el título preliminar del código procesal penal, en su artículo II.1. Mediante este principio en las resoluciones judiciales, los magistrados deberán explicar los motivos y criterios que han considerado para fallar de determinada manera, de esta forma todos los ciudadanos podremos testificar, si los magistrados de nuestra nación nos están juzgando de forma correcta o, se está actuando de forma displicente, negligente o arbitraria.

Al respecto Abellan G. (2016) refiere, que la motivación tiene el objeto de evitar que los magistrados hagan uso arbitrario del poder que se les ha conferido. Ya que, para esta

jurisconsulta, este principio cumple dos funciones; la primera es una función extraprocesal y la segunda es una función político-jurídico.

La motivación está comprendida por la norma aplicable y los fundamentos de hecho en los cuales se sostiene.

2.2.1.8.8. El principio procesal de doble instancia

Este principio se encuentra consagrado en el inciso 6, del artículo 139° de la Constitución Política, la doble instancia supone una garantía y un control en la apreciación de los hechos, imponiendo una valoración más acuciosa y meditada por el tribunal.

Como lo afirma Mixan F. (2000). Este principio permite que las resoluciones judiciales puedan ser sometidas a revisión y, modificación por una instancia superior. La inexistencia de este principio implicaría que, socialmente podamos caer en una forma de absolutismo en materia judicial.

En términos simples, este principio contempla que las decisiones judiciales pueden ser cuestionadas en una segunda instancia jurisdiccional. Nuestro sistema penal ha previsto dos instancias, la primera es las salas penales de las cortes superiores y la sala penal de nuestra corte suprema.

Nuestro nuevo código procesal penal en el artículo I.4 de su título preliminar ha previsto el principio de recurribilidad, principio mediante el cual las decisiones que los magistrados han adoptado, pueden ser susceptibles de ser atacadas o cuestionadas, excepcionalmente cuando una norma disponga lo contrario.

2.2.1.8.9. Aplicación del principio de legalidad

En el desarrollo del proceso penal los organismos intervinientes en el mismo. Ya sea poder judicial, fiscalía y policía nacional, deben desarrollar sus actividades con el absoluto respeto a la constitución las leyes y el derecho.

En un proceso penal, no se puede condenar o procesar a una persona por una omisión o acción que, al momento de haberse producido no se encontraba estipulada en una norma penal, de forma expresa e inequívoca, ya sea como falta o delito, así mismo no es posible aplicar una pena que no se encuentra prevista en la norma, tal como se ha estipulado en el párrafo A, del inciso 24, artículo 2 de la constitución política del Perú.

Este principio está abocado a ejercer un control sobre el poder punitivo del estado, así como garantizar la aplicación de las normas dentro de los límites legales, evitando a toda costa que se actúe de forma arbitraria y excesiva, ejerciendo control sobre quienes ostentan el poder de participar e influir en el resultado del proceso.

El magistrado solamente podrá actuar en el marco de las facultades que legalmente se le ha establecido, y sus resoluciones tendrán que ser fundadas en derecho y no en base a criterios personales, los cuales viciarían por completo su decisión al perder por completo la objetividad.

Como lo ha dispuesto el artículo 139° inciso 9 de la constitución, en virtud de este principio se ha establecido la inaplicabilidad de la analogía en materia penal, debiendo restringirse las analogías al ámbito civil. Las analogías se aplican cuando se produce una laguna de la ley y se requiere de la aplicación de una norma destinada a regular un aspecto o situación similar,

sin embargo, en el campo del derecho penal, se considera que las analogías suponen un atentado contra el principio de legalidad, generando una situación de inseguridad jurídica.

En el nuevo código procesal penal, artículo VII del título preliminar, se han establecido los criterios de interpretación de la norma procesal, dejando muy en claro que están prohibidas las analogías, ya que su aplicación supondría una violación al principio de legalidad, excepcionalmente, en los casos en los cuales el imputado se vea favorecido.

2.2.1.8.10. El principio de presunción de inocencia

Este principio es considerado como uno de los mayores logros que ha obtenido el derecho procesal penal moderno, este principio se encuentra consagrado en la constitución política en su artículo 2° inciso 24. Apart. E.

La presunción es considerada relativa, ya que todo inculcado es considerado inocente durante el desarrollo del proceso penal, y tendrá esa calidad hasta que no se emita una sentencia condenatoria. De ello se deriva dos consecuencias:

- Se requiere que la actividad probatoria sea suficiente para desacreditar la presunción de inocencia.

En el desarrollo de un proceso, los hechos materia de discusión no se presumen, sino que estos deben ser probados. Por ello la carga probatoria es asumida por las autoridades que plantean la acusación, el ministerio público, ya que el procesado es considerado inocente en la medida que una sentencia condenatoria no lo establezca.

- El procesado debe recibir trato de inocente

Este principio supone el establecimiento de límites en el accionar del estado y el sistema de administración de justicia, con el objetivo de evitar que el investigado o acusado sea estigmatizado por la sociedad.

2.2.1.8.11. Principio In Dubio Pro Reo

Este principio se encuentra previsto en el artículo 139° de la constitución, inciso 11, su aplicación se efectúa en los siguientes casos:

- a. Cuando exista dudas respecto de la responsabilidad del procesado, se producirá su absolución.

Este primer supuesto que se plantea, está muy ligado al principio de presunción de inocencia. Exige que, para establecer una sanción, los hechos materia de controversia tienen que ser probados más allá de toda duda razonable, se debe tener la absoluta certeza de la culpabilidad y, cuando existan dudas, se tendrá que absolver al procesado.

En un proceso penal, la duda repercute con la absolución del acusado. La duda es el resultado de no haber podido acreditar en su totalidad todas las pretensiones que se plantearon, generando en los jueces, un conocimiento relativo respecto de la culpabilidad.

- b. Cuando exista un conflicto de leyes en el tiempo, se tendrá que aplicar la norma penal que resulte más favorable al procesado.

Cuando el sistema ha presentado una sucesión de normas desde que se cometió el delito materia de Litis, hasta el juzgamiento, el magistrado deberá optar por aplicar la ley que le resulte más favorable al procesado.

Nuestra constitución, en su texto, ha adoptado el concepto de irretroactividad de la norma, ya que la norma se aplica sobre las relaciones, situaciones y hechos que se produzcan durante la vigencia de la norma, no obstante, nuestro sistema ha sido permisivo al admitir la retroactividad benigna de forma excepcional, solo en materia penal.

- c. Cuando una norma penal plantea varios sentidos de interpretación, se deberá adoptar la interpretación que resulte más favorable al reo.

Ello se encuentra previsto en el título preliminar del nuevo código procesal penal, artículo VII.4.

2.2.1.9 Ley Procesal

Es considerada como la fuente principal del derecho procesal penal. Es la conjunción de normas que regulan las diligencias de investigación y la etapa de juzgamiento, dentro de esta conjunción de normas tenemos a las normas instrumentales y las normas formales, quienes se encargan de regular el contenido, condiciones de actos procesales, los requisitos y plazos, por otro lado, tenemos a las normas procesales materiales, son las que pueden afectar los derechos fundamentales de las personas, finalmente se presentan las normas orgánicas, son las encargadas de regular la organización y funcionamiento de los operadores penales.

2.2.1.9.1. Características

Las normas que integran la ley procesal, tienen las siguientes características:

- a) **Son de naturaleza pública**, ya que son creadas por el estado peruano y tienen aplicación en todos los procesos, debiendo adaptar la norma a las singularidades que plantea cada caso.

- b) **Irrenunciables**, las normas procesales no pueden ser desconocidas, eliminadas o sustituida de forma voluntaria por los integrantes de la relación procesal.
- c) **Son de garantía**, las normas procesales son una garantía, en la medida que supone una limitación al poder punitivo del cual goza el estado, evitando que este actúe de forma arbitraria, así mismo la norma procesal fija los parámetros que se deberán seguir para desarrollar la función jurisdiccional.

2.2.1.9.2. Reglas De Interpretación

Uno de los retos que plantea toda norma procesal es su interpretación, ya que en algunos casos esta puede adolecer de ambigüedades, por ello, cada vez que se requiera aplicar una norma, es importante conocer su sentido o significado, ya que su correcta interpretación permitirá hacer una eficiente aplicación de la norma. Al respecto una de las afirmaciones más importante que plantea la doctrina penal es que, la interpretación de las normas penales debe realizarse en armonía con la constitución, es decir, respetando el principio de jerarquía de la norma.

El código procesal penal, en su título preliminar, art. VII, ha establecido los siguientes criterios de interpretación de las normas:

- a) **Interpretación restrictiva**. Nuestro sistema legal ha establecido normas procesales que limita o restringen las libertades y derechos de los ciudadanos, por este motivo, la norma debe establecer límites muy marcados, que no admitan la producción de interpretaciones forzadas de la norma, por ello, este tipo de interpretación se tiene que realizar en armonía con lo que expresamente ha dispuesto la norma.

b) **Interpretación sistemática.** Este principio promueve que se realice una interrelación entre las diferentes normas jurídicas, evitando que cada norma sea interpretada de forma individual y que se obtenga interpretaciones que difieren entre si, distorsionando el sistema.

2.2.1.9.3. Aplicación en el espacio.

Las leyes de carácter procesal son de aplicación territorial, por lo tanto, estas son de aplicación en todo el territorio nacional, la norma procesal es el resultado de una de las características de todo estado, la soberanía. Ya que sin esta un estado no existiría como tal.

2.2.1.9.4. Aplicación en el Tiempo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 103° de la carta magna, el principio que prima en nuestro sistema es la irretroactividad, por ello, todas las normas que se aplican en un proceso tienen que encontrarse vigentes al momento en el que se cometió la acción u omisión materia de litigio. Este principio fue adoptado y consagrado en el título preliminar del código procesal penal, en su artículo VII.1, en el cual se establece que la norma tiene una aplicación de carácter inmediato.

Excepcionalmente, en el marco del derecho procesal penal, cuando una norma afecte un derecho fundamental del procesado, se aplicará la norma que le sea más favorable a los resultados de su proceso.

2.2.1.9.5. Aplicación personal

Este tipo de aplicación está regida por el principio de igualdad ante la ley, contenido en el art 2.Inc2 de la CPP, lo cual significa que en cualquier etapa del proceso, la norma se aplica a

todas las personas, sin hacer ninguna diferenciación entre ellos, las autoridades judiciales no pueden actuar con privilegios hacia determinados actores de la relación procesal y, ello trasciende a los miembros de la relación procesal, ya que esta disposición se aplica para todas las personas, sin embargo esto no es del todo absoluto, ya que se presentan algunas excepciones y obstáculos como los siguientes:

- a) Los congresistas y miembros del tribunal constitucional cuentan con algunos privilegios frente a la ley, como, por ejemplo, que en el ejercicio de sus funciones no pueden ser procesados y sentenciados, basándose en criterios funcionales, es decir que por el tipo de funciones que desempeñan no pueden ser procesados, ya que, de ser así, para estas autoridades les sería muy difícil cumplir con sus funciones.
- b) Las excepciones generadas por el derecho internacional. El Perú al haber suscrito y ratificado diferentes tratados internacionales como la convención de la Habana, el código de Bustamante, genera que los diplomáticos, ministros y altos dignatarios que requieran ser procesados, se les aplicara las normas de su país de origen, excepcionalmente se producirá lo contrario cuando el estado acceda a la persecución.
- c) La inmunidad. Esta figura jurídica supone una limitación a la actividad procesal, ya que los miembros del tribunal constitucional, congresistas y defensor del pueblo, no se les podrá iniciar un proceso en su contra, sin previamente haber sido autorizado por el congreso o de ser el caso por la comisión permanente, este impedimento rige desde que las autoridades son elegidas y termina un mes después del cese de funciones, sin embargo, cuando la autoridad sea sorprendida en flagrante delito, serán puestos a disposición del congreso en un plazo de veinticuatro horas, en el caso de

los miembros del tribunal constitucional, la respectiva autorización será aprobada por el pleno del congreso.

- d) El antejuicio. Se aplica para los funcionarios de alto nivel que han sido comprendidos en el artículo 99° de la constitución, ya que cuando las autoridades sean acusadas de delitos funcionariales (delitos de función), no podrán ser apresados ni procesados, sin que previamente exista una acusación constitucional, respecto de los hechos que cometieron desde el inicio de sus funciones hasta el final de sus funciones.

2.2.2 Acción Penal

Como muy bien lo ha indicado Zapata C. (2017). “consiste en ejercer el derecho a la justicia”, el derecho a la acción es un derecho defendido en la constitución, ya que este es el derecho que busca obtener justicia.

El objetivo de la acción penal, está orientado a que, en un proceso, el juez tenga un correcto pronunciamiento respecto de un hecho que el ministerio público considera que es un delito, y en efecto la norma penal se aplicara sobre la persona responsable de la comisión del delito.

De conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional, la fiscalía se reserva el derecho o monopolio de la acción en el ejercicio del derecho público. Es importante rescatar que en nuestro sistema también existe persecución privada para determinados delitos, por lo tanto, puede ser definido como un derecho subjetivo, ya que la persona afectada puede recurrir directamente al órgano jurisdiccional.

Características:

a. Publica

Se considera que es pública, ya que la acción es dirigida por el estado, con el objetivo de hacer prevalecer un derecho, el estado es el encargado de satisfacer el interés colectivo y restaurar el orden social cuando es perturbado con la comisión de un delito.

b. Oficial

Ya que es el estado quien realiza la acción mediante la intervención del ministerio público, excepcionalmente, en los casos que se ha restringido la acción al ejercicio privado, ejemplo. La querrela.

c. Indivisible

Porque la responsabilidad recae sobre todas las personas que han participado en la comisión del delito, por lo tanto, se deberá acusar a todos sin excepciones.

d. Irrevocable.

Ya que, una vez iniciado el proceso, solo finalizara con una sentencia condenatoria o de lo contrario con una sentencia absolutoria, así mismo el proceso podría finalizar con el sobreseimiento. El proceso no podrá finalizar, por la voluntad conjunta de las partes, por transacción o desistimiento, salvo en los casos en donde es posible aplicar los criterios de oportunidad y los procesos iniciados por ejercicio privado.

e. Se dirige contra persona física determinada

De acuerdo a lo dispuesto por el nuevo código procesal penal, uno de los requisitos que se exige para dar inicio a la investigación por parte del ministerio público. Se requiere que el presunto autor o partícipe haya sido identificado. Tal como lo especifica el artículo (336°.1.) La individualización del presunto autor o partícipe, implica identificar los nombre y apellidos completos y por cuestiones de eficacia procesal es necesario contar con otros datos, sobre todo cuando las circunstancias así lo requieran, ya que aun teniendo la identificación del imputado es posible tener dudas respecto de su identidad o, es posible que este no se encuentre registrado en el RENIEC, lo cual por cierto no impide que se prosiga con el desarrollo de las actuaciones judiciales y fiscales, pudiendo subsanar los errores en su oportunidad de conformidad con el artículo 72°.3.

2.2.2.1 Momento de ejercicio de la acción penal

Respecto de este punto se dice que la acción inicia cuando la noticia criminal llega a los oídos de las autoridades o cuando el fiscal formaliza la denuncia.

Lo realmente objetivo es que la acción penal se inicia cuando la autoridad fiscal formula acusación.

Cuando la noticia del crimen es conocida por las autoridades, se producirá la investigación de los hechos para poder individualizar al autor o autores de ser el caso e identificar a las víctimas. Cuando la fiscalía plantea la denuncia, lo que está planteando es que el juez inicie la etapa de preparación para el ejercicio de la acción penal, con la emisión del auto de instrucción. La comunidad jurídica manifiesta que la acción penal se manifiesta cuando

fiscalía formula acusación, debido a que es en esta etapa donde se tiene un real conocimiento de la pretensión punitiva, en ella fiscalía plantea su solicitud de pena y reparación civil.

2.2.2.2 Los Protagonistas De Un Proceso Penal

2.2.2.2.1 Relación Jurídico Procesal Penal

Como lo afirma Manzon D. (2019). La relación procesal es una situación que se encuentra regulada por las disposiciones que el derecho ha dispuesto, para que las pretensiones que se plantearan en el proceso, se confronten en el marco del principio de legalidad, ya que esta es la forma más eficaz de que las partes puedan plantear y hacer valer su voluntad en el proceso.

En materia penal se considera que la relación procesal es análoga con la relación procesal en materia civil, pero no puede ser considerada similar, debido a la multiplicidad de intereses, la posición que plantean los sujetos y por supuesto influye mucho la forma como está estructurado el proceso penal que difiere mucho con el proceso civil.

Personalmente, considero que la relación procesal penal es muy compleja, ya que cada actor interviniente en la misma (relación jurídica), tiene un interés que se pretende sea reconocido, mediante la imposición de una pena, una reparación civil, cuando el caso lo amerite, y la exculpación. En algunos casos, los integrantes de la relación procesal se encuentran confrontados y en otros casos se coadyuvan entre sí, un claro ejemplo que puedo mencionar es, la colaboración entre la fiscalía con la parte civil o el caso del inculpado frente al tercero civilmente responsable.

Una de las grandes innovaciones del actual código procesal, frente al sistema acusatorio, es que en el actual código cada miembro de la relación procesal tiene sus funciones muy bien definidas, en el sistema acusatorio, por ejemplo el juez participaba en la actividad de investigación y trabajaba de la mano con el ministerio público, como consecuencia de ello se perdía la imparcialidad del juez, que es un actor muy importante en la relación procesal, en el sistema actual quienes tienen un conflicto jurídico asumen sus roles, sin que el juez tenga que intervenir directamente, por ejemplo en el desarrollo de las investigaciones, que ahora están a cargo del ministerio público, lo cual es positivo ya que se salvaguarda la objetividad de quien en el futuro tendrá que emitir el fallo que pone fin al proceso.

2.2.2.3 Sujetos Procesales

En la actualidad, en el derecho penal se le conoce como sujetos procesales a quienes intervienen en un proceso penal, entre estos protagonistas tenemos, al ministerio público, al juez penal, al imputado, al tercero civilmente responsables y al actor civil, con la implementación del nuevo código procesal del año 2004, se ha incluido a las víctimas y las personas jurídicas, a quienes se les aplicara las medidas accesorias que el código penal ha previsto en los artículos 104° y 105°. Adicionalmente en los procesos de acción privada, tendremos la figura del querellante.

Como lo ha señalado Sánchez R. (2018). En el proceso penal, existen dos clases de sujetos procesales:

a. Principales

Son todos aquellos que participan en el proceso, en virtud de las facultades que las normas les han facultado para intervenir en el proceso, estos sujetos tienen la capacidad de decisión, tal es el caso del ministerio público, el inculpado, el juez, el tercero civilmente responsable, la víctima, el actor civil y las personas jurídicas.

b. Auxiliares

Estos actores jurídicos según la doctrina no tienen capacidad decisiva ya que juegan un papel secundario en el proceso, como es el caso de los peritos, testigos y auxiliares jurisdiccionales.

2.2.2.3.1 El Juez Penal

El juez es la institución jurídica a quien el sistema de justicia le ha confiado la autoridad para emitir un veredicto fundado en derecho, para absolver o resolver una duda. El juez penal es la autoridad que ha sido investido con la capacidad para administrar justicia, en conflictos de carácter penal, el juez aplica la norma a las acciones u omisiones que la ley penal ha calificado como delito o falta.

Como ya he mencionado antes con la incorporación al sistema de justicia del nuevo código procesal, se ha garantizado la exclusividad de la labor jurisdiccional que ejerce el juez penal, además de la imparcialidad, ya que el juez hoy en día no tiene participación en las diligencias de investigación, ya que la función de los magistrado es exclusivamente de ejercer control de la legalidad del proceso, ello incluye las etapas de investigación, tanto preliminar como preparatoria, debiendo tomar decisiones basadas en criterios jurídicos.

Para que un juez pueda ejercer la función jurisdiccional, tiene que haber sido investido con la capacidad procesal. Para ello el juez debe cumplir con la capacidad subjetiva, esto quiere decir que debe cumplir con los requisitos que la ley exige, como, por ejemplo:

- a. Nombramiento
- b. Juramento
- c. Posesión del cargo
- d. Capacidad objetiva

Afortunadamente el juez penal en los distritos judiciales donde rige el nuevo código procesal penal, dejó de ser el director de la investigación, al menos ya no tiene una participación activa, incluso se puede hacer una distinción del juez de investigación y el juez que se encargara del juzgamiento. El juez de investigación preparatoria, tiene la gran responsabilidad de garantizar el respeto de los derechos del investigado, ya que en el desarrollo de las investigaciones, los investigados pueden ser sometidos a medidas limitativas de derechos como la libertad, así mismo tiene la responsabilidad de otorgar las facultades para que el ministerio publico ejerza las respectivas investigaciones, por lo tanto, el juez de investigación preparatoria se encontrara en medio de las pugnas que generan tanto la fiscalía como el abogado defensor.

El juez de investigación preparatoria es el encargado de la dirección de todas las audiencias que se realicen durante la investigación preparatoria, así como la audiencia de acusación o de control de sobreseimiento cuando el proceso se encuentre en la fase intermedia del proceso penal común. Así mismo el juez de investigación preparatoria puede expedir sentencia en los procesos de terminación anticipada.

2.2.2.3.2 El Ministerio Público

Tuvo su origen en la necesidad que el sistema y la sociedad tenían que contar con profesionales altamente especializados en la investigación de delitos, actuando en representación de la sociedad.

Esta institución tuvo sus orígenes en Francia a inicios del siglo XIV, cuando se emitió una ordenanza que, disponía la creación de un representante especial, que se encargaría de defender los intereses del estado y la sociedad, en especial cuando se hayan cometido delitos, con la creación de este representante, lo que se buscaba era sustituir a la denuncia privada, ya que esta figura se encontraba muy desacreditada porque propiciaba el chantaje, el cual había tenido un gran auge durante esta época.

Los fiscales aparecen en el Perú en el año 1542, cuando se instaló en el virreinato la real audiencia y cancillería de indias, la función primordial de este organismo era velar por la defensa de la hacienda y la jurisdicción de la corona española. Posteriormente durante la república se evidencia una mayor actividad persecutora por parte de los fiscales.

La constitución del año 1979, marca un antes y un después, ya que se deja de considerar al ministerio público, como un organismo que es parte del poder judicial. Otorgándole autonomía y una organización jerarquizada, sin embargo, durante la vigencia del código de 1940 el ministerio público debía compartir funciones con el poder judicial, ya que el juez era quien dirigía la instrucción.

Las funciones que el ministerio público y el fiscal, han tenido la siguiente evolución:

- a. Durante la vigencia del código de 1940 (código de procedimientos penales), su función se encontraba muy limitada por la preponderancia que se le daba al poder judicial.
- b. Con la entrada en vigencia de la constitución de 1979, se le otorga a la fiscalía la facultad para supervigilar la investigación del presunto delito, desde que la policía interviene en el conocimiento de los hechos.
- c. Con la entrada en vigencia de nuestra actual constitución, al ministerio público se le otorga la facultad de asumir la dirección de la investigación desde que se tiene conocimiento de la noticia criminal, de conformidad con el artículo 159°. Nuestra actual constitución ha adoptado la concepción moderna que tiene el ministerio público en los sistemas jurídicos contemporáneos de otros países, ya que este, debe desarrollar actividades de persecución del delito, lo cual implica que debe analizar, buscar y presentar las pruebas necesarias para acreditar fehacientemente la responsabilidad de los imputados, solicitando la aplicación de las penas respectivas.

La fiscalía es el organismo público que forma parte del proceso penal, así mismo a este órgano no se le ha concedido facultad jurisdiccional, ya que su función es requirente, entre las principales funciones que realiza puedo mencionar las siguientes:

- a. El ejercicio de la acción penal, el cual se materializa cuando se plantea la acusación fiscal, finalizando con la sentencia. El fiscal no puede actuar a su libre albedrío durante el proceso, ya que sus actuaciones deberán sujetarse a las facultades que la norma legal le ha concedido.

- b. Conduce la investigación del delito desde su inicio. Desde el momento en que el fiscal toma conocimiento de la noticia criminal, este dispondrá la realización de todas las diligencias y el uso de los recursos de los cuales dispone, para ello la policía nacional tendrá que coadyuvar con las labores de investigación, ya que estas dos instituciones cuando el fiscal lo requiere, trabajaran de forma conjunta durante las actividades de investigación.
- c. Es el titular de la carga de la prueba, el fiscal es el encargado de desacreditar la presunción de inocencia, debiendo ordenar o, el mismo realizar todas las diligencias que sean necesarias para acreditar la culpabilidad. Sin embargo, es importante precisar que en el proceso el fiscal tiene la obligación de actuar todo aquello que permita atenuar o eximir la responsabilidad del imputado, ya que si bien es cierto la fiscalía debe ser muy acuciosa en la persecución del delito, también debe actuar con imparcialidad, evitando la vulneración de los derechos del investigado.
- d. Elabora una estrategia de investigación adecuada al caso, para ello deberá plantear una teoría del caso que se pueda contrastar con los recursos técnicos y pautas (peritajes, testimonios, etc.) que se ha dispuesto para que el caso tenga éxito.
- e. Garantiza el derecho de defensa, como la investigación se encuentra a cargo de la fiscalía, ante la inobservancia de una norma o controversia, se podrá recurrir ante el juez de investigación, para que se pronuncie ante la violación de algún derecho por parte de la fiscalía en contra del investigado, así mismo, se podrá recurrir al superior jerárquico del fiscal, quien puede excluirlo de la investigación.

- f. Emite disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada. El objetivo de emitir una disposición es establecer el inicio, archivo o continuación de las actuaciones, así como para solicitar la conducción de forma compulsiva del imputado, perito o testigo, y la intervención de la policía para que realice los actos de investigación. Los requerimientos sirven para dirigirse al juez, solicitándole autorizar la realización de un acto procesal.
- g. Conducción compulsiva, se solicita cuando se produce una incomparecencia a una citación correctamente notificado.

2.2.2.3.3 El Imputado

En palabras de García R. (2017). El inculcado es el actor principal del drama penal, de la relación jurídica. En la normatividad penal, cuando se hace referencia al actor principal de la relación procesal, se le denomina de diferentes formas dependiendo de la etapa del proceso, como, por ejemplo:

- a) Inculcado o imputado. Es la calificación que recae sobre la persona sobre la cual se ha formalizado la denuncia.
- b) El procesado o encausado. Es aquella persona sobre la que se dirige la acción penal. Se le denomina de esta forma desde el comienzo de la investigación, hasta la emisión de sentencia condenatoria o absolutoria.
- c) El acusado. Si lo interpretamos de forma literal, es aquella persona sobre la cual se ha formulado acusación.

La identificación de imputado es un acto imperativo en toda investigación fiscal que se precie de ser legítima. Al inicio del proceso, no necesariamente se requerirá de su presencia física

en las diligencias u audiencias, pero si será muy importante para la eficacia del proceso su individualización.

Durante la realización del proceso, el imputado es beneficiario de derechos y deberes, el sistema le ha proporcionado garantías las cuales no le pueden ser privadas, así mismo, el imputado puede ejercer su derecho a la defensa, para ello deberá presentarse ante las audiencias, en las cuales puede intervenir. En este aspecto quedan excluidos los inimputables (menores de edad, personas con anomalías psíquicas).

2.2.2.3.4 Garantías Genéricas Del Imputado

a. La Presunción De Inocencia

Este es un derecho fundamental del cual es beneficiario todo procesado, este derecho se encuentra estipulado en diferentes organismos y tratados internacionales, como es el caso de la convención americana de derechos humanos, en su artículo 8°.2, así mismo en la constitución vigente se le considera como una garantía en la administración de justicia.

Por ello, la legislación y la doctrina ha dispuesto que el inculpado no tiene la obligación de acreditar su presunción de inocencia ya que esta se presume, se aplica esa famosa máxima del derecho que dice, toda persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario. Este principio se aplica en consonancia con el principio *indubio pro reo*, el cual se aplicará cuando no exista la convicción de la culpabilidad cuando el juez tenga que decidir. En términos simples, si durante el desarrollo del proceso no se ha logrado desacreditar la presunción de inocencia, el imputado tendrá que ser considerado inocente de los cargos que se le han imputado.

b. El Derecho De Defensa

Es considerado una garantía de la administración de justicia y constituye un componente del debido proceso. Este derecho es el único mecanismo que tiene el perseguido por la acción penal, para hacerle frente al *ius puniendi*, sin embargo, con el nuevo código procesal, este derecho ya no es exclusivo del inculpado, ya que este derecho también beneficia a la víctima.

Este derecho se presenta de dos formas, una es la defensa técnica, lo cual implica que en el proceso el imputado deberá contar con el auxilio de un abogado defensor, para evitar la indefensión. En segundo lugar, se presenta la defensa material, la cual es practicada por el propio imputado.

El código procesal penal, en su artículo IX del título preliminar, declara que este derecho es de carácter irrestricto e inviolable, así mismo este artículo le confiere los siguientes derechos:

- a. El derecho a tener conocimiento respecto de la imputación.
- b. Se otorga el derecho a ser oído.
- c. El derecho a tener un plazo razonable para elaborar su defensa.
- d. Se le concede el derecho el imputado, a expresarse en todos los extremos.
- e. Se prohíbe que el imputado sea obligado a declarar en su contra, así mismo, el imputado tiene derecho a no declarar si considera que ello es más beneficioso para su defensa.
- f. Se concede el derecho a ofrecer los medios de prueba, que considere son realmente útiles para su estrategia legal.

El imputado tiene el derecho a contar con la asistencia de un abogado en todo el desarrollo del proceso, incluso en las diligencias de investigación policial.

El imputado, al momento de rendir su declaración, previamente ha debido ser correctamente informado del hecho o hechos que se le están atribuyendo, así como de los elementos de convicción que se han aportado al proceso y las disposiciones legales que se han adoptado.

El inculpado, por ningún motivo, podrá ser obligado o coaccionado a brindar información, toda colaboración que aporte al proceso tendrá que efectuarse de forma voluntaria, ya que como he mencionado, ninguna persona puede ser obligada a declarar en su contra, de ello se originan las siguientes consecuencias:

- a. El sistema la ha conferido al imputado la facultad de poder abstenerse de declarar, de conformidad con el artículo 87°, del código procesal penal, en su párrafo 2, la determinación de no querer declarar, posteriormente no podrá ser utilizada en su contra, adicionalmente el artículo 88°, establece que si en las diligencias el imputado, se niega a brindar su declaración, ya sea parcial o tal se consignará en el acta, y si este se niega a firmarla se suscribirá el motivo de la negativa.
- b. La declaración es un acto que responde a la voluntariedad y libertad del inculpado. De conformidad con lo estipulado en el texto del artículo 71° de la norma que se ha citado, no se podrá utilizar medios intimidatorios o coactivos que vulneren la dignidad del imputado, así mismo, no podrá ser sometido a ningún método de tortura o técnica que coaccione la voluntad y libertad.

Así mismo, durante la declaración la autoridad no podrá solicitar al imputado que declare con la verdad, debiendo limitarse la autoridad a exigir una declaración con claridad y precisión, no se podrá hacer ninguna exigencia respecto del contenido de la declaración.

Tampoco es posible aplicar un contrainterrogatorio al acusado en plena declaración, ya que será en la etapa de juicio en donde se aplicará el interrogatorio, en el cual tendrán participación todas las partes que integran la relación procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88°.3, del código procesal penal.

- el derecho a no ser obligado a declarar en su contra, no es exclusivo del imputado, ya que su alcance se extiende a sus parientes que tengan grado de consanguinidad, hasta el cuarto grado o segundo grado de afinidad, así como a su cónyuge.

2.2.2.3.5 La Víctima y el Actor Civil.

La doctrina reconoce a la víctima como la persona o grupo de personas, que sufre la conducta delictiva o que resulta perjudicada por las consecuencias de dicha conducta.

Con la implementación del nuevo código procesal, se le concedió mayores facultades a la fiscalía, pero adicionalmente se le otorgo a la víctima mayor participación en el proceso. En este nuevo sistema se ha planteado los siguientes cambios respecto de la figura de la víctima:

El ordenamiento procesal penal en su artículo 95°, reconoce los siguientes derechos a la víctima:

- a) tiene el derecho a ser informado respecto de los resultados de los procedimientos, a tener conocimiento respecto de los resultados de las actuaciones en las que tuvo participación e incluso de los que no tuvo participación.
- b) a recibir un trato digno por parte de todas las autoridades que participan del proceso.

- c) a ser escuchado antes de adoptar cada decisión que implique la suspensión o extinción de la acción penal.
 - d) En el caso de los delitos en donde se ha vulnerado la libertad o la indemnidad sexual, la víctima tiene derecho a que se reserve su identidad.
 - e) Tiene la facultad para interponer recursos impugnatorios contra la sentencia absolutoria o el sobreseimiento.
 - f) Cuando se presente un caso que tenga varios agraviados, estos podrán ser representados por un solo apoderado, pero ello está condicionado a los requisitos que la norma ha establecido: que no se formulen intereses singulares, que no se planteen defensas incompatibles, que no presenten pretensiones diferenciadas.
- Participación en el proceso.

En la relación procesal, la víctima casi siempre es el mayor interesado en el resultado penal del proceso, pero también le será importante constituirse como actor civil, cuando se requiera plantear una pretensión civil.

- Relevancia de su conocimiento.

En el desarrollo del proceso, el titular de la acción penal, puede abstenerse de continuar con la persecución del delito, cuando el agraviado y el imputado logren un acuerdo, con sujeción al principio de oportunidad.

Cuando se comete un delito automáticamente se generan dos clases de acciones:

- De carácter penal.

Es de orden público y está abocada a obtener una sanción, y como consecuencia no puede ser sustituida por determinación privada. Es el ministerio público quien ejerce la acción penal.

- De carácter civil.

Tiene como objetivo obtener el resarcimiento de carácter económico que se ha generado con el consecuente daño del delito, ya que en la víctima se produce un perjuicio material o moral. En el proceso penal, la acción civil es ejercida por la persona que resulta perjudicada o lesionada por la comisión del delito, sin embargo, los parientes más cercanos también están legitimados para obrar o el representante; se caracteriza por ser de carácter privado y abocada a obtener un beneficio patrimonial, sin embargo, la reparación civil, puede estar sujeta a renuncia o transacción.

En el actual sistema, la acción civil ya no es catalogada como pretensión accesoria de la acción penal, ya que el código procesal establece que la acción civil y la penal son autónomas ya que cada una tiene sus propios elementos de configuración; la responsabilidad de carácter penal tiene su sustento jurídico en la existencia del delito y la culpabilidad, en tanto que la responsabilidad civil se basa en la existencia de un daño.

Para la constitución de la parte civil se deberá considerar los siguientes criterios:

- a). Que la acción originada en el delito afecte directamente a quien ejerce la acción civil.
- b). Que exista real daño moral o material, debiendo estar debidamente acreditados y pudiendo ser aplicables económicamente.

c). Debe haber un interés personal directo y actual, el interés no puede ser futuro.

d). quien se constituye como parte civil, es un representante o pariente, este deberá acreditar la representación y el entroncamiento que tiene con la víctima.

Cuando el agraviado toma la decisión de constituirse como actor civil, tiene una participación activa en la relación procesal, ya que podrá ofrecer prueba, medios de investigación, deducir la nulidad de actuados, así como participar de forma activa en el juicio oral, interpondrá recursos impugnatorios si las circunstancias lo requieren, sin embargo, el actor civil no está facultado para solicitar la sanción.

El actor civil participara del proceso penal, con una actuación encausada en obtener el resarcimiento del daño causado, en términos concretos, lo que busca es la reparación civil, lo cual comprende:

- a) **La restitución de la cosa.** La restitución se produce cuando el delito se ha materializado con una sustracción y, las circunstancias hacen posible que la cosa le pueda ser recuperada y devuelta a su propietario. La cosa es restituida a su propietario quien deberá acreditar su legitimidad, así mismo la cosa se podrá devolver, en términos monetarios equivalentes a la cosa.

- b) **El resarcimiento por daños y perjuicios.** Una de las consecuencias del daño ocasionado por el delito es el resarcimiento, el cual consiste en la reparación, por daño debemos entender tanto al lucro cesante como al daño emergente.

2.2.2.3.6 Tercero civilmente responsable

En el proceso penal la acción civil estará direccionada directamente sobre quien resulte ser el responsable directo, el cual vendría a ser el autor del delito, asimismo la responsabilidad también podrá recaer sobre la persona que es ajena al hecho materia de Litis, pero que tiene responsabilidad en el caso debido a la relación que tiene con el autor. Es considerado tercero civilmente responsable, la persona jurídica o natural, que, no habiendo tenido participación en la realización del delito, deberá asumir las consecuencias de tipo económico, a esta persona se le aplicará el resarcimiento solidario con el condenado.

El actor jurídico tiene las siguientes características:

- a) La ley, es quien crea la responsabilidad del tercero. En algunos casos la responsabilidad es producto del grado de parentesco que vinculan al tercero con el autor directo, ejemplo de ello. La responsabilidad del padre por los actos del hijo menor de edad, así como el empleador responde por los daños cometidos por su empleado.
- b) La participación del tercero civilmente responsable en el proceso, se debe a su especial vinculación con el procesado. De conformidad con lo establecido en el artículo 111° del código procesal penal, el actor civil o el ministerio público son los facultados para exigir la incorporación del tercero civil.
- c) La participación en el proceso del tercero civil se producirá de forma autónoma.
- d) La responsabilidad penal le es ajena al tercero civil, sin embargo, su responsabilidad civil es consecuencia de la responsabilidad civil del imputado.

- e) Solamente pueden ser considerados civilmente responsables aquellas personas que cuentan con capacidad civil, por ello, la responsabilidad puede imponerse sobre una persona jurídica, la cual responde por los daños ocasionados con su patrimonio.
- f) La condición de tercero civil, solamente podrá ser declarada judicialmente por el juez que dirige la investigación preparatoria, antes de que la primera etapa del proceso haya finalizado. Para que pueda intervenir en el proceso, deberá ser notificado de forma oportuna, debiendo tener en consideración las siguientes disposiciones:
- Si no hubiera podido ejercer su derecho de defensa, al no haber sido citado, la sentencia que lo obliga al pago de la reparación civil, no será de carácter obligatorio.
 - En el caso de que haya sido citado de forma correcta y oportuna y este no se haya apersonado a la audiencia, se le considerara en rebeldía, lo cual no debería perjudicar el proceso, ya que el tercero civil estaría en la obligación de cumplir con las obligaciones de carácter económico que se le ha impuesto en la sentencia.
 - El pedido que deniega la constitución de tercero civil estará sujeto a la aplicación del recurso de apelación.
 - Este actor jurídico es beneficiario de todas las garantías y derechos que se le han otorgado al imputado.
 - Con la incorporación del nuevo código procesal, se ha hecho una especial mención al asegurador, el cual podrá ser llamado para que en el proceso se constituya como tercero civil, en el supuesto de que previamente se haya contratado sus servicios para responder por los daños y perjuicios, debiendo precisarse que la responsabilidad de este actor se ve limitada a los términos y condiciones del contrato que suscribió con su cliente.

2.2.2.3.7 La Policía

Esta es una institución muy importante que tenemos en nuestro país, ya que es la institución encargada de luchar contra el crimen, entre las principales funciones que cumple puedo mencionar las siguientes:

- a) Mantener el orden interno
- b) La conservación y preservación del orden público
- c) Garantizar que las leyes se cumplan
- d) Garantiza la seguridad de las personas y el patrimonio, tanto público como privado
- e) Combate y previene la delincuencia.

Con la vigencia del antiguo código de procedimientos penales, se le atribuía a la policía, que en el proceso judicial tenía la función principal de investigar el delito, por lo tanto, su intervención era determinante en el resultado del proceso, ya que dominaba por completo la actividad investigativa, el atestado policial era un elemento muy importante en el proceso, ya que en el mismo se podía hacer conclusiones como, por ejemplo. La calificación de los hechos.

Con la entrada del nuevo código, la policía pasó a ser en un organismo que participa de forma conjunta con la fiscalía, es un auxilio técnico, y estas dos instituciones deberán actuar de forma coordinada evitando superposición y duplicidad de funciones, procurando que agentes policiales y fiscales actúen como un equipo. Si tomamos como referencia lo dispuesto por la constitución respecto de estas dos importantes instituciones, es a la fiscalía a quien le corresponde asumir la investigación del caso, mientras que la policía actúa como soporte

técnico, colaborando en la individualización de los autores y garantizando la pulcritud de las evidencias.

Así mismo, es interesante rescatar que el famoso atestado policial fue dejado en el pasado con el antiguo código, para dar paso al informe policial, el cual deberá contener los antecedentes de los hechos que se están investigando, el análisis que han efectuado, sin embargo, de ninguna forma ellos podrán efectuar la calificación jurídica de los hechos investigados o determinación de responsabilidades, ya que ello no es una función que les compete. Al informe policial se le adjuntara las actas que se han realizado en las diferentes actuaciones policiales.

2.2.2.3.8 El Ministerio De La Defensa

El derecho a la defensa es uno de los pilares de todo sistema de justicia, es un derecho que se ha consagrado en casi todos los países del globo, e incluso ha sido adoptado y protegido por diferentes organismos y tratados internacionales, en palabras de Velásquez L. (2016) *“es un derecho de carácter público, subjetivo e individualizable, necesario para garantizar su inocencia o circunstancias que pudieran atenuar o excluir su responsabilidad”*

El ministerio de defensa tiene su origen en la legislación nacional, y se convertiría en una institución con la promulgación del código de procedimientos penales del 40, hoy en día el ministerio de defensa se encuentra conformado por los defensores de oficio, los beneficiarios de los servicios que ofrece esta institución son los acusados o inculpados que no tienen la capacidad para designar a su defensor, las personas que han sido víctimas de violencia sexual, los analfabetos y los menores de edad.

En el actual código se ha denominado como “servicio nacional de defensa de oficio”, a la actividad de proveer defensa onerosa, a personas que no cuenten con los recursos financieros para contratar los servicios de un abogado defensor, siendo indispensable contar con un defensor para que en el proceso se garantice el debido proceso y la legalidad.

Cuando el defensor de oficio haya sido designado para que asuma la defensa de un ausente, deberá tener participación en todas las diligencias judiciales, así mismo, asumirá la personería legal, debiendo abocarse a garantizar los derechos y hacer uso de todos los recursos que el sistema le ha proporcionado para que defienda a su representado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79°. 3 del código procesal.

Las principales innovaciones o mejoras que presenta el nuevo código para al abogado defensor son las siguientes:

- a) El deber de brindar asesoría desde el momento en que su patrocinado fue detenido o citado.
- b) A tener acceso e interrogar directamente al defendido, testigos, peritos, y otros procesados.
- c) Podrá aportar al proceso las pruebas y medios de investigación que considere convenientes para el resultado del proceso.
- d) Puede ser asesorado por un especialista cuando sea necesario, para poder ejercer la defensa de forma eficiente.
- e) En asuntos de simple trámite, podrá presentar peticiones escritas u orales.
- f) Puede tener acceso tanto a la carpeta fiscal como al expediente judicial, para tener un mejor conocimiento del caso, sin que se le establezca mayores limitaciones

que las establecidas en las normas, adicionalmente se le podrá proporcionar copias simples de todas las actuaciones que se hayan realizado en el proceso. Hay que rescatar que, si bien es cierto al abogado defensor se le puede proporcionar la información y documentos antes mencionados, no obstante, deberá garantizar la reserva, la vulneración de esta podría implicar la adopción de responsabilidades disciplinarias, e incluso, este defensor podría ser reemplazado si las circunstancias lo ameritan.

- g) Podrá ingresar a las dependencias policiales y penales, para hacer las diligencias que considere necesarias.
- h) Siempre y cuando no afecte el honor tanto de personas jurídicas como naturales, podrá expresarse con libertad, tanto de forma escrita como oral.
- i) Está capacitado para interponer los medios impugnatorios y de defensa que la ley le ha facultado interponer.

Cuando el abogado no asista a una citación que tenga el carácter de inaplazable, puede ser reemplazado por otro abogado designado por el imputado, o en todo, caso podría intervenir un abogado de oficio, cuando de forma injustificada decide no asistir a dos diligencias, el imputado será requerido para que designe a un nuevo abogado defensor o el sistema le proporcione un abogado de oficio.

2.2.2.3.9 Personas Jurídicas

De conformidad con lo que se ha establecido en la norma sustantiva, las personas jurídicas no son susceptibles de responsabilidad penal, sin embargo, la norma penal, ha establecido medidas que afectan sus intereses y derechos, entre estas medidas puedo mencionar las siguientes:

- a) Suspensión de las actividades que realiza la persona jurídica.
- b) Clausura de locales que son de su propiedad o alquila para realizar sus operaciones.
- c) Se podrá solicitar su liquidación.
- d) Así como la prohibición de que en el futuro realicen actividades en específico.
(artículos 104° y 105° del CPP)

Para que a una persona jurídica sea incorporada a un proceso penal se tendrá que tomar en consideración lo siguiente:

- a) Se necesita de un requerimiento por parte de la fiscalía, ya que este es el único órgano, al cual la norma le ha conferido la facultad para establecer el requerimiento, el cual por cierto podría ser extensivo al actor civil.
- b) La incorporación tendrá que ser constituida por el juez de investigación preparatoria, dicha decisión deberá ser conocido en audiencia, debiendo explicarse en la misma la conexión de la persona jurídica con el caso penal.
- c) Cuando la fiscalía solicite su requerimiento, deberá contener el domicilio e identificación de la persona jurídica, así como la precisión de los hechos, todo ello deberá ser fundamentado jurídicamente, explicando la cadena de atribución que se ha identificado.
- d) Esta constitución tendrá que ser efectuada previo a la finalización de la investigación preparatoria.
- e) Las garantías y derechos con los que cuenta el imputado, también le son reconocidas a las personas jurídicas.

- f) Cuando se incorpore al proceso a una persona jurídica, la incorporación no estará relacionada con la condición de tercero civil, quien tiene la responsabilidad de afrontar la pretensión indemnizatoria que solicite el actor civil.
- g) La condición de rebeldía de este actor jurídico no supondrá afectación del proceso.

Cuando la persona jurídica, sea correctamente incorporada al proceso, tendrá que ser representada, para lo cual se requerirá que se designe el nombramiento de un apoderado judicial, este apoderado de ninguna forma podrá ser el imputado de los hechos, cuando el apoderado no sea designado en el plazo que se ha establecido en la norma, le corresponderá al juez la designación del apoderado.

2.2.3 Proceso Modelo

2.2.3.1 Proceso Penal Común

Es considerado como el proceso más importante, debido a la cantidad y clase de delitos que se pueden plantear. Con este proceso se elimina esa división tradicional de procesos penales que se establecían en función de la gravedad del delito, ya que este nuevo proceso sigue los lineamientos de un proceso de cognición o conocimiento, el cual nace de probabilidades y termina con la generación de la certeza. Este proceso está compuesto por fases, la primera está abocada a la investigación o indagación de los hechos, en la segunda fase la fiscalía presentará ante el juez la hipótesis del caso, la cual tendrá que ser correctamente sustentada, y la fase final comprende el debate o juzgamiento.

En la tercera etapa será muy importante la determinación de la gravedad del delito, ya que de ello dependerá la determinación de la competencia del juez, ya sea colegiado o unipersonal.

2.2.3.1.1 Investigación preparatoria

En esta etapa, tiene un gran protagonismo la participación de la fiscalía y la policía nacional, quienes estarán abocados a recaudar la mayor cantidad de información, la cual en el futuro del proceso será necesaria para fundamentar la imputación. En esta etapa se presentan dos fases de investigación, la primera son las diligencias preliminares y posteriormente la investigación preparatoria. Estas dos etapas tienen sus propios plazos y, tienen las siguientes características:

- a) Es conducida y dirigida por el ministerio público. Constitucionalmente, ha sido a la fiscalía a quien se le ha encomendado asumir la dirección de las investigaciones, estas implican las diligencias preliminares, realizadas por la policía. Estas diligencias policiales en el futuro serán una ayuda técnica para el fiscal.
- b) Con el objetivo de desacreditar la presunción de inocencia, en esta etapa la fiscalía tiene la tarea de recabar todas las evidencias, sin embargo, esta función no es exclusiva de la fiscalía y policía nacional, ya que la defensa técnica también está facultada para recolectar y aportar evidencias.
- c) El plazo máximo de duración que se le ha establecido es de 120 días naturales, el cual podrá ser prorrogado por un plazo máximo de 60 días adicionales, cuando existan causas que justifiquen la prórroga.

- d) Cuando las investigaciones sean respecto de investigaciones complejas el plazo máximo de investigación preparatoria es de ocho meses, así mismo, cuando por la complejidad del caso se requiera la extensión del plazo de investigación, podrá ser extendido por el juez de investigación preparatoria.
- e) Esta etapa es reservada. Con el objetivo de evitar que se obstaculice o perturbe la investigación, se realiza de forma reservada, además se evita que el investigado sea estigmatizado o prejuzgado socialmente afectando su personalidad y honorabilidad.
- f) El juez de investigación preparatoria tiene participación, su presencia en esta etapa es para garantizar la legalidad, y velar por el respeto de las cuestiones de fondo del proceso, no tendrá participación alguna en lo que respecta a la actuación de los medios de prueba.
- g) Finaliza con el pronunciamiento del fiscal. El código le ha concedido al fiscal un plazo de 15 días para decidir si formula acusación o solicita el sobreseimiento. El sobreseimiento se sustentará en que el hecho no le puede ser atribuido al investigado, que el hecho no puede ser considerado típico, se han presentado causas de exculpación o justificación, o cuando la causa ya se ha extinguido por algunas de las causas que el código ha dispuesto.

2.2.3.1.2 Fase Intermedia

En esta etapa se desarrolla la audiencia de control de acusación o audiencia preliminar, que tiene el objetivo de sanear el proceso, así como controlar los resultados a los cuales se hayan arribado en la investigación preparatoria, y plantear lo necesario para el inicio del juzgamiento. Para que se proceda con el juzgamiento, previamente debe haber establecido la imputación, y la acusación deberá estar exenta de algún error, también se proporcionara las pruebas que se actuaran en el juzgamiento.

Como lo ha señalado San Martín C. (2018), la audiencia preliminar tiene los siguientes propósitos:

- a) La acusación será sometida a control formal y sustancial.
- b) Se podrá modificar, levantar o imponer medidas de coerción.
- c) Se puede plantear medidas de defensa.
- d) Se podrá ofrecer pruebas, su admisión estará condicionada a la utilidad, pertinencia y conducencia de la misma.
- e) Se puede presentar medios de prueba anticipada.
- f) El monto de la reparación civil que plantea la fiscalía podrá ser cuestionado.

Las características principales de esta etapa son las que se prevén a continuación:

- a) El juez de la investigación preparatoria es quien la dirige y convoca.

- b) Para que la audiencia se pueda llevar a cabo se requerirá que las partes principales participen de ella. La presencia del abogado defensor como del fiscal es obligatoria, la presencia del imputado es prescindible.
- c) Cuando la audiencia ha finalizado, el juez a cargo de la investigación preparatoria, decidirá si emite auto de sobreseimiento o auto de enjuiciamiento, ante el primero se podrá plantear recurso de apelación y el segundo no es recurrible.

2.2.3.1.3 Etapa de juzgamiento

Es considera la etapa más importante del proceso penal, ya que es en esta etapa donde se realizarán los actos de prueba, en términos simples, es cuando se realizará la discusión y análisis con el objeto de obtener el convencimiento del juez, respecto de determinada posición. Esta etapa se desarrollará sobre la base de la acusación fiscal.

Las características principales de esta etapa son:

- a) Dependiendo de la gravedad del hecho, es dirigida o conducida por el juzgado colegiado o el juez unipersonal.
- b) Se presentará la estrategia legal o teoría del caso, la cual se encuentra contenida en los alegatos de apertura o preliminares.
- c) Se encontrará regida y estructurada por los principios de publicidad, contradicción, oralidad, inmediación e identidad personal.
- d) Se procede con el desarrollo del interrogatorio directo y el contrainterrogatorio.

- e) La actuación de la prueba ya no se guía por el principio de preclusión, ya que ahora estará bajo los criterios que se hayan establecido en la teoría del caso.

2.2.3.2 Medidas de coerción

La coerción procesal está compuesta por una serie de medidas que recaen sobre el imputado y su patrimonio, esta puede consistir en limitar la libertad o disponer respecto de los bienes del imputado. Estas limitaciones pueden recaer sobre derechos que son considerados fundamentales, pero que no tienen la condición de ser absoluto, ya que se encuentran sujetos a restricciones impuestas por el derecho público, sustentándose en la seguridad del estado y el bienestar general.

Por su parte Ticona S. (2016), define a las medidas de coerción como: “limitaciones al ejercicio de los derechos patrimoniales y personales del imputado o de terceros, limitaciones que se imponen durante el desarrollo de un proceso penal, para asegurar los fines del mismo.

Las medidas de coerción se disponen, para que una persona o cosa se encuentre a disposición del proceso, en el momento que un miembro de la relación procesal lo requiera, además se busca asegurar la efectividad del proceso, ya que los interesados en el proceso pueden ejecutar una serie de actos que distorsionen el objetivo del proceso, así mismo estos podrían ocultar o eliminar material del delito, intimidar a los peritos o testigos y realizar acuerdos con sus cómplices.

En el artículo 253°.3. De nuestro código procesal, se puede recoger tres finalidades de las medidas provisionales:

- 1) Prevenir que en el proceso se produzca el ocultamiento de bienes, insolvencia y el riesgo de fuga.
- 2) Impedir que alguna de las partes obstaculice el trabajo orientado a obtener la verdad.
- 3) Evitar que se produzca una reiteración delictiva.

2.2.3.2.1 Características

- a) Son instrumentales. La medida tiene una vinculación con el objetivo o fin del proceso, por ello las disposiciones que se produzcan no tiene un objetivo propio, ya que este se encuentra vinculado al fin del proceso.
- b) Son coactivas. Para su ejecución se podrá requerir el uso de la fuerza pública, sin embargo, es importante que en el proceso de coacción se brinden las garantías respectivas ya que, se estaría restringiendo derechos fundamentales.
- c) Son rogadas. Significa que, a diferencia del proceso civil, en el proceso penal, las medidas de coerción tienen que ser requeridas por la parte legitimada para solicitar la medida, de conformidad con el artículo 254°.2.
- d) Son urgentes. Ya que se requiere de estas medidas cuando se observan circunstancias que inducen de forma objetiva a creer que se estaría afectando la eficacia de la resolución del proceso.
- e) Son proporcionales. Las medidas estarán regidas por tres principios: subsidiaridad, adecuación y necesidad, por adecuación significa que las medidas adoptadas en el proceso, deberán ser aptas y pertinentes para obtener el resultado que se pretende; la necesidad implica que la medida debe adoptarse para garantizar el cumplimiento de

la ley, y la adopción de la medida no deberá extralimitarse a lo dispuesto en la ley, no se puede ir más allá de lo estrictamente necesario; finalmente la subsidiariedad, permite que no exista otra medida que sea menos lesiva, la proporcionalidad, implica que cada medida que se adopte tenga que ser motivada, garantizando que sea sujeta al control jurisdiccional.

Conforme se ha dispuesto en el código las medidas son susceptibles de sufrir variación, revocación o alteración. Ello ha generado un gran debate ya que se discute, si las resoluciones que autorizan las medidas coercitivas, tienen la condición jurídica de cosa juzgada. La doctrina jurídica, en ese aspecto ha sido muy tajante al establecer que estas resoluciones no tienen la calidad de cosa juzgada, son dos los fundamentos que soportan esta posición:

- 1) La cosa juzgada, implica que la resolución tiene la condición de irrevocable, debido a que se ha precluido los medios impugnatorios previstos en el sistema, con los cuales se podía impugnar la resolución.
- 2) Existe una contraposición entre la irrevocabilidad de la cosa juzgada, con la modificabilidad de la cual es susceptible la medida cautelar.

2.2.3.2.2 Clasificación

Las medidas coercitivas han sido clasificadas de la siguiente manera, tanto por la doctrina como por el ordenamiento jurídico:

- a) Las medidas de naturaleza personal. Supone una limitación física y, sus efectos son de mero aseguramiento, recayendo sobre la persona del procesado o de los terceros que participen en el proceso. Entre estas medidas tenemos: la incomunicación, la prisión preventiva, el mandato de comparecencia, en la doctrina se considera que la medida más grave que se puede adoptar es la privación de la libertad.
- b) Las medidas de naturaleza real. Es de carácter patrimonial, afectando el patrimonio del procesado como el de terceros, estableciendo limitaciones a la disposición del patrimonio.

La adopción de estas medidas puede generar los siguientes efectos: 1) el aseguramiento, permite que se efectivice la responsabilidad civil en la sentencia. 2) la conservación, destinada a garantizar los medios de prueba que hay en el proceso. 3) la innovación, consistente en modificar las circunstancias, para que se evite la vulneración de los derechos del imputado. 4) de no innovar, con el objeto de mantener determinadas situaciones o condiciones.

2.2.3.2.3 Principios de las medidas de coerción procesal

a) Principio de necesidad.

La adopción de las medidas de coerción responde a un criterio de necesidad, cuando se considere que el imputado, podría vulnerar objetivos como los siguientes: la investigación de la policía y el ministerio público, la competencia, el incumplimiento de la probable pena que se le impondrá, la actividad probatoria, este principio se encuentra consagrado en el artículo 253°.3 del código procesal penal.

b) Principio de proporcionalidad.

La medida que se adopte tendrá proporcionalidad con el probable peligro, cuando exista un riesgo bajo en el proceso, la medida será menor.

Este dispositivo se encuentra previsto en los artículos 253°.2 del código procesal penal y en su título preliminar, artículo VI.

Como lo afirma Maier N. (2017), respecto de este principio “la medida de coerción que se adopte deberá guardar proporcionalidad, evitando que esta, supere la gravedad de la sanción que se impondrá por la comisión del delito” con la aplicación de este principio se busca evitar que la medida de coerción resulte ser mucho más grave que la propia sanción de la resolución. Este principio actúa en consonancia con el principio de presunción de inocencia, ya que la imposición de una medida podría hacer que el imputado sea tratado como un condenado, vulnerando su estado de inocencia, lo cual supondría una afcción a los derechos del imputado, y la ineficacia del procesado, desencadenando consecuencias negativas para el resultado del mismo.

c) Principio de legalidad

Las autoridades pertinentes deberán solicitar y aplicar las medidas que se ha previsto en la norma, con la duración y forma que expresamente se ha indicado en el cuerpo de la norma, evitando que la aplicación de las medidas responda a criterios personales, lo cual no es propio de un estado de derecho.

La aplicación de las medidas que restringen la libertad son las más especiales y estas solo se aplican a través de la norma que ha previsto su aplicación, aquí se aplica el principio de reserva legal, ya que estas medidas de ninguna forma podrán ser reguladas por leyes de inferior jerarquía, ya que estas medidas de coerción afectan derechos fundamentales de la

persona, esto, así lo ha dispuesto el artículo VI del título preliminar de nuestro código procesal penal, así como en su artículo 253°. Todo lo estipulado en estos dispositivos se encuentra en estricta concordancia con lo dispuesto en la constitución en su artículo 2°, inciso 24), a) y b).

d) Principio de prueba suficiente

Toda medida cautelar deberá ser dictado con una contundente base probatoria, ello implica que deberá existir una fundada y razonable presunción de la responsabilidad del imputado en el hecho delictivo, en términos simple, cuando la medida que se adopte sea más grande, se requiere de una base probatoria mucho mayor, debiendo existir una proporcionalidad entre la medida y la base probatoria.

e) Principio de provisionalidad

Este principio garantiza que mientras dure la prisión preventiva, las exigencias y presupuestos exigidos para esta medida, deberán estar presentes durante todo el plazo de la medida, si en el transcurso de la medida, desaparece alguno o todos los presupuestos y exigencias, la medida deberá cesar.

2.2.4 La Prueba

La actuación de los medios de prueba, tiene el objetivo de generar certeza, por ello el papel que estos juegan en el proceso es trascendental, son el elemento que determinara la responsabilidad del imputado, estas son la base que sustentara la decisión del magistrado que determinara la finalización del proceso.

Existen dos puntos desde los cuales puede ser definida la prueba:

- a) El punto de vista objetivo. En el proceso, la prueba es el mecanismo que permitirá la acreditación del hecho que se le atribuye al imputado.
- b) Un punto subjetivo. En el plano subjetivo se le considera prueba a la convicción que el juez crea en su mente respecto de los hechos y responsabilidad del imputado.

Al respecto Clauss R. (2000), menciona respecto de la prueba “es el objeto o medio que permitirá al juez obtener el conocimiento de la existencia del hecho”.

Es importante determinar la diferencia de medio de prueba con la prueba estrictamente dicha, ya que ambos términos responden a conceptos totalmente distintos. Se considera prueba a la conjunción de motivos y razones que están dirigidas a producir certeza en los jueces, por su parte, los medios de prueba son los instrumentos o elementos, que son aportados y utilizados en el proceso con el objeto de generar certeza, sin embargo, la ley utiliza esta palabra en ambos sentidos, sin hacer diferenciación.

2.2.4.1 Finalidad

La convicción del juez es la finalidad suprema de la prueba, convicción respecto de las afirmaciones que se han planteado en el proceso, por lo tanto, se deduce como bien lo ha mencionado Florián G. (2013) “el juez es el único destinatario de la prueba, es la institución a la cual se direcciona la prueba”

Respecto de la finalidad de la prueba existen múltiples teorías:

- a) La prueba como elemento de averiguación o demostración de un hecho. Ricci E. (2016), sostenía que la prueba era el medio o instrumento sobre el cual se cimentaría

la verdad, Bentham J (1820), sostiene que, si concebimos a la verdad como el objetivo de la prueba, estaríamos frente a un objetivo utópico, respecto de la prueba, la doctrina germana, ha hecho una diferenciación entre la verdad material y la verdad formal: para esta doctrina la verdad formal se persigue en el proceso civil, mientras que la verdad material se restringía al proceso penal.

- b) La prueba como mecanismo de formalidad de los hechos. Al respecto Carnelutti F. (1944), ha sostenido que no existen dos o más verdades, que la verdad es una sola, para este autor el hecho de probar no necesariamente suponía el descubrimiento de los hechos materia de discusión, sino que las pruebas servían para discutir o determinar los hechos que se están discutiendo. Esta teoría, es considerada por muchos como excesivamente formal, ya que se encontraría en contraposición a la realidad.
- c) La finalidad de la prueba es generar convicción judicial. En la actualidad en la comunidad jurídica existe un consenso mayoritario, respecto de que la finalidad de la prueba es la generación de convencimiento en el juez. Por su parte Guasp G. (2017), menciona “la prueba no pretende demostrar la inexistencia o existencia de un hecho, la determinación de los hechos o demostrar la falsedad o verdad, ya que la finalidad es producir convencimiento en el plano psicológico del juez”.
- d) Teorías eclécticas. Esta es una teoría que plantea una posición intermedia, para la cual la prueba, en el proceso tiene la finalidad fijar formalmente los hechos y la obtención de la convicción del juez.

2.2.4.2 Principios Rectores De La Prueba

2.2.4.2.1 Principio De Necesidad De Prueba

Este principio prohíbe a los jueces que hagan uso del conocimiento privado para la sustentación fáctica de la decisión que este ha adoptado, ya que el magistrado debe actuar con imparcialidad en sus funciones. Con la aplicación de este principio los jueces deben abstenerse de aplicar en sus decisiones sus percepciones tanto inmediata, directa y personal de los hechos más relevantes, debiendo inclinarse por la obtención de conocimientos de terceros, respecto de la realidad compleja que afronta.

2.2.4.2.2 Principio de libertad de prueba

La obtención de certeza o convicción, no implicara que en el proceso se aporte un medio de prueba en específico, ya que no existen limitaciones al respecto, para el sistema todos los medios de prueba son considerados admisibles, ello quiere decir que se podrán aportar al proceso los medios de prueba que se han previsto en las normas, como aquellos que no tienen una mención específica o explícita en la norma legal, este principio se encuentra en el texto del artículo 157° del código procesal penal.

2.2.4.2.3 Principio de pertinencia

Este principio dispone, que las circunstancias o hechos deben tener relación con las pruebas que se han aportado, al respecto Mixan F. (2000), determina que la pertinencia, como la relación tanto directa como indirecta que, debe existir entre medio de prueba y prueba con la actividad probatoria.

Es importante lo que se ha establecido en el artículo 155°.2 del código procesal, en el cual se menciona que, en el proceso solo se podrá excluir las pruebas que no se consideren pertinentes.

2.2.4.2.4 Principio de conducencia y utilidad

Este principio cuestiona si los hechos que han sido correctamente probados serán realmente útiles para la resolución del caso, al respecto, hay que considerar que una de las causas de inutilidad de las pruebas es la superabundancia, esto significa que una cantidad excesiva de elementos de prueba respecto del mismo hecho puede generar la inutilidad de la prueba.

Para evitar esta superabundancia, el código procesal penal en su artículo 155°.2, establece limitaciones a los medios de prueba, ya que en su texto se expresa que los medios de prueba se podrán limitar, cuando se manifieste de forma sobreabundante o de una forma que haga imposible determinar la consecución de las pruebas.

2.2.4.2.5 Principio de legitimidad

Este principio vela por que, en el proceso no se aporte una prueba que se encuentre prohibida o impedida de ofrecer, ello cuando el ordenamiento lo haya dispuesto de esta forma, lo cual genera la exclusión del material probatorio, esta regla tiene su origen en el sistema estadounidense.

Nuestro sistema ha determinado la prohibición de los medios de prueba que supongan una afeción a la integridad o dignidad de alguno de los actores jurídicos que forman parte de la relación procesal, también en los casos en los cuales donde se vulnera los derechos

fundamentales. Cuando se vulnera estos derechos estaremos frente a una ilegitimidad de fondo; Cuando la prueba se ha obtenido al margen de procedimientos o causas preestablecidos nos encontraremos frente a una ilegitimidad de forma. La exclusión del proceso del material probatorio ilegitimo, pone en evidencia que no se encuentra expresamente garantizado en el texto constitucional, sin embargo, es considerado como un contenido implícito del principio del debido proceso.

2.2.4.2.6 Principio de aportación

Este es un principio propio del sistema acusatorio, ya que es a las partes, a quienes les corresponde introducir al proceso los hechos por medio de los escritos que presentan, adicionalmente tienen el deber de proveer al proceso los medios de prueba atendiendo criterios de proporción y ejecución. Las partes suministrarán la información al proceso, por medio de la prueba material, del interrogatorio y conainterrogatorio. No le compete ni es obligación del juez la construcción de su propia convicción, ya sea de forma indirecta o directa.

2.2.4.2.7 Principio de adquisición procesal

Implica que los medios de prueba que se han ofrecido al proceso, pertenecen al mismo desde el momento de su incorporación, dejando de pertenecer de forma exclusiva a quien lo ofreció, ya que podrá ser utilizado por cualquiera de las partes que intervienen en la relación procesal.

2.2.4.3 Objeto de prueba

El objetivo de la prueba es generar convicción respecto de todo aquello que puede ser probado, Echandia D. (2015), manifiesta que el objeto de la prueba es todo aquello que está

sujeto a comprobación ante el órgano jurisdiccional. Los doctrinarios modernos afirman que no es posible considerar como objeto de prueba a los hechos, sino las afirmaciones que realizan las partes respecto de dichos hechos.

En el código procesal penal (artículo 156°) determina que el objeto de la prueba son los hechos referidos a la punibilidad, imputación, medida de seguridad, y la determinación de la pena y lo relativo a la responsabilidad civil.

En el campo del derecho penal, los hechos que no se hayan acreditado de forma correcta en el proceso, no podrán ser usados como fundamento en las decisiones que el juez adopte.

2.2.4.4 Hechos Susceptibles De Probanza:

- a) Los hechos que son producto de un comportamiento humano voluntario, ya sea que se haya realizado de forma colectiva o individual.
- b) Los hechos en los que exista ausencia de la intervención de hechos naturales o del hombre.
- c) Las realidades o cosas corpóreas.
- d) La persona humana.
- e) El estado psicológico y psíquico de la persona humana.

2.2.4.5 Los hechos que no son objeto de prueba

Estos hechos se encuentran determinados en el artículo 156°.2 del código procesal penal:

- a. Los hechos notorios. Son aquellos susceptibles de pública y general aceptación. La notoriedad a la cual se hace referencia necesariamente debe ser permanente y de aceptación colectiva, especialmente cuando se desarrollaron los hechos.

- b. Los hechos imposibles. Son aquellos hechos sobre los cuales no es posible aplicar una ciencia para determinar su existencia y demostración.
- c. Las máximas de experiencia. Es la acumulación de experiencias y vivencias que ha acumulado una persona, las cuales le permiten desarrollar determinadas reglas direccionadas por el sentido común.
- d. Las leyes de la naturaleza. Son principios que por lo general se sustentan en una base científica o que simplemente su existencia es incuestionable como es el caso de la paternidad como atributo del sexo masculino, la gravedad, la fotosíntesis, etc.
- e. La norma jurídica vigente. La ley al encontrarse vinculada con el principio de publicidad y tener un alcance general, no sería factible argumentar el desconocimiento de la misma, sobre todo los operadores de justicia.

2.2.4.6 Diferencia entre actos de investigación y actos de prueba

En el siguiente cuadro explico las diferencias entre estos actos, de conformidad con lo dispuesto por Pons M. (2016).

Actos de prueba	Actos e investigación
<ul style="list-style-type: none"> - Tiene el objetivo de generar convencimiento en el juez, respecto de la veracidad de una afirmación 	<ul style="list-style-type: none"> - Tienen el objetivo de obtener el reconocimiento de los hechos, estos actos se realizan en referencia a una hipótesis.

<ul style="list-style-type: none"> - Serán utilizados para fundamentar la sentencia, están basados en la convicción de la responsabilidad. 	<ul style="list-style-type: none"> - Deben suministrar fundamentos para las resoluciones limitativas de derechos, de imputación, autos de enjuiciamiento, sobreseimiento.
<ul style="list-style-type: none"> - La contradicción le otorga la condición de licitud. 	<ul style="list-style-type: none"> - La contradicción es prescindible

2.2.4.7 Los principios de la actividad probatoria

La actividad probatoria requerirá de la aplicación de los siguientes principios:

- a. **Judicialidad.** Se requiere de un órgano jurisdiccional para que se pueda realizar la actividad probatoria.
- b. **Contradicción.** Para garantizar la igualdad de armas se requiere la participación de las partes procesales, es un elemento importante, se requiere tanto de la parte que introdujo al proceso el medio de prueba, como a su oponente.
- c. **Oralidad.** La actuación de los medios de prueba se realizará de forma verbal, disponiendo que lo mencionado se plasme en acta, video u otro medio.
- d. **Inmediación:** implica tener que proporcionar los medios de prueba, ya que se requiere cercanía entre los medios de prueba y el juzgador.

2.2.4.8 Clasificación de los medios de prueba

Por las fuentes:

- a. Medios de prueba de percepción o directos: en sentido estricto son las propias pruebas, las que están referidas al hecho. Se requiere de los sentidos para lograr su verificación.
- b. Medios de prueba de deducción o indirecto: por lo general estos medios no están directamente relacionados con los hechos materia de discusión, sin embargo, mediante la deducción se logra probar otro hecho, también se les ha denominado pruebas circunstanciales o indiciarias.

Por la razón de los sujetos:

- a. Medio de prueba de oficio: en nuestro actual sistema (código procesal) son consideradas de forma excepcional, estas pruebas son dispuestas por el juez de oficio.
- b. Medio de prueba de parte: estos medios de prueba son introducidos al proceso por las partes, con el objeto de fundamentar la hipótesis que plantearon.

Por el sistema de valoración:

- a. Sistema de prueba legal o tasada: el juez tendrá que disponer de los cánones y criterios que la norma ha dispuesto para realizar la valoración del material de prueba.

- b. Sistema de apreciación facultativa o de libre valoración: al juez se le permite hacer uso de su experiencia y conocimientos para poder hacer la valoración de las pruebas, ello lo realizara tomando en consideración criterios como la ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia.

Por sus efectos:

- a. inculpatoria o de cargo: su objetivo consiste en lograr acreditar la responsabilidad del imputado.
- b. Exculpatoria o de descargo: determinan la inocencia del imputado, su objetivo es la desacreditación de la imputación.

2.2.4.9 Medios Probatorios

2.2.4.9.1 La Confesión

En este punto, es muy importante dejar en claro que la declaración del imputado es considerada un medio de defensa, no tiene la condición de medio probatorio, sin embargo, la confesión es considerada como un medio probatorio típico, siempre y cuando esta se encuentre debidamente comprobada.

La confesión comprende la admisión o reconocimiento que realiza el imputado de forma consciente y libre, respecto de su participación en el delito que se le imputa.

El código procesal penal en su artículo 160°.2. Ha establecido los criterios que deberán ser tomados en cuenta para determinar el valor probatorio de la confesión:

- a. Esta deberá ser confrontada y acreditada con otros elementos de prueba.
- b. La confesión jamás se realizará con coacción, esta se realiza de forma libre.

- c. Se deberá requerir de un fiscal para su prestación ante el fiscal o juez.
- d. El imputado tiene que encontrarse en óptimas condiciones psíquicas.

Uno de los efectos de la confesión es la atenuación excepcional de la pena, esta podrá deducirse hasta la tercera parte por debajo del mínimo legal. Este beneficio no es aplicable en los casos de flagrancia, en donde la confesión resulta totalmente irrelevante, ya que existe una contundente suficiencia probatoria.

2.2.4.9.2 El Testimonio

Los testigos son considerados como prueba directa, ya que estos presenciaron los hechos de forma directa, por ello pueden ofrecer un testimonio de primera mano, ello les permite aportar información muy valiosa respecto de las circunstancias, forma e instrumentos que se utilizaron en la realización del hecho.

Para tener participación en un proceso penal, el testigo debe reunir los siguientes requisitos:

- a. El testimonio debe ser ofrecido por una persona física. La persona física deberá tener conocimiento directo del hecho, habiéndolo percibido haciendo uso de sus sentidos.
- b. Debe tener aptitud física, idónea y capaz. El testigo no deberá tener defectos psíquicos o físicos que le impidan tener capacidad de discernimiento. Así mismo la capacidad comprende la idoneidad moral del testigo.
- c. No puede ser testigo quien está expresamente prohibido de declarar o, quien de acuerdo a ley tiene incompatibilidad funcional. El código procesal penal en su artículo 162° establece quienes se encuentran excluidos por impedimentos legales y naturales para ofrecer testimonio y quienes están habilitados para tal fin.

- d. No debe tener un interés personal en el proceso y los resultados, ello implica que la persona debe ser extraño para el proceso.
- e. Su conocimiento respecto de los hechos debe haberlos adquirido de forma directa o indirecta. Su declaración versa respecto de los hechos que ha oído o percibido.

El testimonio deberá tener las siguientes características:

- a) Oralidad. En el interrogatorio el testigo deberá brindar su testimonio de forma oral, y no podrá tener acceso a instrumento, consultar documentos, excepto cuando el juez autorice lo autorice para precisar fechas o cifras, por ningún motivo el testigo podrá tener acceso a las declaraciones que se hayan realizado en las diferentes actuaciones del proceso.

La declaración deberá ser plasmada en acta. En el interrogatorio se podrá apreciar la sinceridad, movimientos, contradicciones y vacilaciones del testigo. Sin embargo, el código ha previsto excepciones a este principio como lo dispuesto en el artículo 168°.1. En el cual se ha dispuesto que los funcionarios de alto rango pueden ofrecer su testimonio mediante un escrito, esto incluye a los miembros de nuestro cuerpo diplomático.

- b) Inmediación. El testigo deberá expresar los acontecimientos que ha percibido mediante sus percepciones sensoriales.

Si el testigo manifestó hechos de forma referencial o indirecta, tendrá que mencionar el lugar, momento y personas mediante las cuales logro obtener la información que está aportando al proceso. Cuando exista la negativa a revelar la fuente de la información, el testimonio no podrá ser considerado útil para el proceso.

- c) **Determinación y objetividad.** El testimonio tiene la finalidad de probar el hecho que está vinculado con la investigación, para ello se requiere de un testimonio que responda a la objetividad, debiendo evitarse a toda costa las apreciaciones de carácter subjetivo del testigo, las cuales, para efectos del proceso no tienen ninguna valoración. Solo se podrá ofrecer opiniones y conceptos personales relacionados con los hechos cuando se trate de un testigo técnico.

- d) **Retrospectividad.** En el sentido de que todo testimonio tiene que evocar a un hecho pasado, tendrá que reconstruir la secuencia de los hechos, ya que no se puede declarar proyectándose a hechos futuros.

2.2.4.9.3 El Careo

Este medio de prueba adquiere esta denominación con la entrada en vigencia del nuevo código procesal, ya que en el código de 1940 se le denominaba confrontación.

Respecto de la confrontación Mixan F. (2000), manifiesta, que esta es una diligencia de carácter personalísimo, en donde tiene una gran relevancia el aspecto psicológico, la mecánica de confrontación consiste en poner frente a frente al imputado con el agraviado, con el objetivo de que esclarezcan algunos puntos que se contradicen.

Una de las innovaciones que presenta el nuevo código procesal frente al antiguo, es la posibilidad de confrontar en un careo al imputado con los testigos, o confrontación entre imputados y testigos con agraviados, ya que en el antiguo código se restringía la confrontación entre agraviados y testigos.

En la actualidad la única restricción que se mantiene vigente es la confrontación entre la víctima menor de catorce años y el imputado, salvo que la defensa considere necesario se realice y previamente lo solicite.

En un proceso penal, se deben dar las siguientes exigencias para que se realice la confrontación:

- a) Debe existir contradicción o discordancia entre dos declaraciones.
- b) Las declaraciones deben ser relevantes para lograr el esclarecimiento de los hechos que se están cuestionando.

Por una cuestión de eficacia, el careo se debe realizar de forma inmediata después de que se haya producido una declaración contradictoria.

2.2.4.9.4 La declaración del agraviado

Desde el punto de vista procesal está considerado dentro de la declaración testimonial. No se ha establecido en nuestro sistema, que se regule de forma autónoma a la declaración de este acto jurídico, ya que el artículo 171°.5 establece que las declaraciones de los agraviados se rigen con las mismas reglas que regulan la declaración del testigo.

Esta declaración es importante para centrar la imputación, ya que el agraviado es uno de los interesados en el resultado del proceso. El hecho de que sea un interesado en el resultado del proceso ha generado controversia, ya que algunos autores no lo reconocen como una fidedigna fuente de prueba, sin embargo, hay otros autores que consienten su condición, pero con determinadas condiciones. El agraviado obviamente a su declaración deberá prestar promesa o juramento de decir la verdad.

2.2.4.9.5 Los peritos

Los peritos son una comunidad que se ha ganado un espacio y protagonismo en el proceso penal, ya que se le considera como un medio especial de prueba.

En el desarrollo de un proceso penal se pueden presentar circunstancias complejas, que requerirán el aporte de conocimientos de determinada ciencia, para el esclarecimiento de las dudas que puedan tener los actores que forman parte de la relación procesal, en especial el juez que, es el actor que deberá tener un conocimiento claro de los hechos materia de discusión, ya que la obtención de la verdad le garantizara poder hacer una buena fundamentación de su decisión judicial.

El perito es una persona altamente especializada en alguna rama del conocimiento, que aportará su ciencia y/o experiencia, este actúa como soporte del juez, para ello deberá formular los respectivos dictámenes.

En el artículo 172° del código procesal penal, se ha establecido que la pericia es un medio que requiere por parte de quien la práctica, un conocimiento cualificado y especializado de carácter técnico, científico, artístico o experiencia.

Con el progresivo avance de la ciencia y la tecnología la actividad pericial ha tenido una participación exponencial en los procesos penales, y esta necesidad de recurrir a la prueba pericial, responde a lo complejo que es hoy en día resolver controversias, porque la criminalidad aprovecha los vacíos que encuentra en el sistema, por ello, en un proceso es de gran ayuda realizar exámenes: sobre cadáveres: necropsia, examen de vísceras ; sobre huellas y manchas: pericia biológica; sobre documentos: pericia grafo técnica

Respecto de los peritos, debemos tener en consideración lo siguiente:

- a. El juez durante el desarrollo de las diligencias de prueba anticipada o el fiscal en la investigación preparatoria, podrán nombrar uno o más peritos para que actúen respecto de un hecho, el número de peritos responderá a la complejidad del caso. Hoy en día los peritos se encuentran registrados ante el poder judicial y la fiscalía, para actuar cuando estos organismos lo requieran.
- b. Cuando se nombre a los peritos, la resolución o disposición deberá indicar el problema sobre el cual se deberá desarrollar la pericia, así mismo se deberá indicar el plazo que dispone el perito para la presentación del informe pericial.
- c. Cuando los peritos sean nombrados, deberán prestar promesa de honor o juramento, asumiendo el compromiso de desarrollar su función de forma diligente y respondiendo a la verdad.
- d. Es un deber y una obligación que el perito se deba reservar, respecto de las circunstancias y datos de los cuales tenga conocimiento.
- e. Los peritos percibirán sus honorarios, de conformidad con lo dispuesto en la tabla de honorarios que se aprueba mediante decreto supremo.
- f. Las conclusiones a las cuales se arriben al analizar el objetivo materia de examen, se le denomina informe pericial. Este informe se compone de tres partes: en primer lugar, tenemos al examen del objeto materia de pericia, en segundo lugar, se encuentra el análisis y finalmente las conclusiones, en esta última parte los peritos harán su pronunciamiento respecto de las conclusiones a las cuales han arribado.

- g. Cuando participen de un caso, más de un perito y exista discrepancias, su informe lo deberán presentar por separado, por ello se aportará al proceso dos informes.
- h. Cuando el informe que presenta el perito, fuera deficiente para absolver las dudas, se podrá disponer que se nombre a otro perito o, se ampliará el mismo peritaje.
- i. Durante la etapa de juzgamiento los peritos podrán ser examinados para que puedan aportar explicaciones respecto de las comprobaciones que han efectuado. Cuando interviene más de un perito y existe discrepancia en sus informes, será oportuno la realización de un debate pericial.

2.2.4.9.6 La prueba documental

En la doctrina penal se considera documento al objeto material, que contiene la presentación de un suceso, un estado de naturaleza de la sociedad, estado efectivo o simplemente un acto.

En palabras de Alsina T. (2019), *“un documento es toda representación de naturaleza objetiva del pensamiento, la cual se puede manifestar de forma literal o material”*

El código procesal, en su artículo 185°, expresa una enumeración de los documentos, entre los cuales tenemos: a las películas, disquetes, fotografías, dibujos, radiografías, faxes, documentos impresos, manuscritos, grabaciones y cualquier medio en el cual se pueda apreciar el registro de voces, imágenes, sucesos y cualquier otro que guarde similitud.

Si consideramos la finalidad probatoria, los documentos se clasifican de la siguiente manera:

- a. El documento de eventualidad. El objetivo de este documento no es el de acreditar un hecho, sin embargo, por su naturaleza logran acreditar el

hecho, en el proceso son actuados de forma eventual, su función es de comunicación.

- b. El documento de finalidad. En términos simples estos están destinados a servir como medio de prueba en el proceso, ya que ellos contienen la declaración de voluntad, la cual servirá para acreditar el hecho.

Es importante tener en cuenta que un documento no necesariamente tiene la finalidad probatoria, ya que su aportación en el proceso puede ser simplemente para aportar al proceso datos respecto de la investigación. Sin embargo, lo que si será indispensable para que el documento sea considerado en el proceso es su autenticidad, ello implica que el contenido del documento no tiene que haber sido sometido a modificación.

Tradicionalmente en nuestro sistema, el documento se ha clasificado de la siguiente manera:

- a. El documento privado: estos proceden de un particular y, se requiere que sea reconocido por la persona que lo ha suscrito, en el caso de que exista negativa por parte del otorgante por reconocer su firma, se procederá a realizar una pericia grafo técnica.
- b. El documento público: este documento es aportado por un funcionario público, es importante que el funcionario haya expedido el documento en el ejercicio de sus funciones, así mismo este documento puede provenir de notario público.

Cuando los instrumentos requeridos para el caso se encuentren comprendidos en documentos oficiales, el juez podrá ordenar que estos se entreguen de forma responsable o que se exhiban,

excepto en los casos en que el documento contenga secretos de estado, los cuales por un tema de estabilidad o seguridad nacional no puedan ser exhibidos ante la sociedad.

Cuando el tenedor del documento no lo presenta cuando el juez ha requerido su exhibición, este último podrá disponer la incautación del documento

Otro punto que es importante dejar en claro es, que en el proceso no se podrán aportar declaraciones anónimas, excepto cuando esta provenga del imputado o del cuerpo del delito.

Cuando el documento esté redactado en un idioma diferente a nuestro idioma oficial el castellano, se deberá realizar la respectiva traducción del documento.

2.3.BASES TEÓRICAS SUSTANTIVAS

2.3.1 Robo

2.3.1.1 Generalidades

El delito de robo es una de las figuras penales de apoderamiento mediante sustracción de más frecuencia en nuestra sociedad.

El legislador peruano del código penal establece esta figura penal en los artículos 188 (robo simple) y 189 (robo agravado), Capítulo II "ROBO", Título V, Delitos contra el Patrimonio, Libro Segundo Parte Especial; siendo considerado el delito de robo agravado, un delito complejo, por cuanto en este puede presentarse otros delitos que superadamente constituyen delitos independientes.

Desde su redacción primigenia en el año 1991, este capítulo ha tenido diversas modificaciones:

- a) **Robo simple (art.188):** Ley N° 26319 (01/06/1994), Decreto Legislativo N° 896 (24/05/1998) expedido con arreglo a la Ley N° 26950, que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad ciudadana y Ley N° 27472 (05/06/2001).
- b) **Robo agravado (art. 189):** Ley N° 26319 (01/06/1994), Ley N° 26630 (21/06/1996), Decreto Legislativo N° 896 (24/05/1998), Ley N° 27472 (05/06/2001), Ley N° 28982 (03/03/2007), Ley N° 29407 (18/09/2009), Ley N° 30076 (19/08/2013) y Ley N° 30077 (20/08/2013).

2.3.1.2 Antecedentes Históricos

Es el Derecho germánico el que logra delimitar las nociones jurídicas de hurto y robo, aunque restringiéndose el robo exclusivamente al ejercicio de la violencia en las personas. En la Edad Media, al contrario, se marca una evolución en relación a este problema jurídico. Los límites entre el hurto se desdibujan, situación que prevalece hasta los tiempos de la codificación.

El Código Penal peruano de 1863, que tuvo como modelo, el Código español de 1850, trataba el robo en libro segundo.

La distinción entre robo con fuerza en las personas y en las cosas es asumida en el código penal francés.

Crisóstomo Salvatierra, al referirse a los antecedentes del delito de robo agravado menciona que, durante la vigencia del Código Penal de 1924, modificada por la Ley N° 23405, se regulaba el delito de robo o rapiña en el artículo 239 con una redacción legislativa de la que se podía apreciar los siguientes medios comisivos de perpetración:

- i. La violencia contra las personas.
- ii. La amenaza de un peligro inminente para la vida o la salud; y
- iii. Otra manera que inhabilitare para resistir al sujeto pasivo.

Es decir, para el legislador estaban claro los supuestos en los que existía violencia propiamente dicha contra la víctima y en los casos en que se recurría a otra modalidad diferente de violencia (v.gr. Amarrar a la víctima cuando estaba dormida para sustraerle y apoderarse de sus bienes, o el uso de sustancias que venzan la resistencia física del agraviado). Esta redacción ha sido reemplazada en el Código Penal de 1991 para

solamente mantener los dos primeros medios comisivos (la amenaza y la violencia) y derogar el tercero.

Roy Freyre, comentando el Código Penal de 1924, definió el robo “en sentido estricto, conocido con el *nomen iuris* de rapiña en la actual doctrina italiana, como el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con el propósito de aprovecharse de ella, sustrayéndole del lugar donde se encuentre mediante el empleo de violencia o amenaza contra la persona o de cualquier otro medio que la incapacite para resistir, y sin la concurrencia de armas o instrumentos que pudieran servir como tales.”

También nos da un concepto de asalto; distinguimos una acepción gramatical amplia y también un sentido jurídico restringido. Gramaticalmente –asalto- es sinónimo de acometimiento o ataque, con arma o sin ella. El sentido jurídico – penal –asalto- significa - robo a mano armada-.

El Código Penal de 1991 mantiene solamente como medios comisivos la amenaza y la violencia derogando el tercero (cualquier otro medio que le incapacitase para resistir al sujeto pasivo), en su lugar consigna nuevas figuras agravadas.

2.3.1.3 Bien Jurídico Protegido

El robo entraña grave atentado, además de la propiedad, a la libertad o la integridad física; de todos modos, el bien directamente protegido es resueltamente la propiedad. Cuando los modos empleados por el agente, lesionan otros bienes jurídicos y estos revisten importancia apreciable habrá que recurrir necesariamente al concurso de delitos.

Peña Cabrera, comentando sobre el delito de robo, en el código penal, señala: “Del examen del artículo 188 no se deduce necesariamente que se le debe encuadrar dentro de la

categoría de un peligro complejo o compuesto. Es por ello que el texto que contábamos no alberga la agravante del robo con homicidio y del robo con lesiones graves, pues el legislador entendió que la materia correspondiente radicaba en las reglas concursales.

Por su parte, Bramont – Arias Torres, considera el robo como un delito complejo o mixto.

Gálvez Villegas y Delgado Tovar, mencionan que, en el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto de protección es derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos en la propiedad). Aun cuando lo común será que se afecte directamente el derecho de propiedad. En efecto: a) es el propietario quien pierde las facultades del ejercicio del derecho de propiedad sobre el bien robado; b) el consentimiento del propietario, válidamente emitido, excluye la tipicidad de la conducta; c) la posesión solo resulta protegida de modo indirecto y como consecuencia de la protección de la propiedad.

“En la jurisprudencia peruana, también se ha mencionado en reiteradas oportunidades que el delito de robo, es un delito complejo y pluriofensivo; así por ejemplo en el Exp. N° 253-2004-Ucayali, se afirma:” “En el delito de robo se trasgreden bienes de heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio entre los bienes jurídicos, lo que hace de este injusto ser un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en la que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo”, la misma opinión se recoge en la R.N N° 4172-2004- Chincha se trata de un delito complejo y pluriofensivo, donde el bien jurídico protegido es el patrimonio, pero además la vida y la integridad física de las personas.

La diferencia entre el hurto y el robo deriva del hecho de que este requiere la presencia de violencia contra la persona o la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física. Es por ello, que en estos casos se pone en juego también la vida y la integridad física, comprometiéndose bienes jurídicos de gran entidad en relación con el patrimonio. De ahí que sea este aspecto, es decir, los bienes jurídicos, el fundamento de la diferencia sustancial entre los delitos de hurto y robo.

La jurisprudencia nacional respecto a la diferencia entre el robo y hurto, se ha pronunciado en diversas sentencias, algunas de ellas de carácter vinculante, de las cuales la más rescatable puede ser el Acuerdo Plenario N° 03-2009/CJ-116, que establece como doctrina legal el fundamento 10, que a la letra dice:

El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal, tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona – no necesariamente sobre el titular del bien mueble. – La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas – como medio para la realización típica del robo – han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento.

En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. Ahora bien, cualquier género e intensidad de violencia física *vis in corpore* -energía física idónea para vencer la resistencia de la

víctima- es penalmente relevante. Además, ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención- que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad-; y la violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un aparente delito de hurto en robo. Cabe precisar que, en el primer de los casos mencionados, no hay conexión instrumental de medio a fin entre la violencia y la sustracción, pues está ya se había producido. No obstante, el medio violento se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del agente vía el apoderamiento.

2.3.1.4. Figuras Penales Del Robo

Conforme al Código Penal peruano de 1991 se tiene:

- a) Robo simple, artículo 188 del CP.
- b) Robo agravado, artículo 189 del CP.

2.3.1.5 Robo Simple

2.3.1.5.1 Descripción legal

El artículo 188 del Código Penal de 1991, ha sido modificado en tres ocasiones: la primera modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 26319, publicada el 1 de junio

de 1994; la segunda, realizada por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896, publicado el 24 de mayo de 1998, expedido con arreglo a la Ley N° 26950, que otorga al poder ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad ciudadana; la tercera y última modificación realizada por el artículo 1 de la Ley N° 27472, publicada el 5 de junio del 2001.

Artículo 188.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

2.3.1.5.2 Concepto.

El delito de robo es el apoderamiento ilegítimo de bien mueble sea total o parcialmente ajeno, con la intención de obtener un provecho económico, ejerciendo violencia o intimidación contra la persona.

Bajo el *nomen iuris* del robo se designa a la sustracción de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, utilizando para ello la violencia contra la víctima o amenazándola con un peligro eminente para su vida o integridad física, sin duda, la nota diferenciadora con respecto al hurto consiste en ejercer violencia sobre la persona, no sobre el bien mueble; de ser este último, se subsume sobre el hurto agravado.

El robo definitivamente es una forma calificante de hurto. Comprende el empleo de la violencia, elemento destacado del robo con respecto al hurto. Por ello, la materialización del robo reside en el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble, total o parcialmente ajeno,

empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

La jurisprudencia nacional al referirse al concepto de robo menciona:” “el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con *animus lucrandi*, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado, consumándose el delito con el apoderamiento del objeto mueble aunque sea por breve lapso de tiempo.

2.3.1.5.3 Tipicidad objetiva.

a. Sujeto activo

En el delito de robo, el sujeto activo es indiferenciado, es decir, puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien. Debemos indicar que también es sujeto activo en este delito, el copropietario.

b. Sujeto pasivo.

Puede ser cualquier persona física o jurídica, titular del derecho de posesión del bien mueble.

A este respecto, resulta interesante destacar la distinción entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción, en la medida en que el delito de robo, la violencia o amenaza puede ejercerse sobre una persona distinta del titular del bien mueble, hecho que tendría

lugar, por ejemplo, cuando mientras una madre y su hija van al mercado, portando la niña la cartera de su madre, esta es la víctima de una agresión por medio del cual le sustraen la cartera, o cuando tiene lugar un asalto en un banco, donde la víctima de la violencia es el cajero, en tanto que el sujeto pasivo sería la entidad bancaria.

Al respecto Salinas Siccha, señala que en la práctica judicial si la persona contra quien se hizo uso de la violencia o la amenaza es el propietario del bien objeto del delito existirá una sola víctima y si, por el contrario, se verifica que la persona que resistió la violencia o amenaza del sujeto activo fue un simple poseedor legítimo, estaremos ante dos sujetos pasivos; el propietario y el poseedor.

2.3.1.6 Acción típica

En el delito de robo, conforme al artículo 188 del Código Penal peruano, podemos establecer los siguientes elementos constitutivos:

1. Apoderamiento ilegítimo.
2. El bien mueble sea total o parcialmente ajeno.
3. Sustracción del bien del lugar donde se encuentra.
4. Empleo de la violencia contra la persona o amenaza con el peligro inminente para su vida o integridad física.

Al respecto, Salinas Siccha menciona que en delito de robo se debe presentar los siguientes presupuestos objetivos:

- a) **Acción de apoderar:** Es la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación con el bien mueble sustraído (...) requiriéndose que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto

seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de la custodia del agente para finalmente este, funde su dominio sobre el bien y puede o tenga la posibilidad de disponer como si fuera su dueño.

- b) Ilegitimidad del apoderamiento:** Es cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho alguno sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima, para generarse un ánimo de lucro y por tanto de disposición.
- c) Acción de sustraer:** Son los actos que realiza el agente, con la finalidad de romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene el bien y cogerlo para luego desplazarlo a su esfera de dominio.
- d) Violencia o amenaza:** Violencia, es la causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo, respecto al concepto de amenaza, lo describe como el medio facilitador del apoderamiento ilegítimo que consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo no ponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo.

El ejercicio de la violencia o amenaza dirigida contra la persona puede ser antes, durante o posterior al acto de sustracción y apoderamiento del bien mueble.

2.3.1.7 Tipicidad subjetiva

El agente actúa dolosamente, es decir, con conciencia y voluntad del empleo de la violencia o amenaza de una persona, con la finalidad de sustraer un bien mueble, además de un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien y de obtener un beneficio o provecho. Así el artículo 188 del CP (...) para aprovecharse de él.

2.3.1.8 Grados de desarrollo del delito

2.3.1.8.1 Consumación

El delito se consuma con el apoderamiento del bien mueble, es decir, cuando el sujeto activo obtiene su disponibilidad, Por tanto, no basta con que el sujeto activo haya tomado el bien y huido con él para entenderse consumado el delito; es preciso que haya tenido, aun en el curso de la huida, una mínima disponibilidad.

Respecto a la determinación del momento en que se entiende que el sujeto disfruta de la disponibilidad del bien, algunos autores admiten que esta existe ya en el mismo instante de la huida con el bien, en cambio, para otros en ese momento aún no es posible hablar de verdadera disponibilidad. Esta cuestión es importante porque la interpretación que se dé depende que estemos ante una tentativa de robo o ante un delito consumado.

El robo se consuma con el apoderamiento violento y eficaz del bien mueble.

2.3.1.8.2 Tentativa.

Existe tentativa cuando el agente no logra su propósito a pesar de la violencia o amenaza que pudiera ejercer contra la víctima, como puede ser el caso en que el delito se frustra porque

la víctima logra reducir a su agresor e impide que lo despoje del bien o por una intervención oportuna de la policía.

a. Concurso.

El delito de robo puede concurrir con el delito de lesiones, resistencia a la autoridad, etc.

b. Pena.

En el año 2001 mediante Ley 27472, se modifica por tercera vez este articulado respecto a la pena a imponerse. Es así, que actualmente el delito de robo se sanciona con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, retornando a la pena retornando a la pena señalada antes de la promulgación del Decreto Legislativo N° 896, Ley de los delitos agravados, publicado el 24 de mayo de 1998, expedido con arreglo a la Ley N° 26950, que otorga al poder ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad ciudadana.

2.4 ROBO AGRAVADO

2.4.1 Descripción legal

El artículo 189 del Código Penal ha sido modificado en varias oportunidades. La primera modificación fue por el artículo 1 de la Ley N° 26319 del 1 de junio de 1994, posteriormente tenemos las modificaciones efectuadas por la ley N° 26630 del 21 de junio de 1996, Decreto Legislativo N° 8296 del 24 de mayo de 1998, Ley N° 27472 del 5 de junio del de 2001, Ley N° 28982 publicada el 3 de marzo de 2007, Ley N° 29407 del 18 de

setiembre de 2009, Ley N° 30076 publicada el 19 de agosto de 2013, siendo la última modificación el realizado por la Ley N° 30077 del 20 de agosto de 2013.

Artículo 189.- La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte años ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.4.2 Fundamentación general.

Salinas Siccha, define robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o la amenaza sobre la víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente del mismo, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas en el Código Penal.

Para el robo agravado rige también lo expuesto con relación al tipo básico del artículo 188 del CP sobre robo simple; es decir, en la configuración del delito de robo agravado debe estar presente todos los elementos correspondientes al robo simple que es el tipo base.

2.4.3 Circunstancias agravantes.

Se distinguen las circunstancias agravantes en tres grupos de acuerdo a las personas a imponérsele:

Con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años

a. En inmueble habitado.

La fundamentación de la agravante está dada por el lugar en que se comete el hecho delictivo, siendo necesaria la efectiva presencia de personas en el inmueble, contra quienes se ejerza la vis absoluta o la vis compulsiva.

b. Durante la noche o en lugar desolado.

La expresión durante la noche puede ser objeto de tres posibles criterios interpretativos que determinen su alcance y cobertura.

Siguiendo a Castillo Alva, podemos tener estos tres criterios en:

1. Interpretación gramatical, en donde la noche es el periodo de tiempo comprendido entre la puesta y la salida del sol o el lapso transcurrido entre el término del crepúsculo vespertino y el comienzo de la aurora matutina.
2. Interpretación de rasgos psico-sociológicos, entiende la noche como el lapso propio del descanso nocturno, según las costumbres de cada lugar.
3. Interpretación hermenéutica, la noche sería un concepto valorativo que no puede interpretarse en sentido rigurosamente natural. Lo determinante es la oscuridad de la noche y no la simple cronología: de tal manera que, si el espacio en que el delito se perpetra está iluminado, se excluirá por lo tanto la agravación.

Es necesario enfatizar que la nocturnidad debe favorecer realmente la comisión del delito, dificultando la defensa de la víctima o la identificación o la detención del delincuente.

En referencia a lo que se entiende por lugar desolado, no puede definirse en sentido estricto; habría que interpretar por tal aquel lugar que en el momento de la comisión del delito no está concurrido por persona alguna, aprovechándose el sujeto de dicha circunstancia. Así, por ejemplo, se aprovecha la soledad de la calle en el momento que los negocios están cerrados para efectuar el robo.

c. A mano armada.

El concepto a mano armada implica esgrimir o exhibir el arma. El delincuente puede emplearla o solo mostrarla. Pero si el delincuente tiene el arma guardada ya sea en el bolsillo o en el maletín, es decir que no se distingue, no constituye circunstancia agravante, por cuanto la víctima no fue intimidada por el arma. Por ello, para que se dé la circunstancia agravante a mano armada es necesario que el sujeto activo, aparte de llevar el arma consigo, la muestre a la víctima.

d. Con el concurso de dos o más personas.

Esta agravante se fundamenta en la situación de desventaja y/o indefensión que se encuentra la víctima frente a los sujetos activos del delito (dos o más personas), elevándose el peligro de daño sobre su integridad física (lesiones leves, lesiones graves e incluso la muerte), por cuanto se incrementa el poder ofensivo de la agresión.

Este supuesto se verifica siempre y cuando esas dos o más personas tengan la condición de coautores o como dice Klaus Roxin, participen en autoría funcional.

e. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero – medicinales, con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y museos.

En cuanto al robo en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, no se requiere que los vehículos estén necesariamente prestando servicio; así por ejemplo el chofer de un micro bus de servicio público que emplea este vehículo para salir a pasear con su familia un fin de semana y en las circunstancias es víctima

de robo, se considera como un delito de robo agravado y no simple. El fundamento de esta agravante radica en la particular alarma social que ocasionan los frecuentes robos que se producen en los diferentes medios de locomoción y el clima de inseguridad y desconfianza que se genera en la población.

En cuanto a los robos ocurridos en terminales terrestres, ferroviarios, lacustres, y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento; la descripción es clara y no requiere mayor explicación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, debemos entender como áreas naturales protegidas a aquellos espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Las áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.

Por fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos debemos entender a aquellas fuentes de agua cuya composición física, química y físico-química, tiene propiedades terapéuticas, las mismas que pueden ser visitadas por los turistas.

En cuanto a los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, el artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación nos dice que estos comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes, y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanas y/o rurales, aunque

estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional. La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.

Sobre los museos en nuestro país se encuentran debidamente registrados ante la Dirección General de Museos del Ministerio de Cultura, organismo que define a los museos como espacios en los cuales se conserva y exhibe los bienes culturales para el conocimiento y disfrute de quienes los visitan; a través de sus exhibiciones estos difunden conocimientos y valores sobre el patrimonio material e inmaterial de la humanidad.

- f. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

Esta agravante se fundamenta en la modalidad del agente, quien para efectuar el acto delictivo ostenta un cargo que no ocupa o calidad especial que no tiene ya sea a través del fingimiento o mostrando un mandato falso.

Por fingimiento se debe entender a la simulación, engaño o apariencia con que se intenta hacer que algo parezca distinto de lo que es. De esta manera, el agente a través de diversos medios como vestir prendas de la empresa (uniformes, chalecos, etc.), usando carnet de identificación falsa. Hurtadas o robadas u otros, engañando al sujeto pasivo para que posteriormente pueda sustraer y apoderarse de los bienes muebles que son el objeto del delito, es necesario el uso de violencia o amenaza requisito necesario para la configuración del delito de robo.

- g. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

Esta agravante está relacionada a las condiciones de vulnerabilidad de estos grupos sociales (menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor) facilitando al sujeto activo la comisión del delito.

Son menores de edad, aquellas personas menores de dieciocho años de edad. Se debe mencionar que el Código Penal también considera estos límites de edad, al momento de evaluar la responsabilidad de los agentes del delito; así en el artículo 20 inciso 2 del CP se señala que es inimputable el menor de dieciocho años. Este dato es fortalecido con lo dispuesto en artículo 1 del Código de los Niños y Adolescentes, que considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescentes desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente (...), ello de conformidad a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad.

Son consideradas mujeres en estado de gravidez, aquellas mujeres embarazadas; cabe señalar que este estado provoca en la mujer cambios físicos y psicológicos propios de su condición, como, por ejemplo, mayores niveles de ansiedad y estrés.

En cuanto a los adultos mayores, se debe considerar como tales a las personas mayores de sesenta años de edad, ello de conformidad al artículo 2 de la Ley N° 28803, Ley de las Personas Adultas Mayores.

h. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La tipificación específica de protección de este bien mueble tiene similares características que el artículo 186 segundo párrafo numeral 9, referido a hurto agravado sobre vehículo automotor sus autopartes o accesorios.

2.4.4 Con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

a. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

Esta circunstancia agravante fue introducida por el Decreto Legislativo N° 896, que modificó el artículo 189 del Código Penal. Sabemos que en robo el agente utiliza violencia o amenaza para vencer la resistencia de la víctima y lograr el desapoderamiento del bien, ello daría lugar a la realización de actos de fuerza que pueden derivar en causar lesiones a la víctima, siendo estas lesiones menos graves o leves, por cuanto la última parte del artículo 189 contempla el caso del robo con lesiones graves, que se sanciona con cadena perpetua.

La lesión, es daño causado en el cuerpo o en la salud física o mental de una persona, sin ánimo de matar. El sujeto actúa con *animus vulnerando*, no así con *animus necandi*.

Se debe entender que esta agravante está dirigida a la tipificación del delito de robo ocasionando lesiones leves a la víctima, por cuanto el párrafo *in fine* de este artículo tipifica el agravante relacionado con las lesiones graves ocasionadas a la víctima; asimismo se considera que las lesiones tienen carácter doloso y no es aceptable en esta agravante las lesiones culposas.

Las lesiones leves son los daños sufridos en el cuerpo o en la salud que requieren más de diez días y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa (art.122 del CP).

b. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la vida.

En este inciso se distingue dos supuestos: en primer lugar, el abuso de superioridad del sujeto activo sobre la víctima, debido a la incapacidad física o mental de esta y el segundo supuesto, mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la vida.

El primer supuesto hace referencia al abuso por el sujeto activo de la víctima (sujeto pasivo) de debido a su estado de incapacidad física o mental; el verbo abusar en este contexto debe ser entendido como el uso inadecuado, injusto, excesivo, inapropiado, o indebido de la fuerza o capacidad física o mental del sujeto activo.

En el segundo supuesto, lo que busca el agente es vencer, limitar, afectar o aminorar la resistencia, capacidad de vigilancia y defensa de la víctima, mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos.

c. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

Esta agravante guarda similitud con el inciso 5 de la segunda parte del artículo 186 del CP referido al hurto agravado, considerando únicamente las diferencias existentes entre los delitos de hurto y robo.

Para que se configure este calificante el sujeto activo debe estar consciente de que su conducta ha de ocasionar a la víctima o a su familia un perjuicio económico severo, caso contrario no se aplica esta agravante.

d. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La agravante se refiere a dos tipos de bienes: a) de valor científico y b) que integren el patrimonio cultural de la Nación. Por bienes de valor científico debemos entender a aquellos que puedan ser utilizados para determinar las leyes que rigen los fenómenos de la naturaleza. El patrimonio cultural se define como el conjunto de bienes materiales creados por el hombre para satisfacer sus necesidades materiales en determinada época histórica y que actualmente sirven para entender nuestras necesidades culturales.

Esta agravante guarda similitud con el inciso 3, segunda parte del artículo 186 del CP (hurto agravado), considerando como ya se ha mencionado, la presencia de la violencia o amenaza en la sustracción por apoderamiento del bien mueble de parte del sujeto activo, actos que son necesarios para la configuración del tipo penal.

2.4.5 Con pena privativa de libertad de cadena perpetua.

Este grupo agravante ha tenido una cierta dificultad en cuanto a la interpretación del artículo 189 *in fine*, para poder aclarar ello debemos remitirnos a sus dos últimos antecedentes legislativos:

a) Ley N° 29407 del 18 de setiembre de 2009 que señala lo siguiente:

“La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o sí, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

b) Ley N° 30076 del 19 de agosto de 2013 cuyo texto mencionaba:

“La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

La primera de ellas establece una disyuntiva, posibilitando la comisión de la agravante por el solo hecho de que el agente forme parte de una organización delictiva o banda; mientras que la segunda, por su redacción daba a entender que era necesario que el agente además de formar parte de una organización criminal debería además ocasionar lesiones graves o la muerte del sujeto pasivo; hecho que venía provocando que aquellos condenados en virtud del artículo 189 *in fine*, requirieran la adecuación del tipo penal y sustitución de la pena en razón de la ley más favorable (Ley N° 30076).

Esta situación ha sido superada con la modificación efectuada a este artículo por la primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077 (vigente desde el 1 de julio de 2014), que a la letra dice:

“La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

A continuación, desarrollaremos cada uno de los agravantes de este grupo:

2.4.6 Si el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Los supuestos que encontramos son los siguientes:

A. Cuando el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal.

En este caso se sanciona con mayor severidad como es la privación de libertad en forma indefinida, así el artículo 29 del CP expresa “la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”. Debe por ello acreditarse que el agente

pertenece a una organización delictiva que tiene como fin cometer robo, en cualquiera de las agravantes antes referidas.

La Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, define en su artículo 2.1 a la organización criminal como cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves.

La convención de Palermo – Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional- en su artículo 2 literal a), define por “grupo delictivo organizado” al grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.

Como se ha mencionado anteriormente, los términos “organización delictiva”, “agrupación criminal”, “organización ilícita”, “asociación delictiva” y “banda” deberán ser entendidas como una organización criminal.

Las diferencias existentes entre este agravante y la descrita en el párrafo *in fine* del artículo 186 del CP (hurto agravado) son las siguientes:

- a) En cuanto al sujeto activo:
 - Artículo 186 del CP párrafo *in fine* (hurto agravado): El agente debe actuar en calidad de **jefe, cabecilla o dirigente** de la organización criminal.

- Artículo 189 del CP párrafo *in fine* (robo agravado): El agente debe ser **integrante** de la organización criminal, no es necesario que sea jefe, cabecilla o dirigente del mismo.

b) En cuanto a la función de la organización criminal:

- Artículo 186 del CP párrafo *in fine* (hurto agravado): La organización debe estar **destinada perpetrar el delito de hurto**.
- Artículo 189 del CP párrafo *in fine* (robo agravado): La organización **no se encuentra limitado a perpetrar únicamente delitos de robo**, sino que pueda efectuar otros delitos como extorción, secuestros, hurto, etc.

c) Ejercer violencia o amenaza.

- Artículo 186 del CP párrafo *in fine* (hurto agravado): Los sujetos activos **no deberán ejercer violencia o amenaza para perpetrar el delito**.
- Artículo 189 del CP párrafo *in fine* (robo agravado): En concordancia con la naturaleza del delito de robo, **se requiere el ejercicio de violencia o amenaza de parte de los sujetos activos** con el objetivo de apoderarse del bien.

d) En cuanto a la pena:

- Artículo 186 del CP párrafo *in fine* (hurto agravado): Privativa de la libertad **no menor de ocho ni mayor de quince años**.
- Artículo 189 del CP párrafo *in fine* (robo agravado): **Cadena perpetua**.

B. Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima.

En este caso el agente (sujeto activo) al momento de cometer el acto ilícito de robar, ocasiona la muerte del otro (sujeto pasivo).

La muerte pone fin a la persona (art. 61 del CC).

Gálvez Villegas y Delgado Tovar, comentando esta agravante refieren que se configura cuando el agente, como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para lograr el apoderamiento o para vencer la resistencia de quien se opone a la sustracción y apoderamiento de los bienes, ocasiona o produce la muerte de la víctima. Esto es, la violencia desencadenada para sustraer los bienes es de tal magnitud que causa la muerte del propio agraviado (titular de los bienes materia de apoderamiento), de la persona encargada del cuidado de los mismos, de un eventual tercero que pretende impedir la sustracción y apoderamiento o de una persona especialmente vinculada al titular de los bienes.

Si el agente roba valiéndose del ejercicio de violencia física contra la víctima, esto es, infiere lesiones a una persona, quien fallece a consecuencia de la agresión, siempre que el agente hubiera podido prever este resultado (la muerte, en este caso, no fue fortuita)- en una situación preterintencionalidad heterogénea-Como se puede inferir, la conducta típica se articula sobre la base de dos elementos: el apoderamiento del bien mueble y la utilización de la violencia en la persona, la cual, en el presente caso, produce la muerte de esta última.

C. Se le causa lesiones graves a la integridad física o mental de la víctima.

Lesión en el sentido jurídico-penal amplio, es el daño causado a la integridad somática o la salud física o mental de una persona, sin ánimo de matar.

Conforme al artículo 121 del CP lesiones graves es "el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud (...). Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalías psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa (...)”.

2.5 Hechos Materia de Discusión del Expediente Judicial N° 635-2016,-91-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martín- Tarapoto 2021.

El caso versa respecto del delito de robo agravado con subsecuente muerte, los hechos materia de litigio en el expediente 635-2016-91-2208-JR-PE-04 del distrito judicial de San Martín- Tarapoto 2021, se produjeron de la siguiente manera:

El día 24 de abril, a las cinco de la tarde aproximadamente, cinco delincuentes que se encontraban encapuchados, interceptaron un auto a la altura del kilómetro trece de la carretera Sacanche – Saposoa, sector farallón de los loros, auto conducido por el señor ENAT, quien estaba haciendo servicio de transporte de Tarapoto a Saposoa, los sujetos preguntaban dónde estaba la bolsa, en ese instante llegó el vehículo camioneta color negro que era conducido por quien en vida fue JCC, en el asiento del copiloto iba su hermana NCC, en la parte posterior iba la cuñada del occiso MVV con su menor hijo, quien al ver a los encapuchados intentó retroceder chocando en la baranda de la curva posterior, eran cinco delincuentes, los mismos que abrieron fuego contra la camioneta, impactando al chofer tres disparos que le causaron la muerte de manera instantánea

NCC, la hermana del conductor, al percatarse que el vehículo se había estrellado contra la baranda y ver que el vehículo seguía retrocediendo, decidió accionar el freno de mano, luego al levantar la vista, pudo percatarse que su hermano estaba emanado sangre de la boca, nariz, oídos, y que había sido impactado por los proyectiles que disparaban los delincuentes, de inmediato uno de los delincuentes se acerca hacia el vehículo por la puerta del copiloto donde se encontraba NCC, el delincuente se arremanga el pasamontaña para mirar al occiso, y en ese momento la hermana pudo sacar la cabeza de debajo de la guatera del carro para cerrar la llave de contacto, ya que el vehículo seguía retrocediendo, pudiendo ver que el delincuente era una persona de sexo masculino quien se acercó a la ventana, abrió la puerta del carro, le puso la pistola a la altura del estómago diciéndole donde está la plata, le dijo que el dinero está debajo de mis pies, entonces agarro el sobre manila yéndose del lugar.

Los delincuentes se retiraron del lugar en el auto que detuvieron inicialmente, para ello subieron cuatro en la parte posterior y uno en la parte delantera del auto, quien tenía el arma de fuego y quien indicaba al chofer que se redirigiera de frente por la carretera, y apuntaba en todo momento en el cuello con el arma de fuego, al llegar a Piscoyacu le hicieron ingresar por una carretera a la mano izquierda, luego por una trocha carrozable, trasladándolos por un espacio de quince minutos aproximadamente, finalmente los cinco delincuentes bajan del vehículo con dirección desconocida.

Posteriormente, estos hechos son conocidos por la DIVINCRI Tarapoto, quien en el marco de las facultades de investigación que se le ha dotado a la policía nacional, deciden iniciar con las investigaciones de los hechos que han sido narrados.

Estas diligencias permitieron que la policía pueda recoger el testimonio de dos informantes, los cuales brindaron información de relevante importancia para los efectos del caso, ya que

la información proporcionada por estos dos informantes, tendría efectos importantes en el desarrollo de las investigaciones y en los resultados del caso, cuando la policía y el representante del ministerio público toman conocimiento de este testimonio, deciden trasladar a los dos testigos a la unidad de víctimas y testigos de Mariscal Cáceres en Juanjuí, para tomar su declaración y generar su código de reserva.

A los testigos se les asigna los códigos de reserva Mayo 01 2015 y Mayo 02 2015 respectivamente, un dato muy importante que aportaron estos dos testigos que vivían por la zona donde se desarrollaron los hechos, es que a las 18 horas aproximadamente vieron a cinco varones que se trasladaban a pie, de los cinco lograron reconocer a un hombre que era conocido como la “colorada”, que posteriormente se identificaría como SEAF, según los testigos esta persona portaba un arma de fuego, aparentemente de largo alcance, ya que llevaba el arma cubierta con una bolsa de polietileno que solo dejaba ver la punta del cañón del arma, en ese momento los testigos manifestaron que probablemente portaban un fusil AKM. Así mismo, la hermana de la víctima mortal, logra identificar el rostro del delincuente que al momento del atraco se quitó el pasamontaña para exigirle el dinero, se determinó que esta persona respondía al nombre de OPG.

Al finalizar la investigación preparatoria, el representante del ministerio público decide formular acusación contra SEAF y JPG, a quien se les imputo el delito de robo agravado con subsecuente muerte, así mismo, a la persona de CTF se le imputo ser el autor del hecho, ya que en la investigación el ministerio publico determinó, que este último fue quien conocía de los movimientos de la víctima, así como del transporte del dinero, fue quien proporciono la información, ya que este trabajaba con la víctima.

El representante del ministerio público, solicito ante el cuarto juzgado colegiado Supra Provincial de Tarapoto, la pena de cadena perpetua para los imputados, este juzgado en su resolución, decide imponer una pena efectiva privativa de libertad de 35 años de cárcel para las personas de EAF y JPG. Sin embargo, el colegiado decidió absolver a la apersona de CTF, ya que, en el desarrollo del proceso, el Ministerio Público no había logrado desacreditar la presunción de inocencia de este último imputado, el ministerio publico decide apelar la resolución N° 14. Sin embargo, en segunda instancia la Sala mixta de apelaciones decide ratificar la sentencia primera instancia, confirmando la pena privativa de libertad de 35 años de cárcel para EAF y JPG. Así mismo, confirma la absolución a la persona de CTF.

2.5.1 Análisis de la Sentencia de Primera Instancia

La sentencia de primera instancia fue emitida mediante resolución N° 14 de expediente 635-2016-91-2208-JR-PE-04, en esta resolución se ha logrado individualizar a los acusados. Son OPG y otros, la audiencia pública desarrollada ante el colegiado del Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial San Martin.

2.5.1.1 Individualización de las Partes Procesales

En Calidad de Acusados:

Acusado SEAF, identificado con DNI. N° 80671353, con 37 años de edad, nacido el 09 de febrero de 1979; lugar de nacimiento, distrito de Colasy, provincia de Jaén, distrito de Cajamarca; grado de instrucción primer grado de primaria; hijo de don Enrique y doña Amelia; soltero no tiene hijos ni conviviente, era agricultor, percibía 15 soles diarios, con apodo el colorado; su ultimo domicilio en distrito de Saposoa en el Jr. José Olaya, no tiene antecedentes penales.

Acusado OPG, quien fue identificado con documento nacional de identidad N° 45184235; natural del distrito de Camporredondo, provincia de luya y departamento de Amazonas; nacido el 10 de septiembre de 1984, hijo de don N y de doña Z; se dedicaba a la agricultura, percibía 15 soles diarios; grado de instrucción primaria completa, conviviente JMMP, con quien tiene dos hijos; tiene antecedentes por robo agravado.

Acusado CTF, identificado con número de DNI. N° 47791079; natural del distrito de Saposo, provincia de Huallaga y departamento de san Martin; hijo de don F y doña F, tiene 23 años de edad, nacido el 25 de mayo de 1993, trabaja en agricultura, soltero, no tiene hijos, grado de instrucción cuarto grado de secundaria.

2.5.1.2 Individualización del Delito

A los acusados se les atribuye la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de JCC.

2.5.1.3 Teoría del Caso del Representante del Ministerio Publico

El señor representante del ministerio público expuso su teoría del caso, indicando que los acusados SAF, OPG y CTF, eran autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de quien en vida fue JCC, manifestó que el 24 de abril de 2015, en horas de la tarde, los acusados SEAF y OPG, en compañía de otros tres sujetos que no se encuentran identificados hasta la fecha, quienes se encontraban encapuchados, interceptaron un auto a la altura del kilómetro trece de la carretera Sacanche-Saposo (sector el farallón de los loros), auto que era conducido por don ENAT, quien estaba haciendo el servicio de transporte de Tarapoto-Saposo.

Cuando interceptaron el vehículo los sujetos preguntaban dónde estaba la bolsa, en ese instante llegó el vehículo negro, que era conducido por quien en vida fue JCC, en el asiento del copiloto iba NCC hermana del occiso, en la parte posterior iba la cuñada del occiso, MVV con su menor hijo; al ver a los encapuchados se intentó retroceder chocando la baranda de la curva posterior.

Eran cinco delincuentes, los mismos que abrieron fuego contra la camioneta, impactando tres disparos al chofer de la camioneta de nombre JCC, que le causa la muerte de forma instantánea, precisando la señora NCC, quien iba de copiloto llevaba el dinero. s/ 78,000.00 soles, esta última, ve a su hermano botando sangre por la nariz, boca y oídos. Se acercó una persona que al mirar a su hermano se remango el pasamontaña, momento en el que puede sacar la cabeza debajo de la guatera del carro, para cerrar la llave de contacto, pues el vehículo seguía retrocediendo, siendo que anteriormente acciono el freno de mano, pudiendo ver que era una persona de sexo masculino.

El delincuente se acercó a la ventana, abrió la puerta para bajar del carro, le puso la pistola a la altura del estómago, diciéndole donde está la plata, ante ello la hermana del occiso respondió que el dinero estaba debajo de sus pies, entonces agarro el sobre de manila yéndose del lugar.

Los cinco sujetos se fueron a bordo del auto que pararon inicialmente, para ello subieron cuatro en la parte posterior y uno en la parte delantera, quien tenía el arma de fuego, y era quien indicaba al chofer que vaya de frente por la carretera y otro de ellos se encontraba en la parte de atrás, apuntaba en todo momento al cuello con un arma de fuego. Al llegar a Piscoyacu al chofer le indicaron que ingrese por una carretera a la mano izquierda y luego

por una trocha carrozable, trasladándose por un aproximado de 15 minutos, luego hicieron que el chofer detenga el vehículo para darse a la fuga.

El representante del ministerio público determino que a los acusados OPG, CTF y SEAF, les resultaba atribuible la calidad de coautores, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte previsto en el artículo 188, tipo base y el artículo 189, último párrafo del código penal, por lo que la fiscalía, en merito a los actuados contenidos en el proceso, solicita se imponga a los acusados la pena de cadena perpetua.

2.5.1.4 Planteamiento del Actor Civil:

El abogado del actor civil señalo que de conformidad con el artículo 93 del código penal, esto es la indemnización de los daños y perjuicios, se debe tener en cuenta la reparación civil a la obligación de reparar el daño causado por un ilícito penal, por el cual se postuló la suma de trescientos mil soles por concepto de reparación civil, este concepto comprende los setenta y ocho mil soles que fueron arrebatados el día de los hechos. Además, el actor civil manifiesta que el occiso tenía una familia constituida y que sus hijos dependían económicamente de su padre quien fue asesinado.

2.5.1.5 Defensa Técnica

La defensa técnica señalo que el representante del Ministerio Público, aun con los medios de prueba que presentó, no logro destruir la presunción de inocencia de su patrocinado, pues es consciente que, para condenar a una persona, los órganos de prueba deben tener la suficiente fuerza probatoria, convicción y certeza. En el caso, los únicos medios de prueba son los

testigos de reserva, y según el artículo 158 inciso 2 del código procesal penal deben ser corroborados con otros elementos de convicción.

Sostuvo que no se han acreditado los hechos, que su patrocinado, el día 24 de abril del 2015 estuvo trabajando en la obra del caserío José Olaya. También en su alegato de clausura sostiene que no pertenece a una organización criminal.

Sin embargo, es importante señalar que los magistrados desestimaron los argumentos sostenidos por la defensa. La acusación fiscal se corrobora con la actuación de la prueba de cargo practicada durante el juicio oral, ya que en autos ha declarado el testigo en reserva Mayo 1, cuya declaración se corrobora con la característica física del acusado SEAF, alto, corpulento, proporcionado por la testigo NC y el testigo EAT quienes han narrado como el sujeto alto portador de un fusil, lo traslado del sector el farallón de los loros al sector bijao camino al caserío José Olaya y los laureles, portando un fusil, donde posteriormente fue reconocido por el mencionado testigo de reserva Mayo 1.

Además, se determinó que, la firma del acusado que aparece en el documento oralizado de fojas 89, planilla de la constructora Huallaga SRL. No guarda relación con la firma del propio acusado, firma RENIEC, se trata de un hecho notorio por tratarse de un documento público cuyas firmas han sido registradas por dicho acusado; así como su firma que aparece en el acta de verificación de identidad practicada por el juez del juzgado de investigación preparatoria el día 22 de mayo del 2015, las cuales evidenciaron marcadas diferencias. Por ello, se determinó que el acusado no logró acreditar su teoría, ya que este manifestó que, en el momento en que ocurrieron los hechos materia de controversia, se encontraba trabajando en la constructora H SRL.

Por ello, en primera instancia se logró desacreditar la presunción de inocencia de este procesado, ya que se ha probado más allá de toda duda razonable la responsabilidad en el delito imputado.

2.5.1.6 Respetto de la Reparación Civil

En lo que respecta a la delimitación de la reparación civil, instituto que constituye la consecuencia jurídica del delito, al momento de establecerse la misma, se fijó en virtud de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la conducta delictiva, ya que no se ha restituido el dinero sustraído al agraviado en consonancia con los preceptos jurídicos previstos en los artículos 92 y 93 del código penal, por lo que, en el caso fuente de investigación, al momento de fijarse la reparación civil se ha tenido en cuenta el dinero sustraído al agraviado y el grave daño causado a la vida, así como daño moral y psicológico que evidentemente han sufrido, dado el estrés psicológico que sufren los deudos, sin dejar de considerarse los principios de proporcionalidad, razonabilidad y congruencia establecidos por la vasta jurisprudencia.

2.5.1.7 Parte Resolutiva de la Sentencia:

Al respecto en la resolución se determinó, que la conducta circunscrita por los acusados, está prevista y sancionada en el artículo 189 último párrafo del código penal, concordante con el artículo 188 del código penal, modificado por el artículo 1 de la ley 30077 de fecha 2 de noviembre del 2013, que tipifica el delito de robo agravado con subsecuente muerte, sancionado con pena de cadena perpetua.

Al momento de evaluar las declaraciones de los testigos se tuvo en cuenta los principios jurisprudenciales establecidos en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a los requisitos o reglas de valoración de las declaraciones de testigos y víctimas.

El cuarto juzgado penal supra provincial de San Martín- Tarapoto, administrando justicia a nombre de la nación, decidió basándose en lo prescrito por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve últimos párrafos del código penal, así como al amparo de lo prescrito en los artículos trescientos noventa y dos, trescientos noventa y tres trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y cinco y trescientos noventa y nueve de código procesal.

El juzgado decidió absolver a la persona de CTF como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de quien en vida fuera JCC.

Condenar a las personas de OPG y SEAF como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, previsto y sancionado en el artículo 188, tipo base y el artículo 189, último párrafo del código penal, en agravio de quien en vida fuera JCC. Se estableció una pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad

Se fijó una reparación civil ascendiente a trescientos mil soles, los herederos de la víctima fueron los benefactores de dicha reparación civil.

2.5.2 Análisis de Sentencia de Segunda Instancia

El abogado defensor de los recurrentes, SEAF Y OPG, interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, que falla condenado a los mencionados acusados por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de JCC, imponiéndoles la pena privativa de libertad de 35 años de cárcel y el pago de una reparación civil por el monto de trescientos mil soles a favor del agraviado.

La defensa solicitó que el superior revoque la sentencia recurrida y reformándola se absuelva de la acusación fiscal, asimismo; acudió al órgano jurisdiccional, BCE (actor civil), interponiendo recurso de apelación contra la sentencia antes precitada en el extremo que se ha absuelto al procesado CTF; solicitando que el superior revoque en dicho extremo de la sentencia recurrida y reformándola se condene al procesado CTF de los cargos de la acusación fiscal.

2.5.2.1 Presupuesto Factivo

fueron hechos de la imputación fiscal los siguientes; que, con fecha 24 de abril de 2015, se presentó ante la comisaria de Saposoa ENAT, con la finalidad de denunciar que ese día aproximadamente a las 17:15 horas, a la altura del KM trece, de la carretera Sacanche - Saposoa (sector farallón de los loros), cinco sujetos encapuchados con pasamontaña, provistos de armas de fuego de corto y largo alcance, le obligaron a detenerse con disparos

al aire, siendo que tres de estos sujetos se acercaron a su vehículo, bajaron a sus cuatro pasajeros, quien según su manifiesto, los pasajeros responden a los nombres de, LMC, EGA.

2.5.2.2 Argumentos de las Partes

La defensa técnica de SEAF, cuestionó el fundamento de la sentencia materia de apelación, el cual el Tribunal precisa que el señor AT habría mencionado que si lo conocía a su patrocinado; sin embargo, el abogado defensor alega que en sus declaraciones del señor AT, ha manifestado en la etapa de investigación y también en el juicio oral que efectivamente no conoce a su defendido SEAF.

La defensa planteó que ello se puede corroborar con los audios y con los actuados en el juicio oral, la defensa técnica cuestionó la sentencia materia de apelación, haya condenado a SEAF, basándose solamente en dos testigos en reserva denominados mayo 1 2015 y mayo 2 2015, los mismos que han servido como fundamentos para la sentencia condenatoria. Testigos que, tanto en juicio oral como en la etapa de la investigación, han ingresado de manera muy llamativa en contradicciones con respecto a sus declaraciones.

El Ministerio Público, quien solicitó que se confirme la sentencia recurrida, conforme los siguientes fundamentos:

- Que, con respecto a los hechos, los asaltantes parte de ellos el día del asalto andaban con el rostro cubierto; es por ello, que indudablemente por la realidad de los hechos es que la mayoría de estos delincuentes, toman todas las medidas para imposibilitar ser reconocidos de manera directa como una hipótesis, un supuesto

que exige la defensa técnica para poder emitir una sentencia, por ello, es que ante esa imposibilidad de la realidad fáctica que ha ocurrido durante dicha fecha, el juzgador emitió una sentencia condenatoria.

- Aunado a ello, dentro de la prueba indiciaria, es que también se recepcionó la declaración testimonial del conductor NAT y los dos testigos protegidos.

El actor civil solicitó que se revoque la sentencia recurrida en el extremo que se absolvió al procesado CTF y se reforme condenando a CTF de los cargos de la acusación fiscal, conforme los siguientes fundamentos:

- Cuestiona esta defensa con respecto a que se da una sentencia absolutoria a CTF, ya que en este caso no se llevó a cabo una correcta valoración de los medios probatorios que, para la defensa técnica son sobre abundantes.
- Que, para explicar el fundamento fáctico conforme lo esbozó el señor fiscal, la defensa advierte que el día 24-04-15, el señor JCC, se trasladaban desde la ciudad de Juanjuí hacia la ciudad de Saposoa, trasladando dinero. La interrogante el actor civil planteo fue ¿quién sería la persona que dio el dato del traslado del dinero por parte del occiso desde Juanjuí hacia la ciudad de Saposoa?, manifiesta el actor civil que con la prueba indiciaria se ha acreditado fehacientemente que la persona de CTF, fue la persona que trabajó en este caso con el occiso JCC, que fue una persona quien gozaba de su confianza y como se podría decir que era su mano derecha, que conocía los movimientos financieros que realizaba como calidad de empresario el ahora occiso.

2.5.2.3 Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia:

En la sentencia de segunda instancia se determinó que el delito de robo agravado con subsecuente muerte, ha quedado probado, con la Denuncia Policial, formulada por ENAT, quien manifestó que, a horas 17:15 aproximadamente del veinticuatro de abril había sido víctima de asalto y robo a mano armada por parte de cinco sujetos encapachados, provistos de armas de fuego de corto y largo alcance, quienes se encontraban con pasamontañas, quienes les obligaron a detenerse con disparos al aire.

En cuanto a la pena que se les impuso a los procesados SEAF y OPG se consideró en segunda instancia que guarda proporcionalidad, por ello en segunda instancia se decidió confirmar la pena de treinta y cinco años de cárcel y desestimo la pretensión del actor civil, en cuanto pretende se revoque la pena impuesta.

Como se evidencia en segunda instancia se declaró el recurso de apelación interpuesto por el sentenciando SEAF y OPG, contra la sentencia contenida en la resolución catorce de fecha veintinueve de Diciembre del dos mil dieciséis, en el extremo que absuelve a CTF, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, en agravio de JCC, y en consecuencia CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis.

2.6 Marco Conceptual

Análisis de resultados. Es la acción de individualizar los componentes de estudio, para someterlo a los criterios de evaluación, establecidos para la investigación (García H, 2018)

Calidad. entendió la calidad como un proceso que debe comenzar con el diseño del producto y finalizar sólo cuando se encuentre en manos de un consumidor satisfecho. Roger. G. Schrollder (1992)

Calidad de las sentencias. Es la esencia de los elementos que componen las resoluciones judiciales, las cuales podrán determinar la eficiente o ineficiente administración de justicia en el sistema judicial (Longoria K, 2018)

La Corte suprema. - es el máximo organismo jurisdiccional del poder judicial de la república del Perú y, sus decisiones constituyen precedentes vinculantes, cuando la resolución así lo dispone (Yarleque E, 2015)

Distrito judicial. - un distrito judicial es la clasificación del territorio nacional, en el marco de la organización y descentralización del poder judicial (Ruiz V, 2017)

Dimensión. Es el acto jurídico mediante el cual una autoridad elegida mediante elección, o autoridad administrativa, adopta la decisión de renunciar a su cargo, ya sea político o administrativo (Lozada M, 2016)

Expediente. Es el elemento físico, en el cual se acoplan todas las actuaciones judiciales que se han desarrollado en el proceso, y será la matriz de todas las decisiones que el o los magistrados adopten en el proceso (Córdova N, 2014)

Inherente. Es aquello que, por su naturaleza, no se puede subdividir, ya que se alteraría su naturaleza (Osorio A, 2012)

Parámetro. Es un estándar que se adopta para realizar la valoración de la investigación, los parámetros estarán integrados por componentes jurídicos, doctrinarios, y científicos de ser necesario (Gutiérrez P, 2017)

Juzgado. Es el órgano dependiente del poder judicial, al cual se le ha conferido competencia y territorialidad para conocer y resolver un determinado conflicto de interés, es decir que un juzgado civil, no puede conocer respecto de un caso penal y viceversa (Calque D, 2016)

Justicia. La justicia es un concepto ético que tiene diversas definiciones y que a su vez es subjetivo. Para cada persona la justicia significa una cosa distinta, pero como definición general es actuar con objetividad, verdad e igualdad otorgando lo que cada uno merece. Calderón (2017)

Indicadores. Los indicadores pueden ser de naturaleza concreta o abstracta, es utilizado para determinar, señalar o indicar una determinada conclusión. Cada disciplina de investigación, cuenta con una determinada cantidad y calidad de indicadores, los cuales les serán útiles para la realización de la investigación (Martínez F, 2016)

Medios probatorios. Se emplean en un proceso judicial, y se compone de las actuaciones realizadas en el mismo y, están dirigidas a buscar la verdad o rebatir la teoría de la otra parte integrante de la relación jurídica procesal (Alfaro D, 2017)

Parámetros de evaluación. Es un elementos, factor o dato que se valora para realizar el estudio de la problemática materia de análisis (Mondragón N, 2018)

Salas penales. Es el organismo que ejerce la función jurisdiccional, en el ámbito del derecho penal (Mondragón N, 2018)

Tercero civilmente responsable. Es aquel que está vinculado al proceso penal e interviene en el mismo, actuando de forma independiente y la responsabilidad penal le es inherente, sin embargo, su participación en el proceso es fruto de la responsabilidad penal de otra persona con la cual se encuentra vinculado de forma procesal. Para ser civilmente responsables las personas deben contar con capacidad civil (García C, 2017)

Variable. Es considerado un adjetivo el cual tiene una significancia de variabilidad, ya que el elemento puede ser inestable, inconsonante o mudable (García C, 2017)

III. HIPOTESIS

En el proceso judicial, sobre el delito de robo agravado con subsecuente muerte, contenido en el expediente N° 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín-Tarapoto 2021, evidencia que respecto a la calidad de las sentencias de primera como de segunda instancia, podemos tener cinco (05) posibles resultados, las cuales pueden ser de calidad, muy alta, alta, mediana, baja o muy baja, respectivamente, la misma que se evidenciara con el análisis de los resultados durante el desarrollo de la presente investigación, de conformidad a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, el investigador asume que la calidad de las sentencias de primera como de segunda instancia pueden ser de calidad muy alta respectivamente, por la trascendencia del delito investigado.

IV. METODOLOGÍA

4.1 Tipo y Nivel de Investigación.

4.1.1. Tipo de Investigación.

La presente investigación es de tipo cuantitativa y cualitativa (mixta), para ello e recurrido a los conocimientos pre existentes a la investigación, he utilizado conocimientos que han sido presentados por connotados juristas, los cuales han realizado un aporte en el ámbito normativo, jurisprudencial y doctrinario; estos conocimientos han tenido una gran importancia en las diferentes etapas de la investigación, como por ejemplo en la recolección de datos y en la posterior discusión de los resultados. En lo relativo al objetivo de estudio (las sentencias), estas no pueden ser enmarcadas en una realidad de carácter interno, sino de carácter externo, ya que se encuentran contenidas en el documento judicial fuente de información de la investigación, (el expediente).

4.1.2. Nivel de Investigación.

La investigación tiene un nivel descriptivo, ya que amerita un examen intenso de los conocimientos existentes, respecto de las instituciones jurídicas involucradas en la presente investigación, ello permitirá determinar si las sentencias materia de estudio contienen las características esenciales que debe contener un documento judicial de su naturaleza.

4.2 Diseño de Investigación

Es una investigación no experimental, retrospectiva y transversal. No experimental, ello porque de mi parte, no he realizado ninguna alteración de las variables, solo he observado

los hechos planteados en las variables, sin alterarlos, para posteriormente estudiarlos. Los datos planteados en las variables, responden a la realidad y no a los intereses del investigador.

Retrospectivo, porque la todo lo relativo a la planificación de la toma de datos, se ha extraído de las sentencias de primera y segunda instancia, en las cuales como investigador no he tenido ninguna participación en el proceso que dio origen a dichas sentencias.

Transversal, debido a que las variables planteadas en la investigación han sido sometidas a medición solo una vez durante el proceso, porque la fase de recojo de datos se efectuó en un momento preciso.

4.3 Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población está constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín 2021; El cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

4.4 Definición y Operacionalización de las Variables e Indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centy (2006, p. 64): Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 64)

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez (2013) refieren que los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente

trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

4.5 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que esta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6 Plan de Análisis

Conforme lo ha sostenido Resendiz G. (2016), estas tendrán las siguientes fases o etapas:

Primera fase o etapa: en esta etapa se realizará una aproximación muy progresiva del expediente, para ello se deberá realizar una lectura abierta, la cual producirá un análisis, este

análisis debe ser explorativo en lo relativo al expediente. Este proceso estará guiado por los objetivos que se han planteado en la investigación.

Segunda fase: esta fase es un poco más compleja, ya que implicara la realización de una sistematización del análisis de recolección de datos, al cual se le deberá aplicar la revisión de la literatura, esto deberá ser orientado por lo dispuesto en los objetivos que se han planteado, lo cual deberá ser contrastado con las teorías jurídicas y la literatura, para ello se recurrirá a la técnica del fichaje, el análisis de contenido y la observación, así mismo, como instrumento se deberá utilizar a los cuadernos de nota y las fichas, los cuales permitirán realizar una evaluación. Los hallazgos que se logren obtener serán trasladados mediante un cuaderno de apuntes o una ficha, sin mencionar de forma explícita los nombres de los miembros de la relación procesal, limitándome a referir sus iniciales.

Tercera fase: se ejecutará un análisis profundo y sistemático, el cual deberá estar orientado por lo dispuesto en los objetivos planteados en la presente investigación, se deberá sistematizar los referentes jurisprudenciales, normativos y doctrinarios.

Esta será una actividad abocada al análisis, observación y síntesis. El instrumento estará compuesto por una lista de cotejo.

4.7 Matriz de Consistencia

G/E	Problema de investigación	Objetivo de investigación	Hipótesis
General	¿cuál es la calidad de las sentencias emitidas en primera y posteriormente en segunda instancia, respecto al delito de robo agravado con subsecuente muerte, en el expediente judicial N° 635-2016-91-2208-JR-PE-04, el cual pertenece al distrito judicial de San Martin-Tarapoto 2021?	Determinar la calidad de las sentencias, tanto de primera como segunda instancia, en el expediente judicial N° 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martin-Tarapoto 2021, en atención a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que se han aplicado en las sentencias.	En el proceso judicial, sobre el delito de robo agravado con subsecuente muerte en el expediente N° 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martin-Tarapoto 2021, evidencia que respecto a la calidad de las sentencias de primera como de segunda instancia, podemos tener cinco (05) posibles resultados, las cuales pueden ser de calidad, muy alta, alta, mediana, baja o muy baja, respectivamente, la misma que se evidenciará con el análisis de los resultados durante el desarrollo de la presente investigación, y de conformidad a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales el investigador asume que la calidad de las sentencias de primera como de segunda instancia pueden ser de calidad muy alta respectivamente, por la trascendencia del delito investigado.

Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Efectuar la determinación de la calidad de la sentencia, en lo relativo a la parte expositiva de la resolución, tomando como base la introducción y la postura que afirman las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, la pena y la reparación civil?	La determinación de la calidad de la parte considerativa de la resolución, tomando como fundamento a la motivación de hechos y de derecho, la pena que se ha impuesto y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	La determinación de la parte resolutive de la resolución, basando se en la correcta aplicación de los principios de descripción y correlación de la decisión judicial.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia

	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Se determinará la calidad, en lo relativo a la parte expositiva de la resolución, considerando la introducción y postura de las partes en la resolución.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, la pena que se ha impuesto y la reparación civil?	Se determinará la calidad de la parte considerativa de la resolución, teniendo como fundamento la motivación de los hechos y de derecho, la pena que se ha impuesto y la respectiva reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, la pena que se ha impuesto y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Se determinará la calidad de la parte resolutive, considerando la correcta aplicación del principio de descripción y correlación de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8 Principios Éticos

En atención al respeto de la dignidad humana y la intimidad, la presente investigación se realizará aplicando el principio de reserva, se procurará realizar un trabajo científico, para ello, se evitará mencionar la identidad de las partes procesales involucradas en la fuente de investigación. Como investigador he asumido el principio de reserva durante todo el proceso

de ejecución de la investigación. Ello se evidenciará con la suscripción de la carta de compromiso ético.

durante el desarrollo de la investigación, en todo momento se ha procurado cumplir de forma estricta con lo dispuesto por la metodología científica, para lograr que la investigación tenga la credibilidad y confiabilidad de los resultados que se han obtenido.

Es preciso mencionar que la validación y elaboración de los instrumentos, así como la operacionalización de las variables, la organización, calificación y recolección de datos; el diseño de los cuadros de presentación de resultados, al cual se le aplicó la determinación de las sub dimensiones, las variables; la declaración de compromiso ético, es creación de la Dra. Dione L. Muñoz Rosa, quien se desempeña como docente de investigación en Uladech católica, en su sede central de la ciudad de Chimbote, Perú.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente: 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín- Tarapoto 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta	Muy baja	baja	media	alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-11	
Introducción	<p>Introducción</p> <p>Expediente: 635-2016-91-2208-JR-PE-04</p> <p>Acusados: O P G y otros</p> <p>Agraviado: J C C</p> <p>Resolución número catorce.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que</p>					X						X

	<p>Tarapoto, veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.</p> <p>Vistos y oídos: en audiencia pública desarrollada ante el colegiado del cuarto juzgado penal colegiado supra provincial san Martin, integrado por los magistrados: W C C en calidad de presidente y director de debates, R C L , en calidad de miembros del colegiado, el proceso penal seguido en contra de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ACUSADO S E A F , identificado con DNI. N° 80671353, 37 años de edad, nacido el 09 de febrero de 1979, lugar de nacimiento, distrito de Colasy, provincia de Jaén, distrito de Cajamarca, grado de instrucción primer grado de primaria, hijo de don Enrique y doña Amelia, soltero no tiene hijos ni conviviente, era agricultor, percibía 15 soles diarios, con apodo el colorado, su ultimo domicilio en distrito de Saposoa en el JR. José Olaya, no tiene antecedentes penales. 2. ACUSADO O P G , identificado con documento nacional de identidad N° 45184235, natural del distrito de Camporredondo, provincia de luya y departamento de Amazonas, nacido el 10 de septiembre de 1984, hijo de don N y de doña Z, se dedicaba a la agricultura, percibía 15 soles diarios, grado de instrucción primaria completa, conviviente J M M P, tiene dos hijos, tiene antecedentes por robo agravado lo condenaron cuatro años vencidos el 2012. 3. Acusado C T F, identificado con número de DNI. N° 47791079, natural del distrito de Saposoa, provincia de Huancabamba y departamento de san Martin, hijo de don f y doña F, tiene 23 años de edad, nacido el 25 de mayo de 1993, trabaja 	<p>correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en agricultura, soltero, no tiene hijos, grado de instrucción cuarto grado de secundaria.</p> <p>En el proceso que se sigue como autores del delito de contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de J C C: que realizado el juicio oral conforma a las pautas procedimentales provistas en el código procesal penal, cuyas sesiones de la audiencia han quedado debidamente registrados en el sistema de audio, es el estado de la presente causa, emitir la correspondiente sentencia.</p>									
Postura de las partes	<p>PRIMERO. - TEORIA DEL CASO DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO</p> <p>El señor representante del ministerio público expone su teoría del caso, indicando que los acusados SAF, OPG y CTF, como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con subsecuente muerte, en agravio de quien en vida fue JCC, refiere que el 24 de abril de 2015, en horas de la tarde, los acusados SEAF y OPG, en compañía de otros tres sujetos que no se encuentran identificados hasta la fecha, quienes se encontraban encapuchados interceptaron un auto a la altura del kilómetro trece de la carretera Sacanche-Saposa (sector el farallón de los loros), auto que era conducido por don ENAT, quien estaba haciendo el servicio de transporte de Tarapoto-Saposa, los sujetos preguntaban dónde estaba la bolsa, en ese instante llegó el vehículo negro , que era conducido por quien en vida fue JCC, en el asiento del copiloto iba su hermana NCC, en la parte posterior iba la cuñada del occiso, MVV con su menor hijo; quien al ver a los encapuchados, intento</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, 								

<p>retroceder chocando la baranda de la curva posterior, eran cinco delincuentes, los mismo que abrieron fuego contra la camioneta, impactando tres disparos al chofer de la camioneta de nombre JCC, que le causa la muerte de forma instantánea, precisando la señora NCC, quien iba de copiloto llevaba el dinero s/ 78,000.00 soles, siendo que ella levanta el freno de mano, viendo a su hermano botando sangre por la nariz, boca y oídos, se acercó una persona que al mirar a su hermano se remango el pasamontaña, momento en el que puede sacar la cabeza debajo de la guatera del carro, para cerrar la llave de contacto, pues el vehículo seguía retrocediendo, siendo que anteriormente acciono el freno de mano, pudiendo ver que era una persona de sexo masculino, quien se acercó a la ventana, abrió la puerta para bajar del carro, le puso la pistola a la altura del estómago, diciéndole donde está la plata, le dijo que el dinero estaba debajo de sus pies , entonces agarro el sobre de manila yéndose del lugar. Estos se fueron a bordo del auto que pararon inicialmente, para ello subieron cuatro en la parte posterior y uno en la parte delantera, quien tenía el arma de fuego, y era quien indicaba al chofer que vaya de frente por la carretera y otro de ellos se encontraba en la parte de atrás, apuntaba en todo momento al cuello con un arma de fuego, al llegar a Piscoyacu le hicieron ingresar por una carretera a la mano izquierda y luego por una trocha carrozable, la cual desconoce, trasladándose por un aproximado de 15 minutos, en que hicieron que se detenga para luego darse a la fuga; hechos que sucedieron en instancias en que hacía la ruta de servicio público Tarapoto Saposoa en vehículo de placa DEW-279, perteneciente a la empresa Huallaga Express. Hace un resumen de los hechos atribuido a los acusados, el</p>	<p>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tipo penal aplicable, la pena solicitada y los medios probatorios admitidos durante la etapa intermedia, por lo que los acusados OPG, CTF y SEAF, les resulta atribuida la calidad de coautores, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte previsto en el artículo 188, tipo base y el artículo 189, último párrafo del código penal, por lo que la fiscalía, en merito a los actuados contenidos en el proceso, solicita se imponga a los acusados la pena de cadena perpetua.</p> <p>SEGUNDO. - ACTO CIVIL</p> <p>El abogado del actor civil señala que de conformidad con el artículo 93 del código penal, esto es la indemnización de los daños y perjuicios, se debe tener en cuenta la reparación civil a la obligación de reparar el daño causado por un ilícito penal, por el cual se postula la suma de trescientos mil soles por concepto de reparación civil, incluye los setenta y ocho mil soles que fueron arrebatados el día de los hechos, el occiso era una joven familia constituida e hijos dependían, empresario exitoso en la ciudad de Saposoa, los medios de prueba admitidos constan en el auto de enjuiciamiento.</p> <p>DEFENSA TECNICA DE S E A F: refiere que en esta audiencia, aun con los medios de prueba que presenta no ha logrado destruir la presunción de inocencia de su patrocinado, pues es consciente para ordenar a una persona los órganos de prueba deben tener la suficiente fuerza probatoria que verdaderamente crean convicción y certeza en el juzgador los únicos medios de prueba los testigos de reserva y según el artículo 158 inciso 2 del código procesal penal deben ser corroborados con otros elementos de convicción.</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DEFENSA TECNICA DE OPG:</p> <p>Refiere que se le acusa a su patrocinado de un ilícito penal que nunca realizo, más aún se tiene que los medios de prueba ofrecidos por el fiscal son de imputación subjetiva, la única prueba es el reconocimiento que ha realizado la hermana del occiso, se debe tener en cuenta la declaración del teniente gobernador del caserío José Olaya, quien menciona que en esas horas en que ha ocurrido los hechos su patrocinado ha estado en su casa mirando televisión.</p> <p>DEFENSA TECNICA DE CTF: refiere que la defensa técnica no niega la existencia de los hechos, esto es el fallecimiento del señor JCC, el Ministerio público no ha probado la existencia del delito de robo agravado menos la participación de su patrocinado, la defensa demostrara durante el desarrollo del juicio oral la inocencia de CTF, la fiscal no tiene medios de prueba idóneos que involucre a su patrocinado.</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente: 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín-Tarapoto 2021.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, si se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado con subsecuente muerte, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el Expediente: 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín-Tarapoto 2021.

	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta	Muy baja	baja	media	alta	Muy alta	
Motivación de los hechos	<p>La defensa del acusado OPG</p> <p>La defensa del acusado OPG ha sostenido que no se han acreditado los hechos, que su patrocinado estaba el día 24 de abril de 2015, en el caserío José Olaya, a las 17:15 bajo a jugar fútbol y como no había nadie fue a la casa del señor AB a ver televisión hasta las 22:00 horas.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</p>					X						X

	<p>El acusado tiene una coartada y ha ofrecido en prueba la declaración del mencionado testigo AB quien ha declarado en juicio y sostiene que el día 24 de abril de 2015 efectivamente estuvo en su casa mirando televisión junto al acusado OPG.</p> <p>El colegiado desestima los argumentos sostenidos por la defensa, la acusación fiscal se corrobora con la actuación de la prueba de cargo practicada durante el juicio oral; en autos ha declarado la testigo presencial NCC., quien ha reconocido al acusado, en el lugar de los hechos, al haberse levantado la capucha que cubría su rostro. Por todo ello, se ha destruido la presunción de inocencia del acusado, se ha probado, más allá de toda duda razonable, el delito y la vinculación del acusado con el mismo, a punto de establecer su participación a título de autor.</p> <p>La defensa del acusado SEAF.</p>	<p>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La defensa del acusado SEAF ha sostenido que no se han acreditado los hechos, que su patrocinado el día 24 de abril del 2015 estuvo trabajando en la obra del caserío José Olaya. También en su alegato de clausura sostiene que no pertenece a una organización criminal.</p> <p>El colegiado desestima los argumentos sostenidos por la defensa, la acusación fiscal se corrobora con la actuación de la prueba de cargo practicada durante el juicio oral; en autos ha declarado el testigo en reserva Mayo 1, cuya declaración se corrobora con la característica física del acusado SEAF, alto, corpulento, proporcionado por la testigo NC y el testigo EAT quien ha narrado como el sujeto alto portador de un fusil, lo traslado del sector el farallón de los loros al sector bijao camino al caserío José Olaya y los laureles, portando un fusil, donde posteriormente fue reconocido por el mencionado testigo de reserva Mayo 1. Que a mayor abundamiento, de la firma del acusado que aparece en el documento oralizado de fojas 89, planilla de la constructora H</p>	<p>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SRL., no guarda relación con la firma del propio acusado de su firma RENIEC, lo que se trata de un hecho notorio por tratarse de un documento público cuyas firmas ha sido registrada por dicho acusado; así como su firma que aparece en el acta de verificación de identidad practicada por el juez del juzgado de investigación preparatoria el di 22 de mayo del 2015, las cuales evidencian marcadas diferencias.</p> <p>Adicionalmente debe señalarse que la ficha Reniec y el resto de documentos de autos de identificación del mencionado acusado en autos, no guardan relación respecto de la estatura, así como del rostro que aparece en la fotografía de la ficha Reniec N° 80671353, lo que llama la atención y deberá oficiarse a la fiscalía para que se inicie una investigación acerca de dichas aparentes contradicciones. Así como su firma y la aparece en la planilla de fojas 89 del cuaderno de debates, para que se inicie la investigación acerca de dichas aparentes contradicciones.</p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por todo ello, se ha destruido la presunción de inocencia del acusado, se ha probado, más allá de toda duda razonable, el delito y la vinculación del acusado con el mismo, al punto de establecer su participación a título de autor.</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>Que, al momento de graduarse la pena, e debe guardar los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y fines preventivo, protector y resocializador de la pena, a fin de legitimar jurisdiccionalmente la pena a imponerse, ello implicara determinar que a partir de la descripción del hecho imputado, se establezca si concurrieron circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad penal de los acusados en el delito probado, es decir, que la pena a fijarse se encuentre dentro de los parámetros de la pena conminada, en consonancia con las reglas generales de individualización de la pena que determinen finalmente una</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>										

<p>apena concreta acorde con los citados principios. Que, en el caso que nos ocupa, al momento de graduarse la pena respecto de los acusados, si bien es cierto se ha tenido en cuenta la naturaleza muy grave del delito investigado, también es cierto que el colegiado no ha podido arribar a una decisión de unanimidad como lo establece el artículo 392.4, por lo que se debe imponer la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.</p> <p>En lo que respecta a la delimitación de la reparación civil, instituto que constituye la consecuencia jurídica del delito, al momento de establecerse la misma, se debe fijar en virtud de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la conducta delictiva ya que no se ha restituido el dinero sustraído al agraviado, en consonancia con los preceptos jurídicos previstos en los artículos 92 y 93 del código penal, por lo que, en el caso que nos ocupa, al momento de fijarse la reparación civil se ha tenido en cuenta el dinero sustraído al agraviado y el grave daño causado a la vida, así como daño moral y psicológico</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que evidentemente han sufrido, dado el estrés psicológico que sufren los deudos, sin dejar de considerarse los principios de proporcionalidad, razonabilidad y congruencia establecidos por nuestra vasta jurisprudencia.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente: 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín-Tarapoto 2021.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad*, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.* En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones

evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.* Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>tenido en cuenta los principios jurisprudenciales establecidos en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a los requisitos o reglas de valoración de las declaraciones de agraviados, testigos y víctimas.</p>	<p>evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple										
Descripción de la decisión	Por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo prescrito por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve último párrafo del código penal, este último modificado por la ley 30077; así como al amparo de lo prescrito en los artículos trescientos noventa y dos, trescientos noventa y tres , trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y cinco y trescientos noventa y nueve de código procesal en él, conforme a las atribuciones conferidas por la constitución y la ley, el cuarto juzgado penal supra provincial de San Martín- Tarapoto,	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención</p>										

<p>administrando justicia a nombre de la nación, por unanimidad;</p> <p>FALLA:</p> <p>ABSOLVIENDO a CTF como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de quien en vida fuera JCC. CONDENANDO a OPG y SEAF como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, previsto y sancionado en el artículo 188, tipo base y el artículo 189, último párrafo del código penal, en agravio de quien en vida fuera JCC, a la pena de TREINTA Y CONCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD FIJAMOS: en TRESCIENTOS MIL SOLES el concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados a favor de los herederos del agraviado. MANDAMOS: la exoneración del pago de costas respecto de los sentenciados, ORDENANDO la</p>	<p>expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	EJECUCION PROVISIONAL de la sentencia en el extremo condenatorio, aunque se interponga recurso impugnatorio contra ella, conforme a lo previsto en el artículo 402 del código procesal penal											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente: 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín-Tarapoto 2021.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente: 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín – Tarapoto 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta	Muy baja	baja	media	alta	Muy alta	
	<p>EXPEDIENTE: 635-2016</p> <p>ACUSADO: SEAF</p> <p>AGRAVIADO: JCC</p> <p>DELITO: ROBO AGRAVDO CON SUBSECUENTE MUERTE</p> <p>JUEZ PONENTE: CC</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la</p>					X						X

	<p>SENTENCIA:</p> <p>RESOLUCION NUMERO</p> <p>VEINTIDOS</p> <p>JUANJUI, DOS DE ABRIL DE</p> <p>DOS MIL DIECIOCHO</p> <p>I. PARTE RECURRENTE</p> <p>Y PRETNCION</p> <p>IMPUGNATORIA</p> <p>Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de los recurrentes, SEAF Y OPG, contra la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha, el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, que falla condenado a los mencionados acusados por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente</p>	<p>identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>muerte, en agravio de JCC, imponiéndoseles la pena privativa de libertad de 35 años de cárcel y el pago de una reparación civil por el monto de trescientos mil soles a favor del agraviado, entre otros; solicito que el superior revoque la sentencia recurrida y reformándola se absuelva de la acusación fiscal, asimismo; acude a este órgano jurisdiccional, BCE (actor civil), interponiendo recurso de apelación contra la sentencia antes precitada en el extremo que se ha absuelto al procesado CTF; solicitando que el superior revoque en dicho extremo de la sentencia recurrida y reformándola se condene al procesado CTF de los cargos de la acusación fiscal.</p>	<p>instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>PRESUPUESTO FACTICO:</p> <p>Son hechos de la imputación fiscal los siguientes; que, con fecha 24 de abril de 2015, se presentó ante la comisaria de Saposoa ENAT, con la finalidad de denunciar que ese día aproximadamente a las 17:15 horas, a la altura del KM trece, de la carretera Sacanche -Saposoa (sector farallón de los loros), cinco sujetos encapuchados con pasamontaña, provistos de armas de fuego de corto y largo alcance, le obligaron a detenerse con disparos al aire; siendo que tres de estos sujetos se acercaron a su vehículo, bajaron a sus cuatro pasajeros, quien según su manifiesto, los pasajeros responden a los nombres de, LMC, EGA y otro de apellidos I.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de</p>									
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Tipo penal aplicable:</p> <p>Tal sustrato factico ha sido calificado por el ministerio público como delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, previsto en el artículo 188°, tipo base y el artículo 189°, último párrafo del código penal, en agravio del occiso JCC, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>“la pena será de cadena perpetua, cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la</p>	<p>quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o metal”.	ofrecidas. Si cumple.										
--	--	-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente: 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín-Tarapoto 2021.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**, Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y Muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el Expediente: 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín – Tarapoto 2021.

Parte considerativa de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta	Muy baja	baja	media	alta	Muy alta	
Motivación de los hechos	<p>ARGUMENTOS DE LAS PARTES DURANTE EL JUICIO ORAL:</p> <p>4.1.- En síntesis, son argumentos de la apelación fundamentada oralmente en audiencia por el abogado defensor de los acusados los siguientes: i) que, con respecto a su patrocinado SEAF, esta defensa</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p>					X						X

<p>cuestiona el fundamento de la sentencia materia de apelación, el cual el Tribunal precisa que el señor AT habría mencionado que si lo conocía a su patrocinado; sin embargo, el abogado defensor alega que en sus declaraciones del señor AT, ha manifestado en la etapa de investigación y también en el juicio oral que efectivamente no conoce a su defendido SETF; eso para esta defensa lo puede corroborar con los audios y con los actuados en el juicio oral; ii) La defensa técnica cuestiona la sentencia materia de apelación que ha sido fundamentada a una sentencia condenatoria en contra de su defendido SEAF, basándose solamente en dos testigos en reserva denominados mayo 1 2015 y mayo 2 2015; los mismos que han servido</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como fundamentos para la sentencia condenatoria. Testigos que, tanto en juicio oral como en la etapa de la investigación, han ingresado de manera muy llamativa en contradicciones con respecto a sus declaraciones.</p> <p>4.2.- Son argumentos del Ministerio Público, quien solicita que se confirme la sentencia recurrida, conforme los siguientes fundamentos: i) Que, con respecto a los hechos, los asaltantes parte de ellos andaban con el rostro cubierto; es por ello, que indudablemente por la realidad de los hechos es que la mayoría de estos delincuentes, es que toman todas las medidas para imposibilitar ser reconocidos de manera directa como una hipótesis,</p>	<p>de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un supuesto que exige la defensa técnica para poder emitir una sentencia, por ello, es que ante esa imposibilidad de la realidad fáctica que ha ocurrido durante dicha fecha, es que el juzgador emite una sentencia condenatoria; pero conforme a una prueba, conoce que se le puso arma en el vientre. iii) Aunado a ello, dentro de la prueba indiciaria, es que efectivamente también se recepcionó la declaración testimonial del conductor NAT.</p> <p>4.3 - Son argumentos del actor civil, quien solicita que se revoque la sentencia recurrida en el extremo que se ha absuelto al procesado CTF; y reformándola se condene al procesado CTF de los cargos de la acusación fiscal, conforme los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siguientes fundamentos: i) Cuestiona esta defensa con respecto a que se da una sentencia absolutoria a CTF, en este caso no se está llevando a cabo una correcta valoración de los medios probatorios que, para la defensa técnica son sobre abundantes. Lo que exige nuestra Carta Magna en el artículo 139.5 es que una resolución judicial debería ser debidamente motivada, en este caso, en este extremo motivado; sin embargo, se tiene conforme se va a explicar posteriormente, que esta sentencia absolutoria en el extremo del absuelto no se ha tomado en cuenta lo que establece el artículo 158 del Código Procesal Penal respecto a los presupuestos de la prueba indiciaria. Que para esta defensa existe prueba indiciaria que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vincule a la ahora de absuelto, los hechos materia de acusación; ii) Que, para explicar el fundamento fáctico conforme lo ha esbozado el señor fiscal de los hechos, esta defensa adviene que el día 24-04-15, en este caso el señor JCC, se trasladaba en este caso, desde la ciudad de Juanjuí hacia la ciudad de Saposoa, trasladando dinero. La interrogante surge ¿quién sería la persona que dio el dato del traslado del dinero por parte del occiso desde Juanjuí hacia la ciudad de Saposoa?, con la prueba indiciaria se acredita fehacientemente que la persona de CTF, fue la persona que trabajó en este caso con el occiso JCC, que fue una persona quien gozaba de su confianza y como se podría decir que era su mano derecha y conocía los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>movimientos financieros que realizaba como calidad de empresario el ahora occiso; sin embargo, es de mencionar que a este juicio oral ha concurrido a testificar ETZ.</p> <p>4.4.- Son sentenciado y absuelto CTF, quien solicita que se confirme la sentencia recurrida en todos sus extremos, conforme los siguientes fundamentos: i) Esta defensa cuestiona que, en la exposición efectuada por el abogado de la parte civil, pues no ha demostrado fehacientemente y objetivamente que los hechos atribuidos a su patrocinado tuviera participación; calificando que dicha sentencia que absuelve a su patrocinado es clara y precisa, está bien motivada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Argumenta esta defensa que la parte civil ha invocado la existencia del audio y transcripción de un USB, grabado a la persona de SEDR, para el abogado de la parte civil, son pruebas lícitas. En su apelación él ha señalado y en este debate ha señalado que en ningún momento dicha voz le pertenece a la persona SEDR.</p> <p>La pericia N° 655/2015 de fojas 34 ratificada durante el juicio, mediante declaración del perito balístico.</p> <p>Dicha pericia se ha elaborado sobre 5 cartuchos calibre 380 auto; 7 casquillos calibre 380. f. En cuanto a las muestras 01, 02 y 06 no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existiendo explicación de cómo-han llegado a la Pericia de Balística con el oficio 367-2015 D/RNOP_REGPOL, entre ellas una pistola calibre 380 auto; que no corresponde a la presente investigación y que, por ello, su persona deberá remitir copias a la Fiscalía de Control interno para las acciones pertinentes contra los que resulten responsables.</p> <p>La Pericia N° 1358/2015 de fojas U.</p> <p>Durante el juicio el perito balístico se ha ratificado de la pericia N ° 1358-2015 de fojas 84 de fecha 5 de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>noviembre de 2015, de las muestras recibidas, extraídas al occiso JCC; comprende:</p> <p>Un encamisado metálico, para proyectil de calibre 380 auto (9mm-corto).</p> <p>Tres fragmentos de núcleo de proyectil para cartucho de calibre 380 auto (9mm-corto).</p>											
Motivación de la pena	<p>El delito de robo agravado con subsecuente muerte, ha quedado probado, con la Denuncia Policial de folios treinta, formulada por ENAT, dando cuenta que, a horas 17:15</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias</p>										

<p>aproximadamente del veinticuatro de abril había sido víctima de asalto y robo a mano armada por parte de cinco sujetos encapachados, provistos de armas de fuego de corto y largo alcance, quienes se encontraban con pasamontañas, quienes les obligaron a detenerse con disparos al aire.</p> <p>SEXTO.- Que, habiendo los acusados negado los cargos, debe precisarse que ello, forma parte de su derecho a la no autoincriminación, por el contrario la versión de los testigos, así como de peritos, que han declarado en juicio oral, sujeto a inmediación; han sido debidamente valorados por los Jueces del Colegiado de Primera Instancia, respecto a la existencia del delito y la</p>	<p>sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad penal de los acusados SEAF y OPG, corroboradas con documentales incorporados a través de la oralización, desvirtúan la presunción de inocencia que inicialmente protegía a los acusados.</p> <p>SEPTIMO.- Es de resaltarse que, la defensa técnica de los procesados recurrentes SEAF y OPG, no obstante habersele corrido traslado oportunamente para que ofrezcan los medios de prueba que considere necesarios para la mejor defensa de su pretensión impugnatoria, no lo hicieron sobre todo las personales; en tal virtud tratándose que el cuestionamiento que se hace es el juicio de hecho de la recurrida; ésta Sala Superior de Apelaciones,</p>	<p>y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunscribió la actividad de la audiencia de apelación solo a las alegaciones - que también fueron en gran parte sustento de defensa en primera instancia y - al no haberse actuado prueba personal ni documental, significando que en ésta instancia, los sentenciados recurrentes, han declarado negando los cargos; todo lo que en nada modifica lo establecido por los Jueces del Colegiado de primera instancia.</p> <p>OCTAVO. - En cuanto a la pena a imponer a los procesados SEAF, y OPG; debe guardar proporcionalidad, el Colegiado de Primera Instancia al establecer, treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; y al no haber sido por</p>	<p>extranjas, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el Ministerio Público, este Colegiado Superior, no tiene otra alternativa que confirmar Igualmente y desestimar la pretensión del actor civil, en cuanto pretende se revoque la pena impuesta.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente: 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín – Tarapoto 2021.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: *muy* alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el Expediente: 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín – Tarapoto 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta	Muy baja	baja	media	alta	Muy alta		
Aplicación del principio de correlación	DECIMO. Corolario de todo lo expuesto, tenemos de autos que no se ha verificado actividad probatoria alguna en esta audiencia de apelación que dé mérito para la revocatoria de la sentencia condenatoria, así como la absolutoria; tampoco se ha advertido	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las</p>					X							X

	<p>vicios de tal magnitud que nos obligue a declarar la nulidad de la recurrida.</p> <p>DECIMO PRIMERO. - Sobre las Costas. - Que, respecto a las costas, el artículo 5042 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, los cuales se imponen de oficio conforme al artículo 497.2 del citado Código, sin embargo, habiendo tenido razones</p>	<p>pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
Descripción de la decisión	DECLARARON INFUNDADA el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado SEAF y OPG, contra la sentencia contenida en la resolución catorce de fecha veintinueve de	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s)										

<p>Diciembre del dos mil dieciséis, en el extremo que absuelve a CTF, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, en agravio de JCC, y en consecuencia CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, la misma que falla CONDENANDO a OPG y SEAF, como autores del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo agravado con subsecuente muerte, previsto y sancionado en el artículo 188, tipo base y el artículo 189,</p>	<p>atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>último párrafo del Código Penal, en agravio de quien en vida fuera JCC, y como tal, les impone la pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, e integrándose este extremo resolutive señalaron que respecto al primer condenado su pena vencerá el diecinueve de Noviembre del año dos mil cincuenta, en razón de haber sido detenido el veinte de Noviembre del Dos Mil Quince y respecto del segundo condenado su pena vencerá el veinte de Mayo del dos mil cincuenta, habida cuenta que la fecha de su detención data</p>	<p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a partir del veintiuno de Mayo del Dos Mil Quince; FIJARON: En TRESCIENTOS MIL SOLES el concepto por reparación civil que deberán abonar en forma solidaria los sentenciados, a favor de los herederos del agraviado; CONFIRMARON todo lo demás que contiene dicha sentencia. Notifíquese a las partes procesales; y de no ser recurrida la presente dentro del plazo de Ley, remítase el expediente al juez que corresponde ejecutarla conforme a las normas dispuestas por el Nuevo Código Adjetivo. Juez Superior Ponente señor CC.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente: 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín – Tarapoto 2021.

Variable de estudio	Dimensión de la variable	Sub dimensión de la variable	Calidad de la subdimensión de la variable					Calificación de las subdimensiones	Calificación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	baja	media	alta	Muy alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5		(1-12)	(13-24)	(25-36)	(37-48)	(49-60)
Calidad de la sentencia de primera instancia.	Parte expositiva	introducción					X	10	(9-10)	Muy Alta	60		
		Postura de las partes					X		(7-9)	Alta			
									(5-6)	Mediana			
									(3-4)	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	(33-40)	Muy Alta			
							X		(25-32)	Alta			
		Motivación de la pena					X		(17-24)	Mediana			
		Motivación de la reparación civil					X		(9-16)	Baja			

		Motivación del derecho					X		(1-8)	Muy Baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	(9-10)	Muy Alta						
							X		(7-8)	Alta						
		Descripción de la decisión					X		(5-6)	Mediana						
			(3-4)	Baja												
			(1-2)	Muy Baja												

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente: 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín – Tarapoto 2021. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente: 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín - Tarapoto 2021, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: ambas muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado con subsecuente muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente: 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín-Tarapoto 2021.

Variable de estudio	Dimensión de la variable	Sub dimensión de la variable	Calidad de la subdimensión de la variable					Calificación de las subdimensiones	Calificación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	baja	media	alta	Muy alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		(1-12)	(13-24)	(25-36)	(37-48)	(49-60)		
Calidad de la sentencia de segunda instancia.	Parte expositiva	introducción					X	10	(9-10)	Muy Alta					60
									(7-9)	Alta					
									(5-6)	Mediana					
		Postura de las partes					X		(3-4)	Baja					
							(1-2)	Muy Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	(17-20)	Muy Alta					
							X		(13-16)	Alta					
		Motivación de la pena					X		(9-12)	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		(5-8)	Baja					
		Motivación del derecho					X		(1-4)	Muy Baja					
	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		(9-10)	Muy Alta						
					X	(7-8)		Alta							

	Parte resolutive								(5-6)	Mediana					
		Descripción de la decisión					X	10	(3-4)	Baja					
									(1-2)	Muy Baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el Expediente: 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín-Tarapoto 2021.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, contenidos en el Expediente: 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín – Tarapoto 2021, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2 Análisis de resultados

Luego de haber compaginado los criterios de calificación proporcionados por la universidad, he determinado que las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, tienen una calificación de muy alta y muy alta, respectivamente, esto lo determine al analizar la calidad argumentativa que emplearon los magistrados en los aspectos jurisprudenciales, doctrinarios y normativos.

“el análisis de resultados, es la parte más esencial de la investigación, ya que de ello dependerá la concretización de los objetivos que se plantearon para la investigación” (Cárcamo J. 2018)

Análisis de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia fue emitida por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de San Martín-Tarapoto, se ha determinado que la valoración de los elementos de la sentencia, tanto en la doctrina, jurisprudencia aplicada, y las normas legales, tienen la calidad de muy alta, ello debido a que la fundamentación efectuada por los magistrados fue la más pertinente para resolver el caso de forma efectiva, evitando controversias.

“toda sentencia judicial que se aprecie de ser eficiente para los fines de la correcta administración de justicia, que se le ha encomendado al poder judicial, como ente autónomo, deberá estar fundamentado en criterios de derecho, y no en criterios personales de los magistrados” (Landa L. 2017)

Por lo tanto, en la valoración de la exposición, consideración y resolución de la sentencia tiene la calidad de muy alta y muy alta de forma respectiva, de conformidad con lo establecido en los cuadros uno, dos y tres.

Análisis de la parte expositiva de la resolución

Considero que la calidad de la parte expositiva de la sentencia es de rango muy alta, ya que en ella se puede apreciar los cinco elementos de valoración proporcionados por la universidad, los cuales son la claridad, los aspectos del proceso, el encabezado y la individualización del acusado del delito. Respecto de la posición de las partes, he podido advertir que la sentencia contiene cinco de los cinco parámetros que se han determinado para la realización de la valoración de la sentencia, los cuales tienen la calificación jurídica efectuada por fiscalía; tiene la descripción de los hechos; hay claridad en la sentencia; se presentan las pretensiones penales y se presentan las pretensiones civiles.

Análisis de la parte considerativa

La parte considerativa de la resolución de primera instancia, se le otorgo una calificación de muy alta, ya que, del análisis de la sentencia, considero que la motivación de los hechos, la motivación jurídica, la sentencia que se impuso y la respectiva reparación civil. Les otorgo una valoración de muy alta, porque se adecuan de forma correcta a la fundamentación que el magistrado realiza, garantizando la eficacia del proceso.

En lo referente a la motivación de los hechos: la motivación cuenta con los cinco parámetros que se han previsto para realizar la valoración de la motivación, los cuales son: la determinación de la tipicidad; la determinación de la antijuricidad; en la sentencia se advirtió la culpabilidad y por supuesto se evidencio el nexo entre el derecho y los hechos materia de litigio que se le atribuían a los imputados.

Respecto de la motivación de derecho: en la valoración de este elemento he advertido en la sentencia, la presencia de los cinco parámetros que se han previsto para la valoración de este elemento, los cuales son: se ha evidenciado la correspondiente individualización de la pena: se ha determinado

que existe proporcionalidad respecto a la culpabilidad; existe proporcionalidad con la lesividad, que se presenta en la imputación; es evidente la declaración del acusado y por supuesto se evidencia claridad en la sentencia.

Respecto de la motivación de la pena, se evidencio que esta también cuenta con los cinco parámetros de evaluación que se han previsto, los cuales son: la individualización de pena, proporcionalidad, lesividad, declaración de acusado y claridad de sentencia.

En lo concerniente a la motivación de la reparación civil, esta contiene los cinco elementos que se han previsto, los cuales son; se ha determinado de forma indefectible la existencia de la afectación de un bien que es jurídicamente protegido; la sentencia adopta la apreciación de los hechos que han efectuado tanto la víctima como el imputado; se ha determinado la existencia de un monto específico para la reparación; se ha hecho una valoración del bien jurídico protegido.

Análisis de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

La calidad de la parte resolutive de la sentencia tiene una valoración de muy alta, esta calificación se ha establecido después de determinar la correcta aplicación del principio de correlación, así mismo, he determinado que el magistrado ha efectuado una correcta descripción de la decisión que adoptó para resolver el litigio.

“La resolución de una controversia jurídica, amerita la imposición de una sanción, si en el proceso se ha determinado y acreditado fehacientemente la responsabilidad, la sanción se deberá aplicar en función del principio de proporcionalidad”. (Guarderas J. 2018).

En lo referente a la correcta aplicación del principio de correlación, he determinado que en la sentencia se presentan cuatro de los cinco parámetros que se han establecido para el análisis de este

elemento; existe una correcta relación entre los hechos y la calificación jurídica que efectuó el ministerio público; se evidencia una correcta relación recíproca entre las pretensiones penales y civiles en el proceso; en la sentencia se evidencia por parte del magistrado, una adecuada atención de las pretensiones planteadas por la defensa, finalmente se aprecia que existe claridad en la sentencia.

Análisis de la sentencia de segunda instancia

Esta sentencia fue emitida en segunda instancia por la Sala Penal Superior Mixta de Apelaciones y Liquidación – San Martín con sede en Juanjuí, después de haber efectuado un análisis de la parte resolutive, considerativa y expositiva de la sentencia de segunda instancia, he determinado que es de calidad muy alta.

“El poder recurrir a una segunda instancia, es una garantía que debe ser prioritaria en todo estado que se precie de ser un estado de derecho, ya que la segunda instancia judicial supone un contrapeso en la administración de justicia, los magistrados de instancia superior ejercerán control jurisdiccional sobre las decisiones de primera instancia” (Gamarra A. 2017)

He llegado a esta conclusión ya que esta instancia, respeto los criterios establecidos en primera instancia, los cuales también califique como de calidad muy alta, ya que la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación de Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjuí, lo que hizo fue confirmar lo establecido en primera instancia.

Análisis de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.

Considero que esta es de rango muy alta, ya que, en la exposición de la sentencia, los magistrados de la segunda instancia, son muy acuciosos en realizar una correcta exposición de la sentencia, recurriendo a normatividad y resoluciones perfectamente válidas y eficaces para los efectos de la resolución del presente caso.

Análisis de la parte considerativa de la resolución de segunda instancia

He considerado que la motivación de la pena y de los hechos son de una calidad muy alta. He llegado a esta conclusión ya que, de la lectura de la resolución, se puede advertir de parte de los magistrados de la Sala Penal Superior Mixta de Apelaciones y Liquidación San Martín con sede en Juanjuí, un absoluto respeto y comprensión de los hechos que han sido materia de discusión en la primera instancia, así mismo han motivado su decisión con doctrina de actualidad y pertinente para los efectos del caso, evitando controversias, y una afectación de los derechos del acusado y de la víctima.

Análisis de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

Esta tiene una valoración de rango muy alta.

Se le ha valorado muy alta, ya que la sala de segunda instancia ha confirmado la sentencia de primera instancia de forma eficiente, y por eficiente debe entenderse, que los magistrados, han recurrido a la aplicación de la norma penal, jurisprudencia y doctrina penal adecuada, para motivar su resolución, así mismo, se evidencia una correcta comprensión de los hechos, ya que ello ha permitido a los jueces aplicar y decidir correctamente, ya que sin un adecuado análisis de los hechos no se tendrá una correcta aplicación de la norma penal.

VI. CONCLUSIONES

He concluido que la calidad de las sentencias, tanto de primera como segunda instancia del expediente judicial N° 635-2016-91-2208-JR-PE-04 Del Distrito Judicial De San Martin-Tarapoto 2021, son de rango muy alta en primera instancia y muy alta en segunda instancia, ello lo he determinado considerando los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos, que se han aplicado en la presente investigación.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Esta fue emitida por el cuarto juzgado penal colegiado supra provincial san Martin - Tarapoto, en ella en su parte resolutive el colegiado decidió lo siguiente: Los magistrado luego de haber atendido las pretensiones planteadas por el representante del ministerio público y la defensa técnica de los acusados, decidió en primera instancia absolver a CTF, y condenar a las personas de OPG y SEAF, apena privativa de libertad de treinta y cinco años, como autores del delito de robo agravado con subsecuente muerte, adicionalmente se ha impuesto una reparación civil ascendente a trescientos mil soles en favor de la cónyuge e hijo de la víctima quien envida fue JCC. Otro punto que se dejó en claro en esta resolución es que ordenaron la ejecución provisional de la sentencia en el extremo condenatorio, aunque se interponga recurso impugnatorio contra ella conforme a lo previsto en el artículo 402 procesal penal.

En base a lo mencionado anteriormente, he considerado que la calidad fue de rango muy alta, he llegado a esa conclusión al tomar en consideración los parámetros jurisprudenciales, normativos y doctrinarios, que se han aplicado en la presente investigación.

1. He determinado que en la parte expositiva la calidad es de rango muy alta, con especial énfasis en la introducción y postura de las partes de la resolución, de conformidad con el cuadro 1.

En lo relativo a la introducción de la resolución, he considerado que esta es de rango muy alta, ya que en ella se han encontrado los cinco parámetros que la universidad ha planteado para el desarrollo de la investigación.

Respecto de la postura de las partes, estas tuvieron una calidad de muy alta, ya que en la resolución se encontró los cinco parámetros planteados para el estudio de la sentencia.

2. He determinado que en lo relativo a la parte considerativa que, tiene la calidad de muy alta, al considerar la motivación de derecho de hechos, de la pena y la reparación civil

En lo respectivo a la motivación de los hechos, he concluido que esta cumple con los cinco parámetros, en ese sentido es pertinente precisar que los magistrados fueron muy acuciosos en la redacción de la sentencia.

En lo relativo a la motivación de derecho, esta es de rango muy alta, ya que en la resolución se encontraron los cinco parámetros.

En lo relativo a la motivación de la pena, he considerado que esta es de rango muy alta, porque en su estructura cuenta con los cinco parámetros solicitados.

Respecto de la reparación civil, esta cumple con los cinco parámetros, por ello su calidad es de rango muy alta.

3. En la parte resolutive, tuvo la calidad de muy alta, para ello se consideró la correcta aplicación de la descripción de la decisión y el principio de correlación.

Los cinco parámetros previstos para el principio de correlación se encontraban presentes en la resolución, por ello he determinado que su calidad es muy alta.

En lo relativo a la descripción de la decisión, esta presenta los cinco parámetros, en efecto su calidad es muy alta.

Conclusiones respecto de la sentencia de segunda instancia.

En segunda instancia, la sentencia fue emitida por la Sala Superior Mixta de Apelaciones y Liquidación San Martín con sede en Juanjuí, quienes se decidieron confirmar lo dispuesto en

primera instancia, en efecto se ratificó la sentencia que absuelve a CTF y confirma la pena privativa de libertad de treinta y cinco años para las personas de OPG y SEAF, por la comisión del delito de robo agravado con subsecuente muerte, así mismo se confirmó la reparación civil ascendente a trescientos mil soles en favor de la cónyuge e hijo de la víctima.

Respecto de la calidad de esta sentencia, he determinado que esta es de rango muy alta, ello de conformidad con los parámetros jurisprudenciales doctrinarios y normativos pertinentes para el caso materia de análisis.

4. He determinado que la parte expositiva tiene una calidad de muy alta, estableciendo énfasis en la postura de las partes y la introducción. (de conformidad con el cuadro 4).

La introducción de la resolución es de rango muy alta, ello porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros dispuestos para el estudio.

Respecto de la postura de las partes, esta fue de rango muy alta, he arribado a esta conclusión al determinar que se encuentran presente los cinco parámetros.

5. Respecto de la parte considerativa, tiene una calidad muy alta, el establecer énfasis en la motivación de la pena y los hechos, (de conformidad con el cuadro 5).

La motivación de los hechos, amerita una calificación de muy alta, ya que presenta los cinco parámetros.

En lo relativo a la calidad de la motivación de la pena, cumple con los cinco parámetros, por ello su calificación es de calidad muy alta.

6. La parte resolutive de la resolución tuvo un especial énfasis en el estudio de la aplicación del principio de correlación, así como de la descripción de la decisión de los magistrados, la cual tiene la calidad de muy alta.

En lo relativo al principio de correlación, tuvo la calidad de muy alta, ya que en su fundamentación se encontraron los cinco parámetros.

La descripción de la decisión de los magistrados en segunda instancia, presenta los cinco parámetros, por ello su calidad es muy alta.

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

Personalmente considero que el proceso judicial materia fuente de investigación, es muy complejo, debido a la diversidad de instituciones jurídicas tanto sustantivas como procesales involucradas, por ello hubiera sido más favorable efectuar una investigación mucho más extensa.

El modelo educativo de la universidad Católica de los Ángeles de Chimbote debería incorporar a su modelo de investigación de derecho una mayor incidencia por la investigación y análisis de jurisprudencia, ya que en el actual modelo educativo se aplica gran cantidad de doctrina, cuando la tendencia en la actualidad es a aplicar jurisprudencia vinculante.

En la presente investigación, he podido evidenciar que la institución del robo agravado con subsecuente muerte, es un delito que se ha venido institucionalizando de forma progresiva, por ello hubiera sido muy favorable analizar las instituciones sustantivas desde el nivel histórico, ya que ello permite comprender la naturaleza existencial de este delito.

Otro aspecto a tener en consideración es, que se debería considerar estudiar casaciones y no limitarnos a efectuar un estudio de resoluciones judiciales, ya que las casaciones son consideradas fuentes del derecho y tienen una mayor relevancia en la comunidad jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abellan G. (2016), *análisis de la realidad jurídica contemporánea*, 4° ed. Gaceta Jurídica, Perú.
- Alsina T. (2019), *Doctrina penal de los tribunales peruanos*, 3° ed. Perú
- Álvarez L. (2017), *Introducción Al Derecho Procesal Penal*, jurista editores, lima, Perú.
- Bentham J (1820), *Hacia una nueva dogmática penal*, 7° ed. Andrómeda Editores, Argentina (versión traducida del inglés).
- Borrero A, (2016), *La realidad de la dogmática penal*, 1° ed., Gaceta Jurídica, Perú.
- Carnelutti, F. (1944) *hacia un nuevo derecho en tiempos de post guerra*, 2° ed. Juristas Editores, Argentina.
- Clauss R. (2000), *Nuevos Preceptos Para El Derecho Penal Internacional*, 4° ed. Andrómeda Editores, Argentina.
- Chayguaque J. (2018), *Retos Ante El Nuevo Código Procesal Penal*, palestra editores, Perú
- Chullichanqui (2017), *Nuevo Código Procesal Penal, Innovaciones En La Etapa De Investigación*, Gaceta jurídica, Perú.
- Echandia D. (2015), *Instituciones Penales*, Lima, Perú.
- Florian G. (2013) *Hacia Una Constitucionalizacion Del Derecho Penal*, Gaceta Jurídica, lima, Perú.
- García R. (2017). *La nueva realidad penal en el Perú*, lima, Perú.
- Gonzales J, (2018) *Hacia Una Nueva Coyuntura En El Derecho Procesal Penal*, grijley editores, lima, Perú.
- Guasp G. (2017), *Innovaciones En La Etapa De Investigación Preparatoria, A propósito Del Nuevo Código Procesal Penal*, palestra editores, lima, Perú.

Maier N. (2017), *Tesoro Jurídico, Papelera Mercantil Editores*, Madrid, España.

Manzon D. (2019). *Pragmatismo Jurídico*, grijley editores, lima, Perú.

Marcel A. (2018) *Compendio De Derecho Procesal Penal*, lima, Perú.

Millas M. (2018). *El espíritu del derecho penal*, fondo editorial de la universidad de Piura, Piura, Perú.

Mixan F. (2000). *Principios De Derecho Penal Internacional*, ediciones jurídicas Europa, Madrid, España.

Oliva S. (2017) *La Nueva Dogmática Penal, A Propósito Del Nuevo Código Procesal Penal*, palestra editores, lima, Perú.

Ore Guardia. (2016) *Principales Problemas En La Etapa De Investigación*, gaceta jurídica, lima, Perú.

Ordinola G. (2019), *Nuevos Desafíos Para La Dogmática Penal*, gaceta jurídica, lima, Perú.

Paredes I. (2016), *Delitos Contra el Patrimonio, Análisis Doctrinario, Legislativo y Jurisprudencial*, Gaceta jurídica, Lima

Peña A. (2016), *problemas que plantea el nuevo código procesal penal*, editorial san marcos, lima, Perú.

Pons M. (2016). *Introducción A Las Ciencia Penal*, editorial Reus, Madrid, España.

Ricci E. (2016), *Razonamiento Penal*, Buenos Aires, Argentina.

Rojas V. (2017). *Abuso De Las Garantías Procesales*, Román editores, lima, Perú.

Sánchez R. (2018). *Hacia donde nos conduce la modernización del derecho procesal penal*, Caracas, Venezuela.

San Martín C. (2018), *La Apertura Hacia Un Nuevo Sistema Procesal*, Lima, Perú.

Ticona S. (2016), *Innovaciones Del Nuevo Sistema Procesal*, palestra editores, Lima, Perú.

Torres G. (2019) *A Quince Años Del Nuevo Código Procesal Penal*. Gaceta jurídica, Lima Perú.

Velásquez L. (2016) *Nuevos Desafíos Para La Dogmática Penal*, editorial Monterrey, México.

Zapata C. (2017). *Desafíos Para La Estructura Procesal*, Gaceta jurídica, Lima, Perú.

Zaffaroni E. (2005) *Principios Procesales Del Derecho Penal Y Procesal Penal*, editorial de Palma, Buenos Aires.

Zevallos H, (2017) *Antagonismos Del Derecho Procesal*, editorial Palma, Argentina.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez</p>

			<p>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad del (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones</p>

			<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL
CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</p>

			<p>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2. Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

2. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
3. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
4. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
5. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

5.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

5.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

5.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación*

del principio de congruencia y descripción de la decisión.

***Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

8. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

9. Calificación:

9.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

9.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

9.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

9.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

10. Recomendaciones:

10.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

10.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

10.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

10.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la Sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, Presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7- 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3- 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1- 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA
DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la
parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando*

Los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ❖ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple, sino doble.*
- ❖ *Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son 1,2,3,4 y 5; sino: 2,4,6,8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.*
- ❖ *Fundamentos que sustentan la doble ponderación:*

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión:
Parte considerativa.**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensión	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1 = 2	2 x 2 = 4	2 x 3 = 6	2 x 4 = 8	2 x 5 = 10			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17- 20]	Muy alta
Considerativa	Nombre de la sub dimensión				X			[13 -16]	Alta
								[9 -12]	Mediana
								[5 -8]	Baja
								[1 -4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 =Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 =Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión:
Parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					de las Calificación dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta		Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[1 - 2]	Muy baja					
						X			[17-20]	Muy alta					
		Motivación del derecho							[13-16]	Alta					
					X				[9- 12]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[5 - 8]	Baja					
						X			[1- 4]	Muy baja					
									[9-10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
								[5-6]	Mediana						
								[3-4]	Baja						
							[1 -2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33- 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25- 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 =Mediana

[9 - 16] =Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =Baja

[1 - 8] =Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

ANEXO 3

SENTENCIAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente: 635-2016-91-2208-JR-PE-04, del distrito judicial de San Martín - Tarapoto 2021.

Acusados: OPG

Agraviado: JCC

Resolución número catorce.

Tarapoto, veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

Vistos y oídos: en audiencia pública desarrollada ante el colegiado del cuarto juzgado penal colegiado supra provincial san Martín, integrado por los magistrados: WAB, en calidad de presidente y director de debates, RCS y MJCE, en calidad de miembros del colegiado, el proceso penal seguido en contra de:

- 2 ACUSADO SE, identificado con DNI. N° 80671353, 37 años de edad, nacido el 09 de febrero de 1979, lugar de nacimiento, distrito de Colasay, provincia de Jaén, distrito de Cajamarca, grado de instrucción primer grado de primaria, hijo de don E y doña A, soltero no tiene hijos ni conviviente, era agricultor, percibía 15 soles diarios, con apodo el colorado, su ultimo domicilio en distrito de Saposoa en el JR. José Olaya, no tiene antecedentes penales.

- 3 ACUSADO OPG, identificado con documento nacional de identidad N° 45184235, natural del distrito de Camporredondo, provincia de luya y departamento de Amazonas, nacido el 10 de septiembre de 1984, hijo de don N y de doña Z, se dedicaba a la agricultura, percibía 15 soles diarios, grado de instrucción primaria completa, conviviente JMMP, tiene dos hijos, tiene antecedentes por robo agravado lo condenaron cuatro años vencidos el 2012.
- 4 Acusado CTF, identificado con número de DNI. N° 47791079, natural del distrito de Saposoa, provincia de halaga y departamento de san Martín, hijo de don F y doña F, tiene 23 años de edad, nacido el 25 de mayo de 1993, trabaja en agricultura, soltero, no tiene hijos, grado de instrucción cuarto grado de secundaria.

En el proceso que se sigue como autores del delito de contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de JCC: que realizado el juicio oral conforma a las pautas procedimentales provistas en el código procesal penal, cuyas sesiones de la audiencia han quedado debidamente registrados en el sistema de audio, es el estado de la presente causa, emitir la correspondiente sentencia y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - TEORIA DEL CASO DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor representante del ministerio público expone su teoría del caso, indicando que los acusados SAF, OPG y CTF, como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con subsecuente muerte, en agravio de quien en vida fue JCC, refiere que el 24 de abril de 2015, en horas de la tarde, los acusados SEAF y OPG, en compañía de otros tres

sujetos que no se encuentran identificados hasta la fecha, quienes se encontraban encapuchados interceptaron un auto a la altura del kilómetro trece de la carretera Sacanche-Saposoa (sector el farallón de los loros), auto que era conducido por don ENAT, quien estaba haciendo el servicio de transporte de Tarapoto-Saposoa, los sujetos preguntaban dónde estaba la bolsa, en ese instante llegó el vehículo negro, que era conducido por quien en vida fue JCC, en el asiento del copiloto iba su hermana NCC, en la parte posterior iba la cuñada del occiso, MVV con su menor hijo; quien al ver a los encapuchados, intento retroceder chocando la baranda de la curva posterior, eran cinco delincuentes, los mismo que abrieron fuego contra la camioneta, impactando tres disparos al chofer de la camioneta de nombre JCC, que le causa la muerte de forma instantánea, precisando la señora NCC, quien iba de copiloto llevaba el dinero s/ 78,000.00 soles, siendo que ella levanta el freno de mano, viendo a su hermano botando sangre por la nariz, boca y oídos, se acercó una persona que al mirar a su hermano se remango el pasamontaña, momento en el que puede sacar la cabeza debajo de la guatera del carro, para cerrar la llave de contacto, pues el vehículo seguía retrocediendo, siendo que anteriormente acciono el freno de mano, pudiendo ver que era una persona de sexo masculino, quien se acercó a la ventana, abrió la puerta para bajar del carro, le puso la pistola a la altura del estómago, diciéndole donde está la plata, le dijo que el dinero estaba debajo de sus pies, entonces agarro el sobre de manila yéndose del lugar. Estos se fueron a bordo del auto que pararon inicialmente, para ello subieron cuatro en la parte posterior y uno en la parte delantera, quien tenía el arma de fuego, y era quien indicaba al chofer que vaya de frente por la carretera y otro de ellos se encontraba en la parte de atrás, apuntaba en todo momento al cuello con un arma de fuego, al llegar a Piscoyacu le hicieron ingresar por una carretera a la mano izquierda y luego por una trocha carrozable, la cual desconoce, trasladándose por un aproximado de 15 minutos, en que hicieron que se detenga para luego

darse a la fuga; hechos que sucedieron en instancias en que hacía la ruta de servicio público Tarapoto - Saposoa en vehículo de placa DEW-279, perteneciente a la empresa Huallaga Express. Es de relevar que personal de la unidad especializada DIVINCRI I-Tarapoto, cuenta con informantes del mismo lugar de los hechos que en forma voluntaria brindan información valiosa que permite identificar de forma plena de los autores del hecho que se investiga; y mediante la respectiva acta de reserva de identidad de testigo, en presencia del representante del ministerio público, la unidad de asistencia inmediata de víctimas y testigos de Mariscal Cáceres-Juanjuí, se le recepcionó la declaración de los testigos, con el código de reserva N° MAYO 01-2015 Y MAYO 02-2015. El testigo con código de reserva N° MAYO 01-2015, informó que en el distrito de Piscoyacu - Saposoa, después de unos días del hecho de sangre, un integrante de las rondas campesinas le había mostrado algunas fotografías impreso en papel bond, reconociendo a uno de ellos con el apelativo de la colorada, quien habría participado del hecho criminal de sangre que se investiga, siendo la persona de SEAF. Así mismo los testigos con el código de reserva N0176 01-2015 y 02-2015, señalan que minutos después del delito de robo agravado de s/ 78,000.00 soles, con subsecuente muerte de JCC, observaron a la persona conocida como la colorada, identificado como SEAF, como la persona que a las 18 horas aproximadamente después del homicidio, cruzo por el camino de herradura ubicado en el sector Bijao-Piscoyacu, camino de los caseríos Laureles y José Olaya, el mismo que portaba un arma de fuego de largo alcance, cubierto con un costal de polietileno de color negro, al costado derecho de sus extremidades; iban cinco sujetos, amenazaron al testigo con código de reserva N° MAYO 01-2015, diciéndole textualmente concha tu madre si viene la policía no le digas nada a nadie- si preguntan si viste algo dices que no, posteriormente se retiraron con dirección a los caseríos de los laureles y José Olaya, comprensión de los distritos de Piscoyacu; asimismo se han formulado las actas de

reconocimiento en fichas RENIEC, donde los testigos en mención han identificado plenamente a la persona de SEAF, conocido como la colorada, con fecha 22 de octubre del 2015 se realizó el reconocimiento de persona entre los posibles sospechosos a quienes se les puso a uno acompañado de otras cuatro personas de similares características y NCC, identifico a OPG como el sujeto que participo en el asalto y subsecuente muerte de su hermano JCC, como la persona que se sacó el pasamontañas luego de disparar dos veces en la cabeza del occiso. Por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que otra de las personas involucradas en el robo con subsecuente muerte del occiso JCC seria, CTF, quien trabajaba para el occiso de forma muy cercana, hombre de confianza del finado sabia los movimientos de dinero que realizaba porque varias veces le depositaban dinero a su cuenta en el banco continental para su patrón. El acta de audición y transcripción de USB y ampliación de audición y transcripción de USB de fecha 22-10-15. A fs. 664/667, donde SEDR, indica que el trabajador del occiso es el que ha dado la visión a la gringa para que lo asalten, y lo describe como un flaco, moreno, cuya edad oscila entre los 17 a 19 años aproximadamente y los que participan en el hecho fue un tal O el crespo y la gringa. Además, existen contradicciones en la declaración de CTF de fecha 02-05-15. Obrante fs. 32/36, quien indica que el 24 de abril del año en curso entro a trabajar a las 07:30 horas., luego se fue en el camión de Juanjuí en donde cargo aproximadamente 60 sacos de café y regresaron a Saposo ya a eso de las 13:00 o 13:30 horas, el referido trabajador no estaba, comunicando al finado J, quien llamo varias veces a CTF quien no contestaba, y tenía apagado el celular; posteriormente luego de los hechos le pregunto dónde había estado, a lo que esquiva la pregunta y le dijo para que se trasladen a la casa del occiso para que ayuden a la familia a preparar el velatorio, en donde se constituyó en un espacio de cinco a diez minutos, luego se retiró. Hace un resumen de los hechos atribuido a los acusados, el tipo penal aplicable, la

pena solicitada y los medios probatorios admitidos durante la etapa inmediata, por lo que los acusados OPG, CTF y SEAF, les resulta atribuida la calidad de coautores, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte previsto en el artículo 188, tipo base y el artículo 189, último párrafo del código penal, por lo que la fiscalía, en merito a los actuados contenidos en el proceso, solicita se imponga a los acusados la pena de cadena perpetua.

SEGUNDO. - ACTO CIVIL

El abogado del actor civil señala que de conformidad con el artículo 93 del código penal, esto es la indemnización de los daños y perjuicios, se debe tener en cuenta la reparación civil a la obligación de reparar el daño causado por un ilícito penal, por el cual se postula la suma de trescientos mil soles por concepto de reparación civil, incluye los setenta y ocho mil soles que fueron arrebatados el día de los hechos, el occiso era una joven familia constituida e hijos dependían, empresario exitoso en la ciudad de Saposoa, los medios de prueba admitidos constan en el auto de enjuiciamiento.

TERCERO. - ALEGATOS PRELIMINARES DE LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS.

DEFENSA TECNICA DE SEAF: refiere que en esta audiencia, aun con los medios de prueba que presenta no ha logrado destruir la presunción de inocencia de su patrocinado, pues es consciente para ordenar a una persona los órganos de prueba deben tener la suficiente fuerza probatoria que verdaderamente crean convicción y certeza en el juzgador los únicos medios de prueba los testigos de reserva y según el artículo 158 inciso 2 del código procesal penal deben ser corroborados con otros elementos de convicción, la fiscalía no ha presentado otros

elementos de prueba, sumado a ello se precisa que su patrocinado el día que sucedió los hechos estaban trabajando en el consorcio Huallaga así lo acredita con el certificado de trabajo que obra en la carpeta fiscal, es raro que en la investigación no se haya citado a LAPV testigo presencial de la parte de la defensa, hasta el momento no se ha citado, ese señor es ingeniero residente de la obra en la cual en su declaración que obra en la carpeta fiscal ha indicado que el día 24 y 25 su patrocinado se encontraba trabajando en la obra, la fiscalía no ha podido demostrar como una persona ente en dos lugares distintos el mismo día, el testigo en reserva indica que un rondero le ha contado que lo había visto mientras el testigo de la defensa refiere claramente que su patrocinado ha estado en la obra. Se ha presentado a la fiscalía las planillas de pago legalizado en el numero 17 aparece el nombre de su patrocinado que ese día estaba laborando, la tesis de la fiscalía es muy débil, existe un pronunciamiento de las autoridades de José Olaya en la que señalan que su patrocinada ese día estaba trabajando tiene firmas de toda la población. El testigo en reserva refiere que ha visto bajar, si el ministerio público se hubiera hecho una inspección se hubiera percatado que no se trata de una trocha carrozable es pista, la trocha carrozable va al caserío los Laureles no al caserío José Olaya, por lo cual la defensa solicita que se absuelva a su patrocinado de toda imputación.

DEFENSA TECNICA DE OPG:

Refiere que se le acusa a su patrocinado de un ilícito penal que nunca realizo, más aún se tiene que los medios de prueba ofrecidos por el fiscal son de imputación subjetiva, la única prueba es el reconocimiento que ha realizado la hermana del occiso, se debe tener en cuenta la declaración del teniente gobernador del caserío José Olaya, quien menciona que en esas horas en que ha ocurrido los hechos su patrocinado ha estado en su casa mirando televisión,

más aún se debe tener en cuenta que la hermana del occiso ha dado características distintas a su patrocinado a lo largo de la investigación, este medio de prueba carece de seriedad y de veracidad, tratándose de robo agravado con subsecuente muerte debe actuarse con un medio probatorio objetivo, se debe tener en cuenta que la fiscalía no ha podido demostrar la conexión que existe entre ellos al indicar que se trata de una banda criminal, la fiscalía no puede demostrar con convicción y certeza los cargos que se le está imputando, por solicitar la absolución de los cargos que le imputa el ministerio público, los medios de prueba están admitidos en el auto de enjuiciamiento.

DEFENSA TECNICA DE CTF: refiere que la defensa técnica no niega la existencia de los hechos, esto es el fallecimiento del señor JCC, el Ministerio público no ha probado la existencia del delito de robo agravado menos la participación de su patrocinado, la defensa demostrara durante el desarrollo del juicio oral la inocencia de CTF, la fiscal no tiene medios de prueba idóneos que involucre a su patrocinado, el único medio de prueba con lo que trae a juicio es la transcripción del acta de USB y la ampliación de audición donde SEDR, indica que fue un trabajador de confianza el que ha dado la visión para el asalto, no señala en este audio el nombre de su patrocinado, solamente refiere trabajador de confianza persona morena y alta, el empresario tenía más de 10 empleados, vulnerándose el artículo octavo del título preliminar del código procesal penal. Por lo que solicita la absolución de los cargos que se le imputa a su patrocinado. Los medios de prueba son los mismos que se encuentran en el auto de enjuiciamiento.

DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

CUARTO. - ACTUACION DE LOS ORGANOS DE PRUEBA

Iniciado el juicio oral, los acusados SEAF y CTF, decidieron no declarar en este juicio; en cambio OPG si decidió declarar.

DECLARACION DEL ACUSADO OPG

INTERROGATORIO DEL FISCAL

F: ¿usted conoció al que en vida fue JCC?

O.P: No.

F: ¿qué relación tiene usted con el acusado TF y el señor EA

O.P: con el señor TF no tengo ninguna relación y con el señor A lo conozco porque vive en el mismo caserío.

F: ¿en qué caserío?

O.P: En el caserío José Olaya, ubicado por la carretera de Piscoyacu.

F: ¿Que hizo el 24 de abril de 2015?

O.P: ese día fui a mi chacra junto a mi esposa y me menor hija a las 6 a.m.- coseche café hasta las 10 a.m., dos latas de café, mi chacra es de cuarenta minutos caminando en la carretera Piscoyacu, luego regrese y fui a una vecina para que me preste la despulpadora para despulpar mi café y luego estuve despulpando hasta las 02:00 p.m. y fui a la casa de mi hermano para preguntarle porque no fueron los peones para seguir cosechando y estuve ahí hasta las 4 p.m. y regrese a mi casa a las 5:15 p.m. baje al caserío para jugar futbol pero no había personal para jugar y fui a la casa del señor AB a ver televisión hasta las 10:00 de la noche.

F: ¿Cuáles son los apellidos del señor A?

O.P: ABF

F: ¿Tiene alguna relación con usted?

O.P. Simplemente como moradores del caserío, no es ningún pariente ni familiar

F: ¿Cómo toma conocimiento de la muerte del señor JCC?

O.P: Cuando estaba viendo televisión llego un muchacho a las 8:00 de la noche comenzó a conversar que habían matado a un señor de Piscocoyacu.

F: ¿Usted escucho como fueron las circunstancias en que mataron al señor?

O.P: El muchacho dijo que habían matado

F: ¿La ronda campesina lo ha capturado a usted?

O.P: Ninguna vez me ha capturado, el día 29 tenía conocimiento que la ronda quería capturarme, pero no me capturo porque salió la fiscalía y fueron hacer un requisamiento en mi casa, la policía me ha dicho que vaya a dar mi declaración a la comisaria, ese mismo día me he presentado a las 3:00 de la tarde a dar mi declaración de que estaba haciendo ese día.

D.D: ¿Quién le dijo que se presente a dar su declaración?

O.P: La policía de la comisaria de Saposoa

D.D: ¿Usted fue a la comisaria?

O.P: Si, a las 3:00 de la tarde, del día 30 creo era.

F: ¿Qué fue lo que dijeron, para usted, se presente a la comisaria a dar su declaración?

O.P: Si justamente cuando fueron al caserío los ronderos y llego también la fiscalía y los policías y me dijeron que si podría ir a la comisaria a decir que es los que se estaba haciendo ese día y me dieron una notificación.

F: ¿El 24 de abril se iba a realizar algún evento, alguna pollada en el caserío?

O.P: Si, se iba a realizar una pollada.

F: ¿Usted en algún momento el 24 o 25 ha participado en los preparativos?

O.P: No doctora.

F: ¿El día 24 de abril, ha dicho que iba a jugar futbol, donde exactamente iba a jugar futbol y con quiénes?

O.P: En ese caserío se juega futbol en una pequeña loza que han hecho de la institución donde se juega futbol y cuando hay equipo se juega.

F: ¿Usted conoce a la persona de ASM, en qué circunstancias los conoce?

O.P: Lo conozco como un morador del caserío, aproximadamente 12 años.

F: ¿Porque usted en una de sus declaraciones de la fiscalía ha manifestado que fue a jugar con ASM?

O.P: justamente ese día lo había visto, cuando yo pase a la casa del señor Agustín Benavides Fernández.

AO: ¿Durante el día usted vio al señor OPG en el caserío José Olaya?

A: Si, a eso de las 3:30 de la tarde en el caserío.

INTERROGATORIO DR. ESTELA

AE: ¿Es cierto que en abril se estaba disputando una obra de inicial usted tenía conocimiento que el señor segundo Alarcón Fernández trabajaba en dicha obra?

A: Si, era de conocimiento público porque cargaba arena.

INTERROGATORIO DEL FISCAL

F: ¿Cada que tiempo iba el señor a su casa?

A: Todas las tardes

F: ¿Usted desde que tiempo?

A: Buena temporada, los domingos incluso se iba para jugar futbol

F: ¿Recuerda el día 24 de abril?

A: Si, ese día estaba en su casa con antesala a la pelea de pollos para el día siguiente había una actividad de pro fondos

F: Usted recuerda haber ido a la fiscalía a dar su declaración, usted manifestó que no recordaba la fecha en que se había el señor OPG ha ido a ver televisión a su casa

A: Quizás si lo dije, pero no lo pusieron

DD: ¿Tienen rondas en el caserío José Olaya?

A: No hay, solo seguridad ciudadana

DD: ¿Porque no tienen rondas campesinas?

A: Anteriormente había, con aproximadamente 30 ciudadanos, pero después ya nadie quiso asumir la presidencia de la ronda.

DD: ¿Usted se enteró de la balacera?

A: Si doctor, pero la balacera no fue en el mismo caserío

DD: ¿Puede contarnos que se enteró de la balacera?

A: Los ronderos que vinieron a llevar a los asesinos y se llevaron a personas inocentes, que la misma ronda los dejó en libertad, no hemos visto la cantidad porque esta fuera del caserío.

DD: ¿Dio algún reporte a la policía?

A: Nosotros no estábamos saliendo a reportar y la policía ya estuvo en la balacera y le dije al mayor que se había enterado una balacera. Eso fue a las 6:30 de la mañana.

DD: ¿Usted cómo se enteró?

A: Porque la policía los llevo a los hermanos M y una señora llegó a contar familiar de la familia M.

DD: ¿Donde los agarraron a los M?

A: En su casa

Dr. Campos: ¿Cuántos son los ingresos mensuales?

A: No sabría decirle

Dr. Campos: ¿Vive bien, no tiene aprietos económicos?

A: No

Dr. Campos: ¿Cuántos hijos tiene?

A: Dos hijas, una en la secundaria y otra en la universidad.

Dr. Campos: ¿Usted recuerda otras cosas que pasó el 24, pero no recuerda los hechos trascendentes?

A: No recuerdo doctor.

Se toma la declaración a los testigos:

ALEGATOS FINALES DE LAS PERTES

SEXTO. - DE LA FISCALIA

El representante del ministerio público, exponiendo sus alegatos finales, refiere que en el transcurso del juicio oral, se ha demostrado la responsabilidad de los imputados OPG, SEAF alias, la colorada, y CTF por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, previsto y sancionado en el artículo 188 tipo base y el artículo 189, último párrafo del código penal, en agravio de quien en vida fuera JCC, que con las declaraciones de los testigos, peritos y testigos de reserva, la lectura de los documentales, se ha podido comprobar fehacientemente la responsabilidad de los acusados OPG, SEAF y CTF, por lo que el ministerio público solicita al colegiado que se le imponga a los acusados la pena de cadena perpetua y por concepto de reparación civil la suma de s/ 50.000.00 soles

SEXTO.- el abogado del actor civil: refiere que lo que se les imputa a los acusados es el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, previsto y sancionado en el artículo 188, tipo base y el artículo 189, último párrafo del código penal, en el presente caso nos encontramos que se encuentra acreditado la responsabilidad penal de los acusados dado que en la ejecución del delito cada uno de los acusados cumplió un rol fundamental la coautoría del hecho, el hecho concreto se trata de un hecho muy grave que le

costó la vida a occiso JCC, el hecho ocurrió el día 24 de abril de 2015, el agraviado fue un empresario muy joven y que se dedicaba a cosas lícitas conforme las declaraciones de los testigos, en el presente caso se cumple los requisitos que exige el artículo 201 del código procesal penal, esto es que los delitos contra el patrimonio, los acusados cumplieron un rol fundamental y el delito está debidamente acreditado en la prueba indiciaria, esta corroborado con otros medios probatorios, OPG tiene indicio de capacidad para delinquir (el mismo que ha reconocido en juicio que tiene antecedentes), la hermana del occiso a reconocido a OPG como la persona quien disparo a su hermano y se apropió del dinero, de igual forma de la declaración de las rondas campesinas y en las actas en la que EMF refiere que OPG le fue a buscar indicándole cuando me vayas a vender, existe una transcripción de audios en la cual los ronderos gravaron a EDF en la que declaraba que OPG, SEAF y CTF son las personas que han participado de manera activa en agravio de JCC transcripción que participo un abogado y se hizo con las garantías de ley y que debe ser valorado por el tribunal, SEAF estaba acreditado su responsabilidad toda vez que en el juicio oral han declarado los testigos Mayo 01-2015 y Mayo 02-2015, que el día de ocurrido los hechos hubo un disparo de largo alcance en la que Mayo 01-2015 refiere y reconoció características físicas de SEAF que llevo el arma de largo alcance y seria la persona que amenazo, y además de la transcripción de una memoria que realizaron las rondas campesinas, respecto a la participación de CTF está acreditado con os testigos ETZ, NCC, NCE y JCC que han concurrido en juicio oral han referido que el acusado gozaba de la confianza del occiso, la participación de este acusado seria la persona quien dio la información que el día 24 de abril de 2015 iba a recoger el dinero del banco y que incluso no apareció en el velatorio de su patrón, por lo que solicita la reparación civil de 300,000.00 soles (trescientos mil soles).

SEPTIMO. - ALEGATOS DE CLAUSURA DE LOS ACUSADOS

DEFENSA TECNICA DE OPG: refiere que a su patrocinado se le ha acusado de un ilícito penal que no ha cometido, la sindicación. el patrocinado ha sido uniforme y coherente en su declaración a lo largo de todo el juicio oral, dado que refiere que el día de los hechos a las 5:15 pm. Su patrocinado se encontraba en el caserío José Olaya y que estaba viendo TV conforme la declaración del teniente gobernador ABF, por lo que hace imposible que su patrocinado haya estado en el mismo lugar, su patrocinado siempre ha mantenido la misma declaración. Según el artículo IV del título preliminar del código procesal penal el titular de la acción penal lo tiene el ministerio público , sin embargo este ha violado los principio de legalidad e imparcialidad, parcializándose con la parte agraviada utilizo como prueba el acta de audición y transcripción de la memoria efectuado por los miembros de las rondas campesinas realizadas al señor EDR sin contar con las mínimas garantías de ley, realizadas bajo presión, maltrato físico, vicio de voluntad por lo que constituye una prueba prohibida, en juicio oral el señor OPG refiere no conocer a OPG, SEAF y CTF manifestando que los miembros de la ronda lo presionaban para que declare en contra de los acusados, incluso el ministerio publico envió un arma que no pertenecía a la escena del crimen la misma perito ha referido en juicio oral. La fiscalía no ha podido demostrar la distribución de roles ni la concertación de los acusados. El registro domiciliario que obra en el cuaderno de debates no se ha encontrado arma ni dinero en el domicilio de su patrocinado, por lo que en base a la deuda razonable corresponde absolver de los cargos a su patrocinado y declarar su inocencia.

DEFENSA TECNICA DE SEAF: refiere que no se ha logrado probar que su patrocinado pertenece a una organización criminal, durante el desarrollo del juicio oral no han presentado la conexión, concertación y distribución de roles de los acusados que manda la norma

jurídica, recurso de nulidad N° 2843-2008 Arequipa, acuerdo plenario N° 08-2007, señalan que una organización criminal debe existir la distribución de roles, la representante del ministerio público no ha logrado acreditar tales hechos, así mismo no se ha logrado enervar la presunción de inocencia de su patrocinado. Luego se refiere que conoce a la colorada. Se debe tener en cuenta la ponderación de pruebas entre el testigo mayo 01-2015 y la del ingeniero LAPV, tomándose como referencia la jurisprudencia recaída en el expediente N° 126-2009 Ucayali en la en la que se señala, que la declaración del testigo único al ser contrapuesto no constituye elementos probatorios que puedan crear convicción de responsabilidad en el juzgador, debiendo ser absuelto por insuficiencia probatoria y aplicación del principio pro reo, así como la jurisprudencia N° 0545-2005 lima, el ingeniero testifico uniforme y coherente que el día 24 de abril su patrocinado ha trabajado hasta altas horas de la tarde. El testigo Mayo 02-2015 no ha visto los hechos es un testigo de oídas. Nadie puede ser condenado sin pruebas y no se ha podido demostrar la conexión de su patrocinado y ante la insuficiencia probatoria y el principio indubio pro reo solicita que se absuelva a su patrocinado.

DEFENSA DE CTF: refiere que a su patrocinado se le ha vinculado porque trabajaba con el occiso de manera muy cercana pues era su hombre de confianza, incluso varias veces le depositaban dinero a su nombre, a respecto se debe de precisar que se le imputa de haber dado los datos a los asaltantes según así lo sostiene la fiscalía, de ello cabe mencionar que no guarda relación con el hecho criminal, no existe lógica ni coherencia de su patrocinado, los testigos presenciales han mencionado que la intervención de los delincuentes no fue de manera directa pues habían interceptado más de cuatro vehículos, es así que el agraviado siempre se trasladaba en su camioneta y no en un auto, por otro lado no existe sobre su

patrocinado reconocimiento de EDR es decir, la sindicación directa, EDR ha señalado que declaro bajo presión y fue maltratado, conforme lo demuestra el certificado médico legal y el informe médico MINSA, certificados que deben ser valorados. Por lo que solicita la absolución de los cargos que se le imputa a su patrocinado.

AUTO DEFENSA DE LOS ACUSADOS

ACUSADO OPG: Es inocente

ACUSADO CTF: Es inocente y no es culpable del delito que se le acusa

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

OCTAVO. - FUNDAMENTACION JURIDICA

Que, el delito de robo agravado que se imputa a los acusados, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 189 último párrafo del código penal, modificado por la primera disposición complementaria de la ley N° 30077, publicada el 2 de noviembre de 2013, concordante con el artículo 188 del código penal (tipo base), que integrados literalmente prescribe que: el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, y si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima será reprimido con cadena perpetua.

NOVENO.- Que, así mismo, para resolver adecuadamente la presente causa, se ha tenido especial consideración entre los fundamentos jurídicos que la motivan, los principios jurisprudenciales establecidos en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a los requisitos y reglas de valoración de las declaraciones de coimputados, agraviados o testigos víctimas, estableciéndose así que: desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra

del sindicado, que, incorporen algún hecho, dato circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolida su carácter incriminador tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo, y, por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Conforme al citado acuerdo plenario las garantías de certeza son las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir a la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones.

DECIMO. - ANALISIS, VALORACION Y COMPULSACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL.

Apreciando los actos de prueba actuados durante el juicio oral, el colegio ha adquirido convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado el siguiente hecho: el 24 de abril de 2015, aproximadamente a las cinco de la tarde, los acusados SEAF, y OPG en compañía de otros tres sujetos que no se encuentran identificados hasta la fecha, utilizando capuchas, a la altura del kilómetro trece del carretera Sacanche-Saposoá (sector el farallón de los loros), interceptaron el automóvil conducido por el señor ENAT, quien estaba haciendo servicio de transporte desde Tarapoto hasta Saposoá, momentos después llegó el vehículo camioneta, color negro, conducido por quien en vida fue JCC, quien viajaba acompañado de su hermana NCC, como copiloto, en la apreté posterior iba la cuñada del occiso MVV. con su menor hijo; al ver a los encapuchados el conductor intento retroceder chocando con la

baranda de la carretera, reaccionando los delincuentes entre ellos SEAF, quien premunido de un fusil abrió fuego contra la camioneta, impactando tres disparos en el agraviado JCC, produciéndole la muerte de forma instantánea, en ese momento se acercó OPG, por el lado del copiloto, donde se encontraba la señora NCC., al mirar a su hermano se remango el pasamontaña, momento en que puede sacar la cabeza de debajo de la guantera del carro, preguntándole donde está la plata, al tiempo que le ponía la pistola a la altura del estómago, contestándole que el dinero estaba debajo de sus pies, luego agarro el sobre de manilla, conteniendo setenta y ocho mil soles, con el dinero en su poder, los delincuentes abordaron el vehículo de placa D6W-279 perteneciente a la empresa Huallaga express. Por un espacio de 15 minutos aproximadamente, en que hicieron que se detenga para luego bajar del vehículo y darse a la fuga; por el sector el Bijao, camino a los caseríos los laureles y José Olaya.

La proposición fáctica que antecede se encuentra probada con los elementos de convicción que a continuación se señalan:

a) La declaración prestada por la hermana del occiso señora NCC.

Ha prestado su declaración durante el juicio oral. Su declaración se estima veraz por cuanto su relato fue consistente y lógico, como se desprende de las demás pruebas aportadas en el juicio. Señala que el día 24 de abril del 2015, a eso de las tres de la tarde, su hermano la llamó por teléfono y le pidió que lo acompañe a Juanjuí para hacer unos documentos, saliendo de Saposoa pasaron por Piscoyacu para recoger a Marita, para cobrar un cheque, llegaron a Juanjuí su cuñada Marita entro al banco y regreso con un sobre manila con el dinero y se lo entrego a ella. De regreso, llegando a Piscoyacu, por el farallón de los loros, salieron unos encapuchados, uno de ellos era un hombre alto, fortachón, bien agarrado, con un arma y empieza a disparar, del costado salen dos más y le dan dos balazos a su hermano; uno de los

delincuentes se acerca por su lado, se levanta la capucha, le pone el arma en el estómago y le dice la plata, ella le entrega y se retira. A ella le roban veinte soles. Esa persona lo ha reconocido se trata del acusado OPG.

La declaración de la testigo contiene varios hechos:

A trayectoria seguida de la ciudad de Saposoa hacia la ciudad de Juanjuí, pasando por la ciudad de Piscoyacu.

El departamento de San Martín se encuentra en la parte nororiental del Perú, la ciudad de Saposoa, capital de la provincia de Huallaga, está ubicada en el sur de la región San Martín, la ciudad de Piscoyacu es un distrito de Saposoa, y la ciudad de Juanjuí es la capital de la provincia mariscal Cáceres. En la parte sur de la región la ciudad de Juanjuí es la tercera ciudad en importancia de la región San Martín, concreta la economía de esa parte y en su plaza se ubican los bancos más importantes de esa ciudad.

El retiro del dinero del banco continental en la ciudad de Juanjuí.

Este hecho se corrobora con el comprobante de retiro en efectivo de la cuenta 0011-0327-45-0200190473, del banco continental, a las 1.12 horas del día 24 de abril del 2015, titular MRVV, que obra a fojas 83 del cuaderno de debate, oralizada en autos.

La trayectoria de regreso de Juanjuí hacia Saposoa.

Ya se ha descrito la trayectoria de ida, ahora el retorno, se hace de Juanjuí a Saposoa, donde como de ha indicado la ciudad de Piscoyacu se encuentra intermedia entre las dos.

La hora aproximada del asalto, a las cinco de la tarde.

La testigo narra que esa ha sido la hora del asalto coincide con la hora del retiro del dinero en el banco continental de la ciudad de Juanjuí.

El lugar del asalto cerca de Piscoyacu en el sector farallón de los loros.

La testigo narra que el lugar del asalto ha sido en el puente el farallón de los loros, cerca de la ciudad de Piscoyacu. Ello se corrobora con el acta de inspección técnico policial de fojas 3 del cuaderno de debates, donde se señala que el lugar del asalto y fallecimiento del agraviado ha sido en el distrito de Piscoyacu sector farallón de los loros. El lugar se encuentra ubicado a un kilómetro y medio de distancia del mencionado distrito. En cuyo lugar se encontraron evidencia de huellas de sangre y nueve casquillos de arma de fuego de diferentes calibres y en distintos lugares. Lo que indica que han sido disparadas por más de un apersona. Acta oralizada en autos. Además, se corrobora con el acta de recojo de casquillos que obra a fojas 33 donde se señala que el lugar del asalto se encuentra a la altura del kilómetro 13 sector farallón de los loros.

La descripción del delincuente que disparo al vehículo ellos eran

La visualización de otro delincuente que se acerca por su lado, dispara a su hermano, se levanta la capucha, le pone el arma en el estómago, agarra el sobre manila con el dinero y se marcha, la testigo también describe cómo es que logra ver cómo es rostro del otro acusado, a quien luego ha reconocido en fotografía, en ruda y posteriormente en juicio oral. Esa persona lo ha reconocido se trata del acusado OPG.

De esta forma dado su relato consistente y coherente con el resto de la prueba permite considerarla plenamente veraz. Por otro lado, no existen elementos para estimar que su declaración fue inventada o elementos que afecten la credibilidad, dado que todos sus dichos

se ven corroborados de alguna u otra forma con la prueba que se analizara a continuación, sin que la defensa haya podido generar una duda respecto de la credibilidad.

b) La declaración prestada por el señor ENAT. conductor del vehículo donde emprenden la fuga los cinco asaltantes.

El testigo ha declarado durante el juicio oral. Su declaración se estima veraz por cuanto su relato fue consistente y lógico, como se desprende de las demás pruebas aportadas en el juicio. Sostiene que llegando al farallón de los loros, faltando poco para llegar a Piscoyacu, salen tres sujetos con AKM y pistolas, a ninguno de los pasajeros les roban nada, en eso llega la camioneta 4 por 4, lo detienen, y se cae a la cuneta, empezaron los tiros, dos delincuentes se van a la camioneta, escucho tres disparos, uno de los asaltantes que le apunto con el AKM era alto estaba con pasamontaña, todo el mundo lo vio, y vinieron corriendo los asaltantes y le dicen que suba al carro, subiendo los asaltantes, estaban con pasamontañas, cuatro atrás y uno adelante, el que se sentó delante era alto, uno de los cuatro que se sentaron en la parte posterior llevaba una mochila, con dirección de Saposoa, y en eso para llegar a Piscoyacu, giro a la izquierda, un promedio de diez minutos y se bajaron, los vio por el espejo y se fueron con rumbo desconocido, la policía se apersono al lugar y recogió los casquillos; donde el asalto es el sector Farallón de los loros, aproximadamente a las 17.15 horas.

Numero de asaltantes

Los asaltantes han sido cinco delincuentes.

Descripción del asaltante que portaba el fisil AKM.

El testigo describe a dicho delincuente como un hombre alto que portaba el fusil AKM, versión que coincide con la descrita por la testigo NCC.

De esta forma dado su relato consistente y coherente con el resto de la prueba permite considerarla plenamente veraz. Por otro lado, no existen elementos para que afecten la credibilidad, dado que todos sus dichos se ven corroborados de alguna u otra forma con la prueba que se ha actuado.

Descripción que uno de los asaltantes llevaba una mochila

Este dato es importante, luego a ver como se corrobora con lo declarado por el testigo en reserva Mayo 1.

Lugar hacia donde se dieron a la fuga.

El testigo ha narrado que el vehículo emprendió el camino con dirección a Saposoa y al llegar a Piscoyacu doblaron a la izquierda.

De acuerdo a lo anterior señalado, es un hecho notorio que entre los puntos Saposoa y Juanjuí se tratan de puntos opuestos, es decir Saposoa estaba en sentido opuesto a la ciudad de Juanjuí. El agraviado retornaba de la ciudad de Juanjuí, y los delincuentes emprendieron la fuga rumbo a Saposoa, en ese lugar doblaron a la izquierda, de acuerdo con el plano, se ubica un camino, que conduce al caserío José Olaya y los laureles sector bijao, punto importante como se verá cuando se analice la versión del testigo de reserva Mayo 1, se ha señalado que el día 24 de abril del 2015, entre las 17:30 y 18:00 horas, cuando estaba retornando de su chacra, ubicada en el sector bijao, Piscoyacu, camino a los caseríos los laureles y José Olaya, se encontró con cinco personas con el rostro libre, portando armas de fuego, uno cargaba una mochila y otro un machete, el que iba delante llevaba un arma, al lado derecho, tapado con un costal, vio la parte del cañón del arma, era la colorada, a quien reconoce durante el juicio, como el acusado SEAF.

La declaración del testigo contiene varios hechos:

El lugar donde se encontró con las cinco personas armadas.

El lugar donde el testigo se encuentra con esas cinco personas es el sector bijao, el cómo hemos visto, se trata de un hecho notorio, no objeto de prueba, y que coincide con el lugar donde se ha establecido que el testigo ENAT, dejó a los cinco asaltantes. En consecuencia, se concluye que las cinco personas que vio el testigo Mayo 1, se trata de los cinco asaltantes a quienes dejó el mencionado testigo conductor del vehículo, donde emprendieron su fuga los asaltantes.

La hora en que se encontró.

El testigo ha narrado que la hora era entre las 17:30 y las 18:00 horas, lo que coincide con las versiones de la testigo NCC, respecto de la hora del asalto, 17:15 horas, también con la declaración del testigo ENAT quien señala la hora en que dejó a los asaltantes, aproximadamente a las 17:00 horas.

Descripción que una de las personas llevaba una mochila.

La declaración del testigo Mayo 1 coincide con lo manifestado por el testigo ENAT quien ha narrado que una de los asaltantes llevaba una mochila, reconocimiento del alias la colorada como una de las personas con que se encontró.

A fojas 116. Que presto cuando aún era testigo, en la pregunta número doce, reconoció que su amigo tiene el alias de la colorada.

De esta forma dado su relato consistente y coherente con el resto de la prueba permite considerarla plenamente veraz. Por otro lado, no existen elementos para estimar que su declaración fuera inventada o elementos que afecten la credibilidad, dado que todos sus dichos se ven corroborados de alguna u otra forma con la prueba que se ha actuado.

c) La declaración prestada por el testigo MVV.

Ha prestado su declaración durante el juicio oral. Su declaración se estima veraz por cuanto su relato fue consistente y lógico, como se pretende de las demás pruebas aportadas en el juicio. Señala que el agraviado la recogió de Piscoyacu a las 15:30 horas, para ir a Juanjuí a cobrar un cheque en el banco continental, cobro el cheque aproximadamente a las 16:00 horas, al llegar a Piscoyacu no se percató del asalto, escucho disparos, abrieron la puerta y le quitaron su cartera, un apersona con pasamontañas. Su versión corrobora que se retiró el dinero del banco, lo que guarda relación con el comprobante de retiro de fojas 83, lo cual, tratándose de un delito contra el patrimonio, acredita la preexistencia del dinero, conforme lo establece el artículo 201.1 del código procesal penal.

De esta forma dado su relato consistente y coherente con el resto de la prueba permite considerarla plenamente veraz. Por otro lado, no existen elementos para estimar que su declaración fue inventada o elementos que afecten la credibilidad, dado que todos sus dichos se ven corroborados de alguna u otra forma con la prueba que se ha actuado.

d) Declaración prestada por el medico JRRF.

En el informe de necropsia médico legal N° 000039-2015, de fojas 53 del cuaderno de debates, practicado el día 25 de abril del 2015, al difunto, JCC, cuyas conclusiones describen la causa de la muerte hemorrágica y laceración cerebral, fractura de cráneo y herida por

proyectil de arma de fuego disparada. Las muestras del proyectil de arma de fuego encontradas fueron entregadas al fiscal. Lo que acredita la muerte del agraviado.

e) Oralización del acta de recojo de casquillos

Durante el juicio se ha oralizado la mencionada acta de fojas 33 del cuaderno de debates; practicada el día 24 de abril del 2015 a las 17:00 horas aproximadamente por el fiscal SA. y el suboficial BD., en ella se recogen nueve casquillos de arma, de diferentes calibres.

DECIMO PRIMERO. - CALIFICACION LEGAL DEL HECHO COMETIDO

Está probado que la conducta circunscrita por los acusados, está prevista y sancionada en el artículo 189 último párrafo del código penal, concordante con el artículo 188 del código penal, modificado por el artículo 1 de la ley 30077 de fecha 2 de noviembre del 2013, que tipifica el delito de robo agravado con subsecuente muerte, sancionado con pena de cadena perpetua.

Al momento de evaluar las declaraciones de los testigos se ha tenido en cuenta los principios jurisprudenciales establecidos en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a los requisitos o reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados - testigos víctimas.

DECIMO SEGUNDO. - LAS RELATIVAS A LA PARTICIPACION DE LOS ACUSADOS, LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA MISMA Y SU GRADO DE RESPONSABILIDAD EN EL HECHO.

La participación de los acusados ha quedado claramente establecida al haber sido identificado palmariamente por la testigo NCC., en el caso del acusado OPG.

En cuanto a la participación de Segundo Alarcón Fernández, ha sido identificado por el testigo de reserva Mayo, 1, corroborado con la versión del testigo ENAT, así como las declaraciones de la propia testigo N.

DECIMO TERCERO. - ALEGATOS DE LA DEFENSA

La defensa del acusado OPG

La defensa del acusado OPG ha sostenido que no se han acreditado los hechos, que su patrocinado estaba el día 24 de abril de 2015, en el caserío José Olaya, a las 17:15 bajo a jugar fútbol y como no había nadie fue a la casa del señor AB. a ver televisión hasta las 22:00 horas.

El acusado tiene una coartada y ha ofrecido en prueba la declaración del mencionado testigo AB quien ha declarado en juicio y sostiene que el día 24 de abril de 2015 efectivamente estuvo en su casa mirando televisión junto al acusado OPG.

El colegiado desestima los argumentos sostenidos por la defensa, la acusación fiscal se corrobora con la actuación de la prueba de cargo practicada durante el juicio oral; en autos ha declarado la testigo presencial NCC, quien ha reconocido al acusado, en el lugar de los hechos, al haberse levantado la capucha que cubría su rostro. Por todo ello, se ha destruido la presunción de inocencia del acusado, se ha probado, más allá de toda duda razonable, el delito y la vinculación del acusado con el mismo, a punto de establecer su participación a título de autor.

La defensa del acusado SAF

La defensa del acusado SAF ha sostenido que no se han acreditado los hechos, que su patrocinado el día 24 de abril del 2015 estuvo trabajando en la obra del caserío José Olaya. También en su alegato de clausura sostiene que no pertenece a una organización criminal.

El colegiado desestima los argumentos sostenidos por la defensa, la acusación fiscal se corrobora con la actuación de la prueba de cargo practicada durante el juicio oral; en autos ha declarado el testigo en reserva Mayo 1, cuya declaración se corrobora con la característica física del acusado Segundo Enrique Alarcón Fernández, alto, corpulento, proporcionado por la testigo NC y el testigo EAT quien ha narrado como el sujeto alto portador de un fusil, lo traslado del sector el farallón de los loros al sector bijao camino al caserío José Olaya y los laureles, portando un fusil, donde posteriormente fue reconocido por el mencionado testigo de reserva Mayo 1. Que a mayor abundamiento, de la firma del acusado que aparece en el documento oralizado de fojas 89, planilla de la constructora H SRL., no guarda relación con la firma del propio acusado de su firma RENIEC, lo que se trata de un hecho notorio por tratarse de un documento público cuyas firmas ha sido registrada por dicho acusado; así como su firma que aparece en el acta de verificación de identidad practicada por el juez del juzgado de investigación preparatoria el día 22 de mayo del 2015, las cuales evidencian marcadas diferencias.

Adicionalmente debe señalarse que la ficha Reniec y el resto de documentos de autos de identificación del mencionado acusado en autos, no guardan relación respecto de la estatura, así como del rostro que aparece en la fotografía de la ficha Reniec N° 80671353, lo que llama la atención y deberá oficiarse a la fiscalía para que se inicie una investigación acerca de dichas aparentes contradicciones. Así como su firma y la aparece en la planilla de fojas 89

del cuaderno de debates, para que se inicie la investigación acerca de dichas aparentes contradicciones.

Por todo ello, se ha destruido la presunción de inocencia del acusado, se ha probado, más allá de toda duda razonable, el delito y la vinculación del acusado con el mismo, al punto de establecer su participación a título de autor.

DECIMO CUARTO. - DELIMITACION DE LA PENA

Que, al momento de graduarse la pena, e debe guardar los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y fines preventivo, protector y resocializador de la pena, a fin de legitimar jurisdiccionalmente la pena a imponerse, ello implicara determinar que a partir de la descripción del hecho imputado, se establezca si concurrieron circunstancias que atenuan o agravan la responsabilidad penal de los acusados en el delito probado, es decir, que la pena a fijarse se encuentre dentro de los parámetros de la pena conminada, en consonancia con las reglas generales de individualización de la pena que determinen finalmente una apena concreta acorde con los citados principios. Que, en el caso que nos ocupa, al momento de graduarse la pena respecto de los acusados, si bien es cierto se ha tenido en cuenta la naturaleza muy grave del delito investigado, también es cierto que el colegiado no ha podido arribar a una decisión de unanimidad como lo establece el artículo 392.4, por lo que se debe imponer la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

DECIMO QUINTO. - DELIMITACION DE LA REPARACION CIVIL

En lo que respecta a la delimitación de la reparación civil, instituto que constituye la consecuencia jurídica del delito, al momento de establecerse la misma, se debe fijar en virtud

de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la conducta delictiva ya que no se ha restituido el dinero sustraído al agraviado, en consonancia con los preceptos jurídicos previstos en los artículos 92 y 93 del código penal, por lo que, en el caso que nos ocupa, al momento de fijarse la reparación civil se ha tenido en cuenta el dinero sustraído al agraviado y el grave daño causado a la vida, así como daño moral y psicológico que evidentemente han sufrido, dado el estrés psicológico que sufren los deudos, sin dejar de considerarse los principios de proporcionalidad, razonabilidad y congruencia establecidos por nuestra vasta jurisprudencia.

DECIMO SEXTO. - HECHOS PROBADOS RESPECTO DEL ACUSADO CF

El acusado ha ofrecido la información para el asalto a los acusados. El acusado ha ofrecido la oralización de la declaración testimonial de EJMC quien, es presidente distrital de ronda campesinas del distrito de Saposo, y ha declarado que estuvo presente al momento que declaro SEDR y cuando le preguntaron acerca del asesinato respondía que toda tenía relación con la persona de CTF quien había dado la vista para el asalto y asesinato del agraviado. Independientemente de ello, lo cierto es que la versión en juicio oral de SEDR ha negado haber declarado ante la ronda y en cambio ha sostenido haber sido maltratado por la ronda campesina. Versión que guardaría relación con la oralización de las transcripciones de USB de fojas 77 de SEDR y de fojas 90 de fecha 26 de mayo del 2015, practicado a SEDR, se advierte que presenta lesiones en región malar izquierda, hombro derecho, ambos codos, alrededor de la muñeca derecha, excoriaciones alrededor de la muñeca izquierda, excoriaciones en ambas regiones escapulares. todo resulta compatible con maltrato físico resultando creíble que dicha persona ha sido sometida a maltratos para obtener su declaración, lo cual de conformidad con el artículo octavo del título preliminar inciso 1 y 2

que sanciona con la exclusión de toda prueba que ha sido obtenida directa o indirectamente con violaciones del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, en este caso la integridad física; razones por las cuales, dichas declaraciones no son valoradas por el colegiado. Siendo así, no existiendo prueba válida de cargo contra el acusado CTF, al no haberse desvirtuado su presunción de inocencia como lo establece el artículo 2 del título preliminar del código procesal penal debe absolvérsele.

EXONERACION DE PAGO DE COSTAS

DECIMO SEPTIMO. - que, si bien es cierto, que el artículo quinientos del código procesal penal prescribe que las costas serán impuestas al imputado cuando es declarado culpable. Atendiendo que la intervención del imputado en el proceso resulto de imprescindible efecto de ejercer su irrestricto derecho de defensa que la constitución y la ley le confiere.

Ante la grave incriminación en su contra, se concluye, que, corresponde exonerar al imputado del pago de costas judiciales.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo prescrito por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve último párrafo del código penal, este último modificado por la ley 30077; así como al amparo de lo prescrito en los artículos trescientos noventa y dos, trescientos noventa y tres , trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y cinco y trescientos noventa y nueve de código procesal en él, conforme a las atribuciones conferidas por la constitución y la ley, el cuarto juzgado penal supra provincial de San Martín- Tarapoto, administrando justicia a nombre de la nación, por unanimidad;

FALLA:

ABSOLVIENDO a CTF como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de quien en vida fuera JCC.

CONDENANDO a OPG y SEAF como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, previsto y sancionado en el artículo 188, tipo base y el artículo 189, último párrafo del código penal, en agravio de quien en vida fuera JCC a la pena de TREINTA Y CONCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD FIJAMOS: en TRESCIENTOS MIL SOLES el concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados a favor de los herederos del agraviado.

MANDAMOS: la exoneración del pago de costas respecto de los sentenciados,

ORDENANDO la EJECUCION PROVISIONAL de la sentencia en el extremo condenatorio, aunque se interponga recurso impugnatorio contra ella, conforme a lo previsto en el artículo 402 del código procesal penal.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 635-2016

ACUSADO: SEAF

AGRAVIADO: JCC

DELITO: ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE

JUEZ PONENTE: CC

SENTENCIA:

RESOLUCION NUMERO VEINTIDOS

JUANJUL, DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO

I. PARTE RECURRENTE Y PRETNCION IMPUGNATORIA

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de los recurrentes, SEAF Y OPG, contra la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha, el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, que falla condenado a los mencionados acusados por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de JCC, imponiéndoles la pena privativa de libertad de 35 años de cárcel y el pago de una reparación civil por el monto de trescientos mil soles a favor del agraviado, entre otros; solicito que el superior revoque la sentencia recurrida y reformándola se absuelva de la acusación fiscal, asimismo; acude a este órgano jurisdiccional, BCE (actor civil), interponiendo recurso de apelación contra la sentencia antes precitada en el extremo que se ha absuelto al procesado CTF; solicitando que el superior revoque en dicho extremo de la sentencia recurrida y reformándola se condene al procesado CTF de los cargos de la acusación fiscal.

PRESUPUESTO FACTICO:

Son hechos de la imputación fiscal los siguientes; que, con fecha 24 de abril de 2015, se presentó ante la comisaria de Saposoa ENAT, con la finalidad de denunciar que ese día aproximadamente a las 17:15 horas, a la altura del KM trece, de la carretera Sacanche - Saposoa (sector farallón de los loros), cinco sujetos encapuchados con pasamontaña, provistos de armas de fuego de corto y largo alcance, le obligaron a detenerse con disparos al aire; siendo que tres de estos sujetos se acercaron a su vehículo, bajaron a sus cuatro pasajeros, quien según su manifiesto, los pasajeros responden a los nombres de, LMC, EGA y otro de apellidos I; reduciéndoles y les pusieron boca abajo, apuntaron con la pista y no les buscaron nada, solo les preguntaron donde estaba la bolsa; y en ese instante llegó el vehículo camioneta, color negro que era conducido por el agraviado JCC, en el asiento del copiloto iba su hermana NCC, en la parte posterior iba la cuñada del occiso, MVV, con su menor hijo; quien al verlos a los encapuchados, intento retroceder, chocando en la baranda de la curva posterior; que eran cinco delincuentes, los mismos que abrieron fuego contra la camioneta, impactando tres disparos al chofer de la camioneta de nombre JCC, que le causó la muerte instantánea, pereciendo la señora NCC, quien iba de copiloto, llevaba el dinero (s/78, 000.00) siendo que ella levanta el freno de mano, viendo a su hermano votando sangre por la nariz, boca y oídos, se acercó una persona que al mirar a su hermano, se arremango el pasamontaña, momento en que puede sacar la bolsa debajo de la camioneta para cerrar la llave de contacto pues, el vehículo seguía retrocediendo, siendo que anteriormente accionó el freno de mano, pudiendo ver que era una persona de sexo masculino, quien se acercó a la ventana, abrió la puerta para bajar del carro, le puso la pistola a la altura del estómago, diciendo, donde está la plata, le dijo que el dinero estaba debajo de sus pies, entonces agarro

el sobre de manila, yéndose del lugar a bordo del auto que pararon inicialmente, para ello subieron cuatro en la parte posterior y, uno en la parte delantera, quien tenía el arma de fuego, y era quien indicaba al chofer que valla por la carretera y otro de ellos se encontraba en la parte de atrás, apuntaba en todo momento al cuello con un arma de fuego, y al llegar a Piscoyacu, le hicieron ingresar por una carretera a la mano izquierda y luego por una trocha carrozable; la cual desconoce, trasladándose por un espacio de quince minutos en que hicieron que se detenga, para luego darse a la fuga. Hechos que se suscitaron en circunstancias que hacía la ruta de servicio público, Tarapoto-Saposa en su vehículo de placa D6W-279, perteneciente a la empresa H E.

Tipo penal aplicable:

Tal sustrato factico ha sido calificado por el ministerio público como delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, previsto en el artículo 188°, tipo base y el artículo 189°, último párrafo del código penal, en agravio del occiso JCC, cuyo texto es el siguiente:

“la pena será de cadena perpetua, cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o metal”.

ARGUEMNTOS DE LAS PARTES DURANTE EL JUICIO ORAL:

4.1.- En síntesis, son argumentos de la apelación fundamentada oralmente en audiencia por el abogado defensor de los acusados los siguientes: i) que, con respecto a su patrocinado

SEAF, esta defensa cuestiona el fundamento de la sentencia materia de apelación, el cual el Tribunal precisa que el señor AT habría mencionado que si lo conocía a su patrocinado; sin embargo, el abogado defensor alega que en sus declaraciones del señor AT, ha manifestado en la etapa de investigación y también en el juicio oral que efectivamente no conoce a su defendido SETF; eso para esta defensa lo puede corroborar con los audios y con los actuados en el juicio oral; ii) La defensa técnica cuestiona la sentencia materia de apelación que ha sido fundamentada a una sentencia condenatoria en contra de su defendido SEAF, basándose solamente en dos testigos en reserva denominados mayo 1 2015 y mayo 2 2015; los mismos que han servido como fundamentos para la sentencia condenatoria. Testigos que tanto en juicio oral como en la etapa de la investigación, han ingresado de manera muy llamativa en contradicciones con respecto a sus declaraciones; iii) Que, en el transcurso del juicio, la defensa técnica ha ——— probado que efectivamente su defendido SEAF, se encontraba en un lugar diferente a la comisión del delito, y que lo ha acreditado hasta con cuatro medios probatorios, como son el testimonio del Ing. LAPV, que era el jefe de la obra de un centro educativo que estaban construyendo en el Caserío de José Olaya, donde los señores radicaban antes de ser internados en este penal, también se le imputa por el mismo ilícito penal, esta defensa también cuestiona la sentencia que, se ha basado únicamente en el testimonio que hace la testigo NCC.

Sin embargo, la señora cuando le llaman declarar con fecha 12-05-15 a tan sólo 17 días de haber sucedido el fatal hecho, no refiere ninguna característica respecto de su defendido, a pesar que ésta manifiesta que, uno de ellos va en el asiento del copiloto, donde ella estaba agachada por los impactos de bala y se levanta la capucha. A sólo 12 días, ella no manifiesta ninguna característica; sin embargo, cuando le llaman a declarar en el mes de octubre de 2015

refiere unas características como, que era uno de sexo masculino, de estatura mediana como, tez trigueña, de pelos parados, de aprox., de unos 35 años de edad; y en juicio oral refiere que esa persona sería su defendido, la lógica y la máxima de la experiencia nos permite pensar que después de 07 meses la señora tendría que haberse acordado de todas las características cuando ya su defendido y la señora había visto que su patrocinado había ido a declarar e incluso voluntariamente, cuando la policía lo había citado y se había ido un día a su domicilio; sin embargo, se infiere de ello que la señora efectivamente ya conocía los datos de su defendido OPG; vi) De igual manera con testimonio del señor ABF, se ha acreditado objetivamente que su defendido OPG, el día de los hechos también se encontraba en el Caserío José Olaya; pero no haciendo las actividades de su defendido según EA, estaba haciendo; sino que estaba cosechando café, y así el señor lo ha manifestado también en la etapa de la investigación y también en juicio oral, de manera coherente e incluso han precisado los nombres de los programas de ese día que estaban viendo, y ese día su defendido estaba en la casa del Teniente Gobernador además, donde él ha venido a relatar los hechos acá y ha manifestado en la misma línea que su defendido OPG. Que esto, es un elemento objetivo; que invalida las afirmaciones también de la señora NCC; SI, lo invalida a criterio de la defensa técnica; vii) Que, el colegiado para fundamentar también su sentencia condenatoria en el punto de fundamentación jurídica respecto de análisis, Valoración de los medios probatorios hace una fundamentación que deja la duda sinceramente, en uno de los párrafos dice. "Por otro lado no existen elementos para estimar que su declaración fuese omitiendo; elementos que afecten la credibilidad, dado que todos sus dichos se ven corroborados de alguna" u otra forma, Eso es lo que fundamenta el colegiado. No nos dice ni por qué un determinado medio probatorio acredita la inocencia de su defendido; ni porque

otro determinado medio probatorio demuestra: la culpabilidad de su defendido, simplemente se limita a decir que de alguna u otra manera acredita los hechos.

Obra el nombre de su defendido, SEAF, que efectivamente los días 24 y 25 estaba trabajando en José Olaya, alegando que no solamente lo ha hecho para efectos de los hechos, sino que anteriormente su patrocinado estaba trabajando con el referido ingeniero y, así lo ha manifestado su testigo y, también consta en el interrogatorio que le hacen los señores del colegiado en las sentencias que ha servido como fundamento para la sentencia iv. El presente caso es evidente que los elementos objetivos que van a invalidar las declaraciones de los testigos en reserva, son el testimonio del ingeniero. LAPV, ya que era jefe de su patrocinado, el libro de planillas y las constancias de trabajo.

4.2.- Son argumentos del Ministerio Público, quien solicita que se confirme la sentencia recurrida, conforme los siguientes fundamentos: i) Que, con respecto a los hechos, los asaltantes parte de ellos andaban con el rostro cubierto; es por ello, que indudablemente por la realidad de los hechos es que la mayoría de estos delincuentes, es que toman todas las medidas para imposibilitar ser reconocidos de manera directa como una hipótesis, un supuesto que exige la defensa técnica para poder emitir una sentencia, por ello, es que ante esa imposibilidad de la realidad fáctica que ha ocurrido durante dicha fecha, es que el juzgador emite una sentencia condenatoria; pero conforme a una prueba, conoce que se le puso arma en el vientre. iii) Aunado a ello, dentro de la prueba indiciaria, es que efectivamente también se recepcionó la declaración testimonial del conductor NAT, que luego de perpetrar ese apoderamiento del dinero, estos asaltantes se fueron en este vehículo mayor de este testigo, que también fue asaltado por estos asaltantes antes de perpetrar el

asalto y que los transportaba obligado, amenazado con el dinero aproximadamente al Caserío de Piscoyacu a 10 minutos de un camino de herradura; y es allí en donde este conductor los deja, para que luego los acusados se puedan dar a la fuga y cuando se estaban dando a la fuga, toman un camino en donde se encuentran cara a cara con el testigo denominado Mayo 1 2015, quien éste estaba transitando por esa zona y es donde él logra ver al acusado SEAF, alias la colorada, que estaba encabezando este tránsito de 05 personas, y a la vez está persona llevaba un saco, en su costado llevaba una arma larga, posiblemente según señala el testigo era un AKM. Entonces, este testigo reservado llega a reconocerlo, lo ve directamente a una corta distancia, y ellos mismos señala (porque eran aprox. 05 y tenían el rostro cubierto), le dicen que efectivamente estaban transitando por allí y, que un auto les había dejado, y que sorpresa para el señor Fiscal, que ese camino es justamente a dos Caseríos (José Olaya y Los Laureles). El Caserío de José Olaya, es justamente en donde estarían residiendo o, es el domicilio de los acusados que está aprox. A 20 0 25 minutos del lugar que este testigo los encontró a estas personas, de 20 a 25 minutos de distancia de este caserío; iv) Asimismo, a ello, para el señor Fiscal cuenta también con el testigo de reserva mayo 2 2015, en la cual este efectivamente hace referencia a las declaraciones de SER, respecto a que efectivamente la persona de OPG le habría invitado a participar justamente para que lo traslade el día de ocurridos los hechos; es más este testigo reservado pudo apreciar cuando le estaban ellos entrevistando a la persona de UM, dentro de las acciones que ellos estaban para coadyuvar a la identificación y captura de estos asaltantes en que él pudo apreciar que el acusado OPG, se le acercó a esta persona y le había manifestado al término, cuidado, no me vendas, esto lo escuchó el testigo en reserva, y esto también lo ha señalado en el plenario. Entonces, este testigo SER, efectivamente manifestó que le habían invitado para hacer ese servicio, pero el cual no había aceptado, y a la vez habría señalado que el acusado OP, Había sido la persona

que le habría disparado y que el dato respecto a la ruta y, el dinero que se encontraba en este caso transportando, el agraviado había sido dado por un trabajador de confianza; v) Que, según el representante del Ministerio Público, estos son los hechos, los indicios posteriores que indudablemente el juzgador ha sustentado para emitir una sentencia condenatoria. Que, con respecto al acusado OP, el por qué la testigo NCC, lo reconoce después de un tiempo posterior de ocurridos los hechos, es que esta testigo lo señala en su declaración que efectivamente recién lo conoce, lo identifica plenamente, o sea el 24-04-15, porque anteriormente, no le habían citado, no le habían llamado para que haga una diligencia de reconocimiento con respecto a este procesado, es decir, recién en esa fecha le habían solicitado para que acuda, para que pueda reconocer o no, a la persona que supuestamente habría participado en el asalto. Entonces, para el señor Fiscal superior, hay una serie de indicios posteriores, ocurrentes, declaraciones testimoniales, en el plenario que efectivamente corroboran esta versión inicial, que los acusados serian parte integrantes de una banda que habían perpetrado el asalto y dado muerte el día 24-04-15, es por ello, que el juzgador llega a la conclusión con todo ello, que efectivamente éstos habrían participado en este hecho, que por lo tanto, son merecedores de una sentencia condenatoria: vi) Que, con respecto a las pericias realizadas. el señor representante del Ministerio Público señala, estas solamente se han realizado respecto a los casquillos de armas, se abrían encontrado en el lugar de los hechos, Sostiene que hay que ver que, el testigo en reserva Mayo 2015 ha señalado 05 personas que, SEAF llevaba un fusil y otros no llevaban.

4.3 - Son argumentos del actor civil, quien solicita que se revoque la sentencia recurrida en el extremo que se ha absuelto al procesado CTF; y reformándola se condene al procesado CTF de los cargos de la acusación fiscal, conforme los siguientes fundamentos: i) Cuestiona

esta defensa con respecto a que se da una sentencia absolutoria a CTF, en este caso no se está llevando a cabo una correcta valoración de los medios probatorios que, para la defensa técnica son sobre abundantes. Lo que exige nuestra Carta Magna en el artículo 139.5 es que una resolución judicial debería ser debidamente en este caso, en este extremo motivado; sin embargo, se tiene conforme se va a explicar posteriormente, que esta sentencia absolutoria en el extremo del absuelto no se ha tomado en cuenta lo que establece el artículo 158 del Código Procesal Penal respecto a los presupuestos de la prueba indiciaria. Que para esta defensa existe prueba indiciaria que vincule a la ahora de absuelto, los hechos materia de acusación; ii) Que, para explicar el fundamento fáctico conforme lo ha esbozado el señor fiscal de los hechos, esta defensa adviene que el día 24-04-15, en este caso el señor JCC, se trasladaba en este caso, desde la ciudad de Juanjuí hacia la ciudad de Saposoa, trasladando dinero. La interrogante surge ¿quién sería la persona que dio el dato del traslado del dinero por parte del occiso desde Juanjuí hacia la ciudad de Saposoa?, con la prueba indiciaria se acredita fehacientemente que la persona de CTF, fue la persona que trabajó en este caso con el occiso JCC, que fue una persona quien gozaba de su confianza y como se podría decir que era su mano derecha y conocía los movimientos financieros que realizaba como calidad de empresario el ahora occiso; sin embargo, es de mencionar que a este juicio oral ha concurrido a testificar ETZ, que es esposa del occiso, quien también de la misma forma los otros testigos como son, el señor BCE y JCE, quienes han señalado que el día de los hechos el señor el absuelto CTF, dejó de laborar intempestivamente sin pedir autorización; fue con el hecho de coadyuvar activamente a la misión del delito, es decir, de pasar la información, la hora precisa de que hora iba a pasar el agraviado JCC por el lugar por donde se cometió este delito; iii) Que, para esta defensa de la misma forma, se puede analizar de los audios que constan en el cuaderno de debates que forma las actas, donde el señor CTF, no ha sabido sustentar en este

caso, en el plenario de primera instancia las circunstancias, de por qué se retiró en este caso el día 24-04-15, por qué se retiró de las instalaciones cuando estaba laborando en este caso, conjuntamente con el occiso; no lo ha sabido sustentar; sin embargo esta persona; invocando al abogado defensor a este Tribunal, que se debe tener en cuenta el artículo 158 respecto a las reglas de la lógica, éste señor (absuelto) refiere que, si tenía una estrecha amistad con el occiso; sin embargo, el día que se cometió el delito el día 20-4-15 este señor ni siquiera se fue al velorio, qué hizo, nunca se apareció, ni siquiera ayudar, por qué, porque tenía en este caso la conciencia de que había participado en la muerte del occiso; iv. Esta defensa alega que se debe tener en cuenta también que según el fundamento décimo sexto de la sentencia, refiere los juzgadores de primera instancia que, si bien es cierto existe un acto que sería, en este caso muy importante, que es el acta de ampliación de audición y transcripción de USB, que se ha realizado ante este plenario según la persona de SEPR, que fue capturado por las rondas campesinas a fin de investigar o, coadyuvar que se esclarezca este hecho, este señor declaro y relato ante el señor OPG, con el señor EAF, en este caso el señor CTF, son las personas que han participado activamente, respecto del señor OPG, y el señor EAF, son las personas que participaron activamente en este caso de robo con subsecuente muerte y respecto de CTF, fue la persona quien brindo la información; claro está que en te plenario y ante los de primera instancia, los coacusados como una cuartada para la defensa imperfecta niegan conocer, pero lo cierto y real es que si han participado activamente en los hechos materia de acusación; v. cuestiona esta defensa que el colegiado de primera instancia y sin motivación alguna, entrelazo contraponen esta acta de ampliación de audición y transcripción de USB, donde el señor SEDR, declaró que han participado estos señores, en el lugar de los hechos sin embargo, lo contraponen con un certificado médico legal practicado al señor SEDR, en la cual dice que, aparece con lesiones; y por lo tanto, el tribunal de primera instancia

cataloga o desacredita este medio probatorio por tratarlo como prueba ilícita; sin embargo, considera esta defensa, que esta prueba es una prueba trascendental y, que de ninguna forma fue ilícita, toda vez que incluso refiere que, se le ha castigado para que este señor rinda las declaraciones, respecto a los señores que han participado; sin embargo, SEDR en juicio oral dice “esa no es mi voz”, que para esta defensa si existe en realidad una contradicción de la valoración de las pruebas por parte del tribunal en el extremo de la absolución al señor CTF.

4.4.- Son sentenciado y absuelto CTF, quien solicita que se confirme la sentencia recurrida en todos sus extremos, conforme los siguientes fundamentos: i) Esta defensa cuestiona que, en la exposición efectuada por el abogado de la parte civil, pues no ha demostrado fehacientemente y objetivamente que los hechos atribuidos a su patrocinado tuviera participación; calificando que dicha sentencia que absuelve a su patrocinado es clara y precisa, está bien motivada Argumenta esta defensa que la parte civil ha invocado la existencia del audio y transcripción de un USB, grabado a la persona de SEDR, para el abogado de la parte civil, son pruebas lícitas. En su apelación él ha señalado y en este debate ha señalado que en ningún momento dicha voz le pertenece a la persona SEDR; ii) Que, efectivamente en este juicio se, ha dicho que esa voz no le pertenece, y no existe en todo el, proceso de investigación ningún medio probatorio que adviertan que la voz del audio le pertenezca a SEDR; no habido ninguna pericia. A lo largo del proceso y a nivel de la ronda campesina que señala el señor SEDR, quien ha sido maltratado físicamente y psicológicamente por miembros de las rondas, quien refiere a ver sido, dice luego él refiere en su declaración, haber negado conocer a ciertas personas por las cuales me preguntaban y yo me vi obligado a decir posteriormente que los conocía con la finalidad de que dejen de

lastimarme; iii) Que, esas agresiones han sido corroboradas por el señor SCA, quien ha señalado en este juicio, ordenar en su condición de Presidente de la Ronda Campesina del Caserío Nueva Vida, él ha refreído, que, SEDR, estaba con signos de maltados físicos y que habría golpes en los codos, dejando constancia que en su base no se le maltrató, y al verlo en mal estado, ordenó que le dieran sus alimentos y medicinas.

v. también argumenta la defensa técnica que le depositaron a nombre de la cuñada del occiso y a su hermana NCC, la hermana dice “a mí me han depositado como en cinco ocasiones”. Entonces no era el hombre de confianza, simplemente el occiso por no pagar, no se ciertos derechos, buscaba que le depositen a nombre de otras personas. También ha señalado el abogado de la parte civil, que su patrocinado no fue el velatorio, totalmente falso, se ha ofrecido las testimoniales de JPC, ECC, quienes señalan que, si estuvieron en el velatorio, su patrocinado y ellos, y así mismo el señor BC padre del occiso, en este juicio oral ha señalado que también lo vio alguna vez, simplemente que después no lo veía porque había más de cinco mil personas en el velatorio y mi patrocinado ha dicho que sí estuvo allí; vi. también dice la defensa civil que, su patrocinado fue el que dio el dato, sin embargo, en el audio no dice quien, solamente trabajadores de confianza y, ante juicio oral cuando se le pregunto si conocía a su patrocinado CTF, dice que no ha conocido a nadie

los asaltantes, Portaban un fusil AKM. versión que coincide con testigo ECC. De esta forma el relato consistente y coherente con el resto al de la prueba, permite considerarla plenamente veraz. Por otro lado, no existen elementos para estimar que su declaración fuera inventada o elementos que afecten su credibilidad, dado que todos sus dichos se ven corroborados de alguna u otra forma con la prueba que se ha actuado. Descripción que uno de los asaltantes

llevaba una mochila. Es como se corrobora con lo declarado por el testigo en reserva mayo 1, Lugar hacia donde se dieron a la fuga. El testigo ha narrado que el vehículo emprendió el camino con dirección a Saposoa y al llegar a Piscoyacu doblaron a la izquierda. De acuerdo a lo anterior señalado es un hecho notorio que entre los puntos Saposoa y Juanjuí, se trata de puntos opuestos, es decir, Saposoa está en sentido opuesto a la ciudad de Juanjuí. El agraviado retornaba de la ciudad de Juanjuí y, los delincuentes emprendieron la fuga rumbo Saposoa, la ciudad de Piscoyacu se encuentra en, la trayectoria a Saposoa, en ese lugar doblaron a la izquierda, de acuerdo con el plano, se ubicó un camino, que conduce al Caserío José Olaya y Los Laureles, Sector Bijao, punto importante como se analiza en la versión del testigo de reserva Mayo I.

La declaración prestada por el testigo en reserva Mayo 1. Su declaración en juicio oral, se estima veraz por cuanto su relato fue consistente y único, como se desprende de las demás pruebas aportadas en el juicio; lo que corrobora su dicho, cumpliendo así con la exigencia del artículo 158.2 del Código Procesal Penal. Ha señalado que el día 24 de abril de 2015, entre las 17.30 y 18.00 horas, cuando estaba retornando de su chacra, ubicada en el Sector Bijao, Piscoyacu, caminó a los Caseríos Los Laureles y José Olaya, se encontró con cinco personas, con el rostro libre, portando armas de fuego, uno cargaba una mochila y otro un machete, el que iba adelante llevaba un arma, al lado derecho, tapado con un costal, vio la parte del cañón arma, era "la Colorada", a quien reconoce durante el juicio, como el acusado SEAF.

La declaración del testigo contiene varios hechos: El lugar donde se encontró con las cinco personas armadas; es el Sector Bijao, el que como hemos visto, se trata de un hecho notorio, no objeto de prueba y que coincide con el lugar dónde se ha establecido que el testigo ENAT, dejó a los cinco asaltantes. En consecuencia, se concluye que las cinco personas que vio el testigo Mayo 1, se trata de los cinco asaltantes a quienes dejó el mencionado testigo conductor del vehículo, donde emprendieron su fuga los asaltantes. La hora en que se encontró. El testigo ha narrado que la hora era entre las 17.30 y las 18.00 horas, lo que coincide con las versiones de la testigo NCC respecto de la hora del asalto, 17.15 horas; también con la declaración del testigo ENT quien señala la hora en que dejó a los asaltantes, aproximadamente a las 17.00 horas. Describió que una de las personas llevaba una mochila. La descripción del testigo mayo 1 coincide con lo manifestado por el testigo ENAT, quien ha narrado que, uno de los asaltantes llevaba una mochila, Reconociéndolo con el alias "La Colorada" como una de las personas con quien se encontró, el testigo ha narrado que reconoció a la persona que vio en el Sector Bijao, con el alias "La Colorada", quien fue reconocido posteriormente, como la persona de SEAF, por el mencionado testigo, durante el juicio oral. Igualmente se corrobora con lo declarado por el acusado OPG, éste señala conocer a su coacusado EAF porque vive en el mismo caserío José Olaya; lo que en la declaración que obra en autos a fojas 116, que prestó cuando aún era testigo, en la pregunta número doce, reconoció que su amigo tiene el alias "La Colorada".

De esta forma dado su relato consistente y coherente con el resto de la prueba permite considerarla plenamente veraz. Por otro lado, no existen elementos para estimar que su declaración fuera inventada y afecte la credibilidad.

Declaración prestada por el médico JRRF, en juicio oral declaración que se estima veraz por cuanto su relato fue consistente y lógico, como se desprende de las pruebas aportadas en el juicio, ratificándose del Informe de Necropsia Médico Legal N° 000039-2015, de fojas 53 del cuaderno de debates, practicado el día 25 de abril de 2015, al difunto JCC, cuyas conclusiones describen la causa de la muerte, hemorragia y laceración cerebral. fractura de caneo y herida por proyectil de arma de fuego disparada. Las muestras del proyectil de arma de fuego encontradas fueron entregadas al fiscal. Lo que acredita la muerte del agraviado.

La pericia N° 655/2015 de fojas 34 ratificada durante el juicio, mediante declaración del perito balístico.

Dicha pericia se ha elaborado sobre 5 cartuchos calibre 380 auto; 7 casquillos calibre 380. f. En cuanto a las muestras 01, 02 y 06 no existiendo explicación de cómo-han llegado a la Pericia de Balística con el oficio 367-2015 D/RNOP_REGPOL, entre ellas una pistola calibre 380 auto; que no corresponde a la presente investigación y que, por ello, su persona deberá remitir copias a la Fiscalía de Control interno para las acciones pertinentes contra los que resulten responsables.

En cuanto al resultado de la Pericia, se aprecia el armamento utilizado a partir del análisis de los casquillos encontrados en el lugar del asalto, esto es, farallón de los loros, Piscoyacu, dicho armamento comprende un fusil automático, que emplean las Unidades del Ejército Peruano; así como pistola automática y semiautomática, es decir, armamento, que para el caso, coincide con lo declarado por la testigo NCC, por el testigo EAT, por el testigo en reserva Mayo 1; todos coinciden con el arma que portaba el asaltante conocido como "la Gringa", que corresponde el nombre del acusado EAF.

La Pericia N^o 1358/2015 de fojas U.

Durante el juicio el perito balístico se ha ratificado de la pericia N^o 1358-2015 de fojas 84 de fecha 5 de noviembre de 2015, de las muestras recibidas, extraídas al occiso JCC; comprende:

Un encamisado metálico, para proyectil de calibre 380 auto (9mm-corto).

Tres fragmentos de núcleo de proyectil para cartucho de calibre 380 auto (9mm-corto).

Un polo color verde, presenta un orificio de entrada producido por penetración de un proyectil calibre, aproximado al 380 o, 9mm, disparado de larga distancia.

La declaración prestada por el señor JLM, durante el Juicio oral ha prestado declaración, ratificando el Informe Pericial de Criminalística de fojas 37, de fecha 15 de mayo de 2015, practicado al vehículo camioneta Hilux, marca Toyota, de Placa 1440-824 que conducía el agraviado el día del asalto, donde se ha verificado los tres orificios en el vehículo, en el protector de la luna, puerta delantera lado izquierdo, otro en el parabrisas anterior del lado izquierdo y un tercero en la ventana de la puerta posterior lado derecho.

La oralización del acta de Defunción, de fojas 60 del agraviado JCC, que acredita el fallecimiento del agraviado JCC, el día 24 de abril de 2015, a las 17.00 horas

El delito de robo agravado con subsecuente muerte, ha quedado probado, con la Denuncia Policial de folios treinta, formulada por ENAT, dando cuenta que, a horas 17:15 aproximadamente del veinticuatro de abril había sido víctima de asalto y robo a mano armada

por parte de cinco sujetos encapachados, provistos de armas de fuego de corto y largo alcance, quienes se encontraban con pasamontañas, quienes les obligaron a detenerse con disparos al aire, siendo que tres de estos sujetos se acercaron a su vehículo, bajaron sus cuatro pasajeros, reduciéndolos poniendo boca abajo en la pista y no les buscaron, solo preguntaron dónde está la bolsa; en esos momentos llegó una camioneta color negro, quien al ver el asalto intentó retroceder chocando con la baranda de la curva posterior, y escuchó varios disparos, luego uno de ellos preguntó de manera grosera y matonesca quien era el conductor del vehículo, por lo que lo levantaron y obligaron a conducir, subiendo cuatro de ellos en la parte posterior y uno en la parte delantera en el asiento del copiloto, quien tenía un arma de largo alcance, quien le indicaba que vaya de frente por la carretera, otro de ellos en la parte posterior le apuntaba en todo momento en el cuello con una arma de fuego (pistola), al llegar a Piscoyacu, lo hicieron ingresar a una carretera a la mano izquierda y luego a una trocha carrozable la cual desconoce, por espacio de quince minutos aproximadamente, en que le pidieron que se detenga para luego darse a la fuga. Esta denuncia ha sido ratificada y explicada en juicio oral cuando asistió para dar su declaración. La declaración de doña NCC, hermana del agraviado JCC, quien en juicio oral, declaró que el veinticuatro de abril del dos mil quince, a horas cinco de la tarde, estuvo con su hermano el agraviado, incluso desde las tres de la tarde, pues fueron a Juanjuí a cobrar un cheque, que lo efectuaron en la agencia bancaria que queda en la plaza de armas de Juanjuí, y de regreso a Saposoa, fueron asaltados a las cinco de la tarde aproximadamente, en circunstancias de que se desplazaban en la camioneta manejada por su hermano, el agraviado, junto a su Cuñada M y su hijo, el dinero lo llevaba en un sobre amarillo, ella viajaba en el asiento del copiloto, al llegar a Piscoyacu - Puente del Farallón -, salen unos encapuchados, primero sale un hombre alto y bien agarrado con arma y empieza a dispararles y salen del costado dos más, y le dan dos balazos a su

hermano, que todo fue rápido, por ello solo pudo ver a cuatro personas, primero al hombre fortachón que dispara dos balazos, después el asaltante se levanta la capucha y se acerca a su lado y le pone el arma a la altura del estómago y le dice la plata, empezando a insultar, le dijo que no había, pero sacaron el sobre de entre sus pies, de los que estaban al costado de la camioneta uno dispara, al que se levantó la capucha logró reconocer, conforme a sus declaraciones en la Fiscalía y luego mediante un reconocimiento, reconoció a OPG como quien disparó a su hermano.

En efecto, tenemos la declaración de NCC, quien en juicio oral, corroborando sus declaraciones preliminares, ha narrado la forma y modo en que fueron objeto de asalto y robo a mano armada el veinticuatro de abril del dos mil quince, en circunstancias, de luego de cobrar un dinero en el banco de Juanjuí retornaban, desplazándose en una camioneta manejada por su hermano, el hoy agraviado JCC, siendo que iba en el asiento del copiloto, a horas cinco de la tarde aproximadamente del veinticuatro de abril del dos mil quince, por el lugar denominado Farallón de los Loros, cerca de la ciudad de Piscoyacu, que queda entre las ciudades de Juanjuí y Saposoa, los asaltantes han sido cinco delincuentes; primero salió un hombre alto, fortachón, que guarda relación con el acusado SEAF quien portaba un arma y empezó a disparar, luego del costado salen dos más y le dan dos balazos a su hermano JCC; uno de los delincuentes se acercó por su lado, se levantó la capucha, le puso el arma en el estómago y le pidió la plata; ella entregó y éste se retira, a ésta persona señala que lo reconoció, y responde a la persona de OPG, que guarda relación y, se corrobora con sus declaraciones preliminares, así como el acta de reconocimiento de persona en fotografía, así como en rueda, practicado en sede preliminar, incorporados en juicio oral. Declaración de ENAT,, quien en juicio oral declaró, que, el día veinticuatro de abril del dos mil quince, en

circunstancias que se desplazaba en el vehículo de transporte de pasajeros, llevando cuatro pasajeros, poco antes de llegar a la ciudad de Piscoyacu, en el sector Farallón de los Loros, fue interceptado por tres sujetos que salieron portando armas de fuego, AKM y pistolas, los redujeron junto a sus cuatro pasajeros, poniéndoles boca abajo en la pista, preguntando por una bolsa, no robando nada a sus pasajeros, porque casi inmediatamente a que lo reducían, llega una camioneta 4x4, que lo detienen, pero que al retroceder cae en la cuneta, empezaron los disparos, señala que uno de los asaltantes que le apuntó con un AKM, era alto y estaba con pasamontaña, que estuvo a unos treinta metros del vehículo del agraviado JCC, escuchó tres disparos, dos se fueron contra la camioneta; después vienen corriendo los cinco asaltantes y le obligan a que suba al carro, y los conduzca, subiendo los asaltantes que estaban con pasamontañas, cuatro de ellos se colocaron en la parte posterior del vehículo, y uno se sentó delante, éste era el alto, y uno de atrás llevaba una mochila, iban con dirección a Saposoa, y que al llegar a Piscoyacu, giró hacia la izquierda, unos diez a quince minutos, y después se bajaron, yéndose.

El testigo Mayo-1 pudo identificar señor "la Colorada", sabe que los hechos ocurrieron en el sector denominado farallón de los loros de Piscoyacu; de ahí al lugar donde Vive hay quince minutos aproximadamente, "La Colorada" SEAF tenía un AKM, porque llevaba tapado en un costal negro, aparecía la punta, que conoce de arma porque prestó servicios en el ejército; precisa que cuando se encontraron el, los mira y se asustaron al verlo, porque era una parte donde no movilidad; ellos dijeron que fueron en carro; que a la hora en que se encontraron con los cinco sujetos, había buena visibilidad en el lugar donde se encontraron con estas personas a José Olaya habrá veinte a veinticinco minutos; y a los Laureles veinte minutos.

Esta declaración del Testigo en Reserva Mayo 01-2015, en juicio oral, guarda estrecha relación y coincide con la declaración de ENAT, quien luego de haber sido interceptado por los asaltantes y haber presenciado los hechos en el lugar denominado el farallón de Los Loros, fue obligado a conducir en su vehículo a los cinco Sujetos participantes en el evento sub materia y dicho testigo en reserva, se encuentra con éstos después de que fueron dejados por el vehículo y donde emprenden fuga; apurados por un sector no accesible a movilidad, siendo también coincidente la hora aproximada, igualmente resulta coincidente con el hecho de que uno de los asaltantes llevaba una mochila; y finalmente reconoció a uno de éstas personas como "La Colorada", y al serle presentado en juicio oral, resulta ser SEAF; ello también se corrobora con el hecho singular de que el acusado OPG, declaró conocer al precitado coacusado, porque viven en el Caserío José Olaya, siendo preciso en su declaración de folios ciento dieciséis, señaló que su amigo tiene el sobrenombre de "La Colorada", como bien lo ha anotado el Colegiado de Primera Instancia en la apelada; encontrando la declaración del testigo en reserva, consistente y coherente con el resto de las pruebas, para considerarlo plenamente verás, en base además a la inmediación.

Los demás medios probatorios actuados e incorporados, en el plenario, en nada modifican estas conclusiones.

QUINTO. Que, a mayor abundamiento debe tenerse presente que, conforme a lo establecido por la jurisprudencia y doctrina, la declaración de la víctima constituye prueba idónea para destruir la presunción de inocencia, siempre y cuando se acredite su firmeza y coherencia, sin que aparezca móviles subalternos en la sindicación: En el caso que nos ocupa, por el contrario a nivel objetivo, existen datos externos o circunstanciales que apoyan la propia

declaración de la testigo - víctima; y en atención al Acuerdo Plenario 2-2005-CJ-416; la declaración de la testigo presencial NCC; así como las de ENAT y el Testigo en reserva 01-2015, se constituye en prueba idónea, para sustentar la incriminación contra los acusados SEAF y OPG.

a) Hay ausencia de incredibilidad subjetiva, por cuanto de lo actuado no se adviene que, la imputación que hacen a los procesados recurrentes; esté motivado en razones de odio.

SEXTO.- Que, habiendo los acusados negado los cargos, debe precisarse que ello, forma parte de su derecho a la no autoincriminación, por el contrario la versión de los testigos, así como de peritos, que han declarado en juicio oral, sujeto a inmediación; han sido debidamente valorados por los Jueces del Colegiado de Primera Instancia, respecto a la existencia del delito y la responsabilidad penal de los acusados SEAF y OPG, corroboradas con documentales incorporados a través de la oralización, desvirtúan la presunción de inocencia que inicialmente protegía a los acusados.

Respecto a lo alegado por la defensa de los imputados, de que no se han valorado las testimoniales y documentales que han aportado, no resulta de recibo, pues el Colegiado de primera instancia, si los ha valorado pero no como pretende la defensa, y ello no constituye falta de valoración o falta de motivación; antes bien ha valorado las declaraciones de testigos de cargo, en base a la inmediación que han tenido para la recepción fundamentalmente de las pruebas personales, que éste colegiado superior no puede otorgar diferente valor probatorio; igualmente tenemos las documentales que han sido adecuadamente valoradas. Al respecto cabe mencionar la declaración del testigo de descargo ABF, quien declaró que es Gobernador de José Olaya desde el dos mil catorce, que conoce a OPG, quien iba a su casa a ver televisión todas las noches, que se enteró de la muerte de JCC, a eso de las ocho de la noche, que el

veinticuatro de abril, desde las cinco y treinta de la tarde aproximadamente, estaban mirando televisión Discovery, Esto es Guerra y una novela mexicana, recuerda solo esos hechos de ese día, más no recuerda otros hechos, lo que nos releva de mayores comentarios.

SEPTIMO.- Es de resaltarse que, la defensa técnica de los procesados recurrentes SEAF y OPG, no obstante habérsele corrido traslado oportunamente para que ofrezcan los medios de prueba que considere necesarios para la mejor defensa de su pretensión impugnatoria, no lo hicieron sobre todo las personales; en tal virtud tratándose que el cuestionamiento que se hace es el juicio de hecho de la recurrida; ésta Sala Superior de Apelaciones, circunscribió la actividad de la audiencia de apelación solo a las alegaciones - que también fueron en gran parte sustento de defensa en primera instancia y - al no haberse actuado prueba personal ni documental, significando que en ésta instancia, los sentenciados recurrentes, han declarado negando los cargos; todo lo que en nada modifica lo establecido por los Jueces del Colegiado de primera instancia; en tal virtud habiéndose afectado la garantía de la presunción de inocencia prevista en el artículo 2.24, de la Constitución Política del Estado, debido a la suficiente actividad probatoria de cargo producida con las garantías del debido proceso, éste Colegiado Superior revisor tiene por probada - en lo que es materia de apelación - la existencia del delito de robo agravado, con subsecuente muerte, en agravio de JCC, así como la culpabilidad de los mismos.

OCTAVO. - En cuanto a la pena a imponer a los procesados SEAF, y OPG; debe guardar proporcionalidad, el Colegiado de Primera Instancia al establecer, treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; y al no haber sido por el Ministerio Público, este Colegiado Superior, no tiene otra alternativa que confirmar Igualmente y desestimar la pretensión del actor civil, en cuanto pretende se revoque la pena impuesta.

NOVENO:- En cuanto a la apelación interpuesta por el actor civil, respecto al extremo absolutorio del procesado CTF se pretende la revocatoria, y que reformando se le condene e imponga cadena perpetua; bajo el sustento de que, la imputación contra éste procesado es que habría tenido activa participación en los hechos materia de imputación, al trabajar para el agraviado JCC, como hombre de confianza, por tanto, conocía de los movimientos económicos que realizaba en el Banco Continental, y que a veces era quien efectuaba depósitos a la cuenta de su patrón; al respecto la defensa del actor civil ha precisado que existen audios y su transcripción, donde SEDR, indica que éste trabajador habría dado la visión a la "Gringa", para que lo asalten, y en audiencia la defensa ha señalado que debió desarrollar la prueba indiciaria; sin precisar cómo construir dicha prueba; al respecto el Colegiado de Primera Instancia ha sido claro, al señalar categóricamente que no se ha establecido la imputación contra dicho acusado, que si bien conforme a la versión incorporada en juicio oral, de EJMS, Presidente Distrital de la Ronda Campesina del Distrito de Saposoa, señalando que al momento que SEDR, era preguntado acerca del asesinato respondía que tenía relación con el acusado CTF, quien habría dado la visión para el asalto y asesinato; también es cierto que, en el juicio oral SEDR, ha negado haber declarado ante la Ronda, sosteniendo más bien haber sido maltratado, versión que se relaciona con la oralización del USB incorporado; precisándose además que al ser examinado por el Médico, dicho testigo presenta lesión en región mular izquierda, hombro derecho, ambos codos, alrededor de la muñeca derecha, excoriaciones alrededor de la muñeca izquierda, excoriaciones en regiones escapulares, también región anterior de muslos, rodillas y herida en bolsa escrotal y en nalgas; compatible con maltrato físico, por lo que se concluye que para

su declaración ha recibido maltrato físico, que conforme a lo previsto en el artículo 2 del Título Preliminar del Código procesal Penal, se sanciona con exclusión de toda prueba obtenida directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; por lo que acertadamente, no han sido valorados por el Colegiado de Primera Instancia, que éste Colegiado Superior compare; por tanto al no existir prueba válida, no se puede dar por desvirtuado la presunción de inocencia, por tanto corresponde su absolución.

El señor Fiscal Superior, respecto a este extremo, que no ha sido apelado por la Fiscalía Provincial; en audiencia de apelación, ha manifestado que el Ministerio Público apoya o se adhiere al actor civil, lo que, en buena cuenta, al ser muy genérico, sin mayores argumentos, no genera ninguna fundamentación, antes bien bajo este contexto, implicaría que ha generado la doble conformidad, lo que nos releva de mayores comentarios.

DECIMO. Corolario de todo lo expuesto, tenemos de autos que no se ha verificado actividad probatoria alguna en esta audiencia de apelación que dé mérito para la revocatoria de la sentencia condenatoria, así como la absolutoria; tampoco se ha advertido vicios de tal magnitud que nos obligue a declarar la nulidad de la recurrida.

DECIMO PRIMERO. - Sobre las Costas. - Que, respecto a las costas, el artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, los cuales se imponen de oficio conforme al artículo 497.2 del citado Código.

DECLARARON INFUNDADA el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado SEAF y OPG, contra la sentencia contenida en la resolución catorce de fecha veintinueve de Diciembre del dos mil dieciséis, en el extremo que absuelve a CTF, por el delito contra el

patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, en agravio de JCC, y en consecuencia CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, la misma que falla CONDENANDO a OPG y SEAF, como autores del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo agravado con subsecuente muerte, previsto y sancionado en el artículo 188, tipo base y el artículo 189, último párrafo del Código Penal, en agravio de quien en vida fuera JCC, y como tal, les impone la pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, e integrándose este extremo resolutivo señalaron que respecto al primer condenado su pena vencerá el diecinueve de Noviembre del año dos mil cincuenta, en razón de haber sido detenido el veinte de Noviembre del Dos Mil Quince y respecto del segundo condenado su pena vencerá el veinte de Mayo del dos mil cincuenta, habida cuenta que la fecha de su detención data a partir del veintiuno de Mayo del Dos Mil Quince; FIJARON: En TRESCIENTOS MIL SOLES el concepto por reparación civil que deberán abonar en forma solidaria los sentenciados, a favor de los herederos del agraviado; CONFIRMARON todo lo demás que contiene dicha sentencia. Notifíquese a las partes procesales; y de no ser recurrida la presente dentro del plazo de Ley, remítase el expediente al juez que corresponde ejecutarla conforme a las normas dispuestas por el Nuevo Código Adjetivo. Juez Superior Ponente señor CC.

CC.

GM.

SM.

ANEXO 4

DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

Mediante del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado con subsecuente muerte. Expediente N° 635-2016-91-2208-JR-PE-04 Del Distrito Judicial De San Martin 2021.

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declara bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 20 de Marzo del 2021.

FRANKLIN ARMANDO TENE SULLON

DNI N° 42723769